BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 24
de noviembre de 2004

Año CXII
Número 30.534

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 325/2004-SICPME
Auspíciase la “10º Conferencia Industrial Argentina”, organizada en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires. 26

Resolución 899/2004-SG
Declaránse de interés nacional las III Jornadas de Exposición Pública de Proyectos de Inversión y Planes de Negocio, organizada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. 25

Resolución 901/2004-SG
Declárase de interés nacional el Primer Encuentro Internacional de Culturas Indígenas del Mercosur, organizado en la ciudad de Ushuaia. 25

Resolución 922/2004-SG
Declaránse de interés nacional las Jornadas Interdisciplinarias de Lucha contra el SIDA “Tierra del Fuego por la Vida”, a desarrollarse en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, provincia de Tierra del Fuego. 26

Resolución 2239/2004-SC
Auspíciase la realización de la 1º Jornada Nacional de la Colectividad “Visión y Propuestas para Fortificar las relaciones bilaterales entre la Argentina y el Líbano”, organizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 25

Resolución 2282/2004-SC
Auspíciase la realización del “Encuentro Nacional por la Paz 2005” a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 25

ADUANAS
Resolución General 1773-AFIP
Cancelación de deuda aduanera mediante estímulos a la exportación. 26

EXPORTACIONES A LA UNION EUROPEA
Resolución 1187/2004-SAGPA
Adjudícanse tonelajes de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados a nuestro país por la Unión Europea, a los Proyectos Conjuntos entre Plantas Frigoríficas Exportadoras y Grupos de Productores de Ganado Bovino y/o Asociaciones de Criadores de Razas Bovinas. 26

FACTURACION Y REGISTRACION
Resolución General 1771-AFIP
Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas. 3

IMPUESTOS
Resolución General 1770-AFIP
Impuesto a las Ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. Resolución General Nº 992, sus modificatorias y complementarias. Nueva versión del programa aplicativo. 2

Resolución General 1772-AFIP
Impuestos a las entradas de espectáculos cinematográficos, a los videogramas grabados y a los servicios de radiodifusión. Leyes Nros. 17.741, texto ordenado en 2001, y 22.285, sus respectivas normas modificatorias y complementarias. Resoluciones Generales Nº 78, Nº 3916 (DGI) y su complementaria y Nº 3907 (DGI). Su sustitución. 3

MINISTERIO PUBLICO
Resolución 857/2004-DGN
Acéptase la renuncia del Defensor Público Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires. 25

Resolución 858/2004-DGN
Acéptase la renuncia del Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta. 25

Continúa en página 2

DECRETOS



PERSONAL MILITAR

Decreto 1627/2004

Promoción.

Bs. As., 22/11/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Mayor de Infantería D. César Isaac PRADO (D.N.I. Nº 14.502.696), perteneciente a la Dirección de Educación a Distancia y Aprendizaje Autónomo, interpuso reclamo ante el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército a la clasificación de “APTO PARA CONTINUAR EN SU GRADO”, que le fue impuesta por la Junta de Calificación de Oficiales - año 2003, de conformidad con lo determinado en el Artículo 291 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101, Ley para el Personal Militar, Tomo II, “Reclutamiento y Ascensos” (PE-00-02-II).

Que el reclamo fue considerado por la Junta Superior de Calificación de Oficiales y Suboficiales - año 2004, órgano calificador que, en virtud de lo establecido en el Artículo 294 del citado cuerpo legal, habiéndolo analizado exhaustivamente, propuso hacer lugar al reclamo y modificó la clasificación por la de “APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR” al 31 de diciembre de 2003.

Que la propuesta fue aprobada por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército por Resolución del 7 de julio de 2004.

Que, atento al acápite 4. 2. 3. del Decreto Nº 333 del 19 de febrero de 1985, se ha dado intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida de acuerdo con el Artículo 99, Inciso 12, de la CONSTITUCION NACIONAL y en virtud de lo establecido en el Artículo 45 de la Ley Nº 19.101, Ley para el Personal Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido al Mayor de Infantería D. César Isaac PRADO (D.N.I. Nº 14.502.696) al grado inmediato superior al 31 de diciembre de 2003.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.



MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1620/2004

Bs. As., 22/11/2004

Convalídase el desplazamiento en comisión “transitoria” a la Ciudad de Santiago - República de Chile, a partir del 14 de julio de 2003 y por el término de quince días, del Capitán de Infantería José Félix Arce Silva (D.N.I. Nº 20.525.144) y del Suboficial Principal de Infantería Victor Vicente Gutiérrez (D.N.I. Nº 14.948.546), quienes realizaron la actividad de Intercambio de Instructores de la Escuela Militar de Montaña. Convalídase la asignación de los viáticos que se detallan en el Anexo I, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280/95. Convalídanse los gastos de transporte (vía aérea-ida y regreso), que estuvieron a cargo del Estado Mayor General del Ejército (Dirección de Transporte). Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la referida comisión, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 - Jurisdicción 4521 - Estado Mayor General del Ejército. Convalídase el otorgamiento de los pasaportes por la Dirección Nacional de Ceremonial.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

PERSONAL MILITAR
Decreto 1627/2004
Promoción. 1

SERVICIO TELEFONICO
Resolución 269/2004-SC
Asígnase a CTI Compañía de Teléfonos del Interior numeración geográfica para los servicios de Comunicaciones Personales y Telefonía Móvil en diversas localidades. 23

SISTEMAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
Resolución General 26/2004-IGJ
Apruébanse las Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, que entrarán en vigencia el 1º de enero de 2005. Aplicación a los efectos pendientes de los contratos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la norma. Régimen de información a la Inspección General de Justicia y a los suscriptores. 6

TARIFAS
Resolución 3092/2004-ENARGAS
Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Metrogas S.A. para el período estival octubre 2004 - abril 2005, a partir del 1 de octubre de 2004. 19

TASAS
Disposición 566/2004-SSPA
Establécese la tasa de servicio de certificación de copia de los permisos de pesca que sean solicitados por ante la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera, dependiente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. 27

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Disposición 697/2004-AFIP
Dirección General de Aduanas. Sobre finalización de funciones y designación de Autoridades Superiores. 27

DECRETOS SINTETIZADOS 1

AVISOS OFICIALES

Nuevos 28

Anteriores 32

ASOCIACIONES SINDICALES 36

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1621/2004

Bs. As., 22/11/2004

Dase por autorizado a partir del día 10 de septiembre de 2003 el traslado del Teniente de Fragata Ingeniero Ricardo Daniel Pafundi (M.I. Nº 17.833.525), a la República Italiana en "misión transitoria" y por el término de ciento veintinueve días, con motivo de asistir al Curso de Interpretación de Imágenes Satelitales, organizado por la Agenzia Spaziale Italiana (ASI) y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), en el mencionado país. Convalídase la percepción en concepto de viáticos y pasajes por parte del mencionado oficial, de la suma de Trece mil setecientos sesenta y cuatro dólares estadounidenses (U$S 13.764,00). Convalídase la imputación de los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión a las partidas del presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicio 2003 - Jurisdicción 4522 - Estado Mayor General de la Armada. Convalídase el otorgamiento del pasaporte por la Dirección Nacional de Ceremonial.

Decreto 1623/2004

Bs. As., 22/11/2004

Danse por autorizados los desplazamientos en "misión transitoria", a los destinos y a partir de las fechas y períodos que en cada caso se indican, del personal que figura en el Anexo I. Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de las comisiones, debiendo imputarse a las partidas de la Administración Nacional - Ejercicio 2003 - Jurisdicción 4522. Convalídase el otorgamiento de los correspondientes pasaportes por la Dirección Nacional de Ceremonial.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto 1622/2004

Bs. As., 22/11/2004

Dase por autorizado el traslado en comisión transitoria al destino, en la fecha y período que se indica del personal militar que figura en el Anexo I. Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión transitoria, que fueron imputados a la jurisdicción 4524 - Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1625/2004

Bs. As., 22/11/2004

Téngase por parte a los efectos del recurso de reconsideración entablado contra el Decreto Nº 1032/2003, a las firmas Editorial Sarmiento S.A., Estrellas Producciones S.A. y Editorial El Atlántico S.A. y deniégase tal carácter a la firma Estrellas Satelital S.A.
Desestímase por improcedente el recurso de reconsideración impetrado en los términos de los Artículos 84 y 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1579/72 T.O. 1991, por las firmas Editorial Sarmiento S.A., Estrellas Producciones S.A. y Editorial El Atlántico S.A. contra el Decreto Nº 1032/2003, mediante el cual se rechazó el reclamo impropio interpuesto por las citadas empresas contra el Decreto Nº 138/99, por el que se derogó el Decreto Nº 1520/99, que instruyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que acuerde con los titulares de los servicios de radiodifusión y medios de comunicación gráficos, conforme a la normativa complementaria que el citado ente dicte al efecto, la cancelación total de sus deudas fiscales pertinentes, mediante la dación en pago de espacios publicitarios en la programación de las emisoras o en sus publicaciones.

Decreto 1626/2004

Bs. As., 22/11/2004

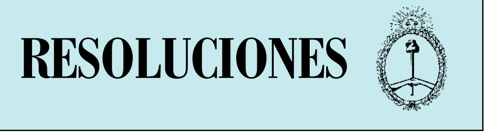
Recházase el reclamo administrativo interpuesto por Victor Edgardo Herrera (M.I. Nº 16.197.430) y Martha Edith Kopoc (M.I. Nº 18.356.478) contra el Decreto Nº 1284/2003 y la Resolución Nº 20/2004 del Ministerio de Economía y Producción. Hágase saber a los recurrentes que el presente decreto agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1628/2004

Bs. As., 22/11/2004

Transfiérese al agente de la Planta Permanente de la Jurisdicción 20-01 Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Nivel D - Grado 6, Licenciado Marcelo Daniel Rosende (D.N.I. Nº 21.071.818), con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la Entidad 103 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
El agente transferido mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa. Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación derivada de la transferencia dispuesta, se efectuará con cargo a los créditos de la jurisdicción de origen.



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1770

Impuesto a las Ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. Resolución General Nº 992, sus modificatorias y complementarias. Nueva versión del programa aplicativo.

Bs. As., 19/11/2004

VISTO el Decreto Nº 534 de fecha 30 de abril de 2004 y la Resolución General Nº 992, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto prevé el cómputo como crédito en el impuesto a las ganancias, de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción o, en su caso, ingresados por cuenta propia, en concepto de impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Que la Resolución General Nº 992, sus modificatorias y complementarias, estableció las formalidades, plazos y demás condiciones para la determinación e ingreso del saldo resultante del impuesto a las ganancias de las sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros sujetos que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial.

Que consecuentemente, los contribuyentes y responsables comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como los fideicomisos referidos en el inciso incorporado a continuación del inciso d) del artículo mencionado —que practiquen balance comercial—, a los fines del referido cómputo, deberán utilizar exclusivamente la nueva versión del programa aplicativo para confeccionar la declaración jurada determinativa del gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 5º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables comprendidos en la Resolución General Nº 992, sus modificatorias y complementarias, a los fines de computar como crédito del impuesto a las ganancias los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción o, en su caso, ingresados por cuenta propia, en concepto de impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, deberán utilizar para confeccionar la declaración jurada determinativa del gravamen, en sustitución de las versiones anteriores, exclusivamente, el programa aplicativo denominado "GANANCIAS – SOCIEDADES – Versión 5.1", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

La versión que se aprueba por la presente, también podrá ser utilizada por los restantes sujetos comprendidos en la resolución general citada en el párrafo anterior.

El referido sistema se podrá transferir de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 2º — Apruébanse el Anexo que forma parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "GANANCIAS – SOCIEDADES – Versión 5.1".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1770

SISTEMA "GANANCIAS - SOCIEDADES - Versión 5.1"

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes del impuesto, a efectos de generar la declaración jurada anual.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2" y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información correspondiente para liquidar el impuesto.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente.

1. Descripción general del sistema.

La función principal del sistema es generar la declaración jurada del impuesto a las ganancias de sociedades y empresas que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balance en forma comercial, teniendo en cuenta la reforma introducida por la Ley Nº 25.063.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior.
2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.
2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.
2.4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. disponibles.
2.5. Disquetera 3 1/2 HD (1.44 Mbytes).
2.6. "Windows 95" o superior o NT.
2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

La confección del formulario de declaración jurada Nº 713 se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y sus normas reglamentarias y complementarias.

De acuerdo con el criterio general establecido, la aplicación estructura el trabajo en dos etapas: "Detalle" y "Resultado".

Detalle:

Comprende todas las pantallas y cuadros de ingreso de los datos necesarios para que el sistema efectúe todas las validaciones, cálculos y traslados de importes y posteriormente muestre la declaración jurada resultante.

Resultado:

El sistema muestra en forma progresiva a través de distintos cuadros, los datos procesados de acuerdo con el esquema general de liquidación. Finaliza con la determinación del impuesto, el saldo resultante y, de corresponder, la forma de ingreso.

- Fuente argentina/extranjera:

De acuerdo con la ley del gravamen, se efectúa un tratamiento separado de los resultados —conforme a la norma vigente— según la fuente que los originó.

- Empresas promovidas:

Para este tipo de empresas, el sistema prevé la carga de información relacionada con cada proyecto promovido, a partir del resultado contable.

Los ajustes, el cómputo de quebrantos anteriores, la determinación del resultado impositivo, la determinación del impuesto y los beneficios promocionales, se efectúan en forma independiente para cada proyecto.

- Quebrantos específicos:

A partir de los datos de ingreso se determinan los quebrantos por venta de acciones y por instrumentos y/o contratos derivados por operaciones del ejercicio que no encuadren dentro de las definidas como de cobertura por el último párrafo del artículo 19 de la ley de impuesto a las ganancias. Para ambos casos, el sistema permite conocer la utilidad específica, a partir de la cual se computarán los quebrantos anteriores que reconocen el mismo origen.

Novedades de esta versión:

De conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 534/04, se modificó la pantalla "Resultado" de manera tal que permita realizar el cómputo como crédito del impuesto, de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción o, en su caso, ingresados por cuenta propia en concepto de impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, en la declaración jurada anual.

Asimismo, se incluye en la impresión del formulario de declaración jurada Nº 713, una marca identificatoria para las declaraciones juradas confeccionadas por sujetos exentos del impuesto.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1771

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 22/11/2004

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan —cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial—, y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscritas, por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias.

Que asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T
HASAR	SMH/P-715 F (*)	HHP	COMPAÑIA HASAR S A I C	30-61040056-2

(*)TIPO DE EQUIPO: impresora de tique y tique-factura

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1772

Impuestos a las entradas de espectáculos cinematográficos, a los videogramas grabados y a los servicios de radiodifusión. Leyes Nros. 17.741, texto ordenado en 2001, y 22.285, sus respectivas normas modificatorias y complementarias. Resoluciones Generales Nº 78, Nº 3916 (DGI) y su complementaria y Nº 3907 (DGI). Su sustitución.

Bs. As., 22/11/2004

VISTO las Resoluciones Generales Nº 78, Nº 3916 (DGI) y su complementaria y Nº 3907 (DGI), y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Ley Nº 17.741, de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional, texto ordenado en 2001 y la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285, sus respectivas normas modificatorias y complementarias, fueron oportunamente reglamentadas por las resoluciones generales mencionadas en el visto que dispusieron los plazos, formas y condiciones para la liquidación e ingreso de los impuestos a las entradas de espectáculos cinematográficos, a los videogramas grabados y a los servicios de radiodifusión.

Que razones de administración tributaria hacen necesaria la optimización del control de los mencionados gravámenes, a través de la sistematización y determinación de la información de los mismos.

Que a los efectos de una simplificación tributaria para facilitar el cumplimiento de sus deberes a los contribuyentes, resulta conveniente sustituir las aludidas resoluciones generales, reuniendo en un solo cuerpo normativo la totalidad de las disposiciones que deben observar los responsables de los referidos tributos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley Nº 17.741, texto ordenado en 2001 y el artículo 73 de la Ley Nº 22.285, sus respectivas normas modificatorias y complementarias y el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

- SUJETOS

Artículo 1º — Las empresas o entidades exhibidoras de películas cinematográficas deberán liquidar e ingresar el impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos, establecido por el inciso a) del artículo 21 de la Ley Nº 17.741, texto ordenado en 2001, sus normas modificatorias y complementarias, conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en el presente Título y en los Títulos IV y V, de esta resolución general.

- PERIODOS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo anterior deberán determinar el monto del precitado gravamen respecto de cada uno de los períodos que, referidos a cada mes calendario, se fijan a continuación:

PERIODO	LAPSO COMPRENDIDO (DIAS)
1	1 al 7
2	8 al 15
3	16 al 22
4	23 al último día de cada mes

Art. 3º — El importe del impuesto determinado conforme a lo establecido en el artículo 2º, deberá ingresarse acumulando el total correspondiente a todas las salas, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de cierre de cada uno de los períodos consignados en el citado artículo.

- ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION

Art. 4º — Los sujetos citados en el artículo 1º, deberán conservar archivado, a los efectos de la fiscalización que pueda realizar este organismo, la copia de la declaración jurada y la correspondiente a la constancia de pago.

Sin perjuicio del lapso que, según las normas vigentes debe conservarse la documentación comercial en el domicilio fiscal, las mencionadas copias deberán estar disponibles, en las respectivas salas exhibidoras, durante los NOVENTA (90) días corridos inmediatos siguientes al del respectivo pago.

TITULO II

IMPUESTO A LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

- SUJETOS

Art. 5º — Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, a los fines del régimen de percepción dispuesto por el inciso b) del artículo 21 de la Ley Nº 17.741, texto ordenado en 2001, sus normas modificatorias y complementarias, deberán observar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en el presente Título y en los Títulos IV y V, de esta resolución general.

- SUJETOS EXENTOS

Art. 6º — A los efectos de no resultar pasibles de la percepción a que se refiere el artículo anterior, los sujetos exentos de todo impuesto nacional deberán entregar al respectivo agente de percepción —en el momento de realizar la primera adquisición o locación de los videogramas grabados— fotocopia de la norma legal mediante la cual se acredite la referida exención, exhibiendo además el original de la misma.

La falta de cumplimiento de la precitada obligación dará lugar a que el locador o vendedor efectúe la pertinente percepción.

Art. 7º — A partir del momento en el que se acredite la exención en la forma dispuesta en el artículo anterior, los vendedores y locadores quedan exceptuados de la obligación de actuar en carácter de agentes de percepción, que prevé el inciso b) del artículo 21 de la Ley Nº 17.741, texto ordenado en 2001, sus normas modificatorias y complementarias.

Asimismo los sujetos exentos deberán comunicar mediante nota ante el agente de percepción, las modificaciones que se produzcan en los datos contenidos en la norma legal o la conclusión de la condición de exención.

- REGIMEN DE INFORMACION

Art. 8º — Los agentes de percepción informarán e ingresarán el monto de las percepciones por las ventas o locaciones de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género, efectuadas en cada mes calendario hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente al de practicadas las percepciones.

Las precitadas percepciones deberán efectuarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

- ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION

Art. 9º — Los agentes de percepción mencionados en el artículo 5º, quedan obligados a archivar ordenadamente las fotocopias y notas referidas en los artículos 6º y 7º, para su exhibición al personal fiscalizador de este organismo y del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

TITULO III

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

- SUJETOS

Art. 10. — Los titulares de los servicios de radiodifusión, de acuerdo con las licencias autorizadas y/o adjudicadas por organismos competentes, según las disposiciones contenidas en las respectivas normas, deberán determinar e ingresar el impuesto instituido por el artículo 73 de la Ley Nº 22.285, sus normas modificatorias y complementarias, conforme a las formas, plazos y condiciones que se disponen en el presente Título y en los Títulos IV y V, de esta resolución general.

- DETERMINACION DEL IMPUESTO

Art. 11. — Los sujetos indicados en el artículo anterior deberán determinar —aplicando los porcentajes que, para cada caso, establece el artículo 75 de la Ley Nº 22.285, sus normas modificatorias y complementarias—, el monto del gravamen correspondiente a la facturación bruta de los conceptos a que se refiere el artículo 74 de la citada ley, de los importes devengados en cada mes calendario.

La presentación de la declaración jurada, así como el ingreso del saldo de impuesto resultante, deberán efectuarse hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente al de cada período mensual.

- PAGO A CUENTA

Art. 12. — A los fines del cómputo como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, del monto abonado en concepto de gravamen a los servicios de radiodifusión dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 22.285, sus normas modificatorias y complementarias, conforme a lo previsto por el artículo incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el citado cómputo:

a) Deberá efectuarse con carácter previo a la deducción de los ingresos directos del propio impuesto,

b) no podrá generar saldo a favor en el impuesto al valor agregado,

c) de existir remanente, se podrá utilizar en los períodos fiscales siguientes en los que surja saldo a favor de esta Administración Federal, y

d) se consignará en el campo "COMFER" de la pantalla "Régimen de pagos a cuenta", de la ventana "Ingresos directos" del programa aplicativo denominado "IVA - Versión 3.6 Release 0".

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I, II y III

- PRESENTACION DE DECLARACION JURADA

Art. 13. — La obligación establecida en los artículos 3º, 8º y 11 se efectuará mediante la utilización del programa aplicativo denominado "CIRAVI - Versión 1.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de esta resolución general.

El citado programa aplicativo podrá ser transferido de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 14. — Los sujetos indicados en los artículos 1º, 5º y 10 deberán presentar:

a) UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD rotulado con indicación del nombre del impuesto, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y período fiscal, y

b) El formulario de declaración jurada que resulte del programa aplicativo aprobado y provisto por este organismo, por original, según corresponda:

1. Formulario de declaración jurada Nº 708: Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos.

2. Formulario de declaración jurada Nº 618: Impuesto a los videogramas grabados.

3. Formulario de declaración jurada Nº 617: Impuesto a los servicios de radiodifusión.

La presentación de los citados elementos se efectuará conforme a lo establecido en el Apartado A) del Anexo I, de esta resolución general.

- INGRESO DEL GRAVAMEN

Art. 15. — El ingreso del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en los Apartados B) y C) del Anexo I, de la presente.

Los ingresos deberán efectuarse mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora.

- ALTA EN LOS IMPUESTOS

Art. 16. — Los sujetos indicados en los artículos 1º, 5º y 10 que soliciten el alta en los respectivos impuestos deberán consignar en el rubro "Datos tributarios" del formulario de declaración jurada Nº 460/F o 460/J, según corresponda, las siguientes leyendas:

a) "Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos - Resolución General Nº - Código de impuesto 304".

b) "Impuesto a los Videogramas Grabados - Resolución General Nº - Código de impuesto 305".

c) "Impuesto a los Servicios de Radiodifusión - Resolución General Nº " y el concepto correspondiente, según se indica:

1. Estaciones de radiodifusión de televisión y/o servicios complementarios. Código de impuesto 306.

2. Estaciones de radiodifusión sonoras con modulación de amplitud (AM) y/o con modulación de frecuencia (FM). Código de impuesto 037.

Cuando se trate de empresas radiodifusoras, circuito de televisión abierto o por cable deberán acompañar, junto con los mencionados formularios, fotocopia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional o resolución del COMFER que adjudica la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — Apruébanse el programa aplicativo "CIRAVI - Versión 1.0", los formularios de declaración jurada Nros.: 617 —Servicios de radiodifusión—, 618 —Videogramas grabados— y 708 —Entradas a espectáculos cinematográficos—, y los Anexos I y II que forman parte de esta resolución general.

Art. 18. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nº 78, Nº 3907 (DGI), Nº 3916 (DGI) y Nº 4307 (DGI).

Art. 19. — Las disposiciones de esta resolución general regirán para las presentaciones y pago de las declaraciones juradas originales y rectificativas efectuadas a partir del 1 de diciembre de 2004, inclusive.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1772

PRESENTACION Y PAGO DE LAS DECLARACIONES JURADAS

A) PRESENTACION.

1. Contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones fiscales.

En el momento de la presentación y a los efectos de su admisión, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en los formularios de declaración jurada Nros. 617, 618 y 708.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación, y en consecuencia no se habilitará, de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información se entregará un "acuse de recibo" o "tique acuse de recibo", según la forma de presentación, que habilitará al responsable para efectuar el pago de la obligación.

2. Demás responsables: mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1.345, sus modificatorias y complementaria.

Cuando el archivo que contiene la información a transmitir tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, deberán suministrar la información en la dependencia de

este organismo en la que se encuentre inscrito, mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada Nros. 708, 618 ó 617, según corresponda, generado por el programa aplicativo. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.

B) LUGARES DE PAGO:

1. Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

2. Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI) sus modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

3. Demás contribuyentes y responsables: en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo, conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 191, sus modificatorias y complementarias, que establece la utilización del sistema "OSIRIS".

Asimismo, podrá efectuarse el ingreso conforme al procedimiento y condiciones del régimen optativo de pago electrónico dispuesto por la Resolución General Nº 942 y su modificatoria.

C) ELEMENTOS PARA EFECTUAR EL PAGO DEL SALDO DE LA DECLARACION JURADA Y CONSTANCIAS A EMITIRSE:

1. Contribuyentes y responsables indicados en los puntos 1. y 2. del Apartado B: presentarán el "acuse de recibo" emitido por el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.).

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI).

2. Los mencionados en el punto 3. del Apartado B) presentarán: el formulario de pago F. 799/E utilizando las siguientes relaciones impuesto/concepto/subconcepto:

IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
304- Entrada de espectáculos cinematográficos	019 (Saldo DJ)	019
304- Entrada de espectáculos cinematográficos	523 (Percepción)	523
305- Videograma grabados	019 (Saldo DJ)	019
306- Radiodifusión - TV y Cable	019 (Saldo DJ)	019
307- Radiodifusión - Radio AM y FM	019 (Saldo DJ)	019

El sistema emitirá un tique como constancia de pago.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1772

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA EL USO DEL APLICATIVO "CIRAVI - Versión 1.0"

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por aquellos contribuyentes exhibidores de películas cinematográficas, agentes de percepción que tengan a su cargo ventas o locaciones de todo tipo de videogramas grabados y/o titulares de los servicios de radiodifusión, a efectos de liquidar e ingresar los respectivos impuestos y generar las declaraciones juradas.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

La función fundamental del sistema es generar la información en disquete y el respectivo formulario de declaración jurada, independiente para cada uno de los impuestos que forman parte del aplicativo.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3 ½" HD (1.44 Mbytes).

2.6. "Windows 95, 98 o NT".

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología para la generación de la declaración jurada.

3.1. Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos.

Para la determinación del impuesto se deberá informar el detalle de las salas cinematográficas así como el precio de venta y la cantidad de entradas vendidas.

3.2. Impuesto a los Videogramas Grabados.

Para generar la declaración jurada, el sistema requerirá información referida al importe cobrado en concepto de ventas o alquiler.

3.3. Impuesto a los Servicios de Radiodifusión.

Para la determinación del impuesto el sistema requerirá información referida a las licencias, los servicios prestados, montos y conceptos facturados.

Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla F1.

AFIP

F.618

IMPUESTO A LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

Firma	Clave Única de Identificación Tributaria		
	Periodo Fiscal	Secuencia	Nro.Verif.
Carácter	Código del Instituto		

Apellido y Nombre o Denominación	Versión
Domicilio Fiscal	

DETALLE DE INGRESOS POR VENTAS			DETALLE DE INGRESOS POR ALQUILER		
Día	Importe Neto Cobrado	Importe Total Cobrado	Día	Importe Neto Cobrado	Importe Total Cobrado
Total			Total		

TOTAL DE LAS PERCEPCIONES EFECTUADAS			
Operación	Cantidad de Videogramas	Importe Neto Cobrado	Total de las Percepciones
		TOTAL A DEPOSITAR	

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando la aplicación (software) entregada y aprobada por la AFIP sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

AFIP

F.617

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Firma	Clave Única de Identificación Tributaria		
	eriodo Fiscal	Secuencia	Nro.Verif.
Carácter			

Apellido y Nombre o Denominación	Versión
Domicilio Fiscal	

CONCEPTO	SERVICIO DE TV y COMPLEMENTARIO	SERVICIO DE RADIO
Total de Comercialización de Publicidad		
Total de Comercialización de Abonos		
Total del Comercialización de Programas		
Total de Otros Conceptos		

SERVICIO DE TV y COMPLEMENTARIO	
Total de Facturación	
Descuentos y Bonificaciones	
Impuesto Determinado	
Exenciones Otorgadas	
Total a Pagar	

SERVICIO DE RADIO	
Total de Facturación	
Descuentos y Bonificaciones	
Impuesto Determinado	
Exenciones Otorgadas	
Total a Pagar	

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando la aplicación (software) entregada y aprobada por la AFIP sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

AFIP

F.708

IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS

Firma	Clave Única de Identificación Tributaria		
	Periodo Fiscal	Secuencia	Nro.Verif.
Carácter			

Apellido y Nombre o Denominación del Exhibidor	Versión
Domicilio Fiscal	Alícuota

TOTAL DE IMPUESTO DECLARADO EN EL MES	

PAGOS A CUENTA	
Pagos a Cuenta Ingresados en el 1º Periodo	
Pagos a Cuenta Ingresados en el 2º Periodo	
Pagos a Cuenta Ingresados en el 3º Periodo	
Pagos a Cuenta Ingresados en el 4º Periodo	
TOTAL DE PAGOS A CUENTA DEL PERIODO MENSUAL	

SALDO PENDIENTE DE INGRESO	

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando la aplicación (software) entregada y aprobada por la AFIP sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Inspección General de Justicia

SISTEMAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución General 26/2004

Apruébanse las Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, que entrarán en vigencia el 1º de enero de 2005. Aplicación a los efectos pendientes de los contratos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la norma. Régimen de información a la Inspección General de Justicia y a los suscriptores.

Bs. As., 19/11/2004

VISTO la Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80 ("Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA"), la Resolución General I.G.J. Nº 3/97 y la normativa reglamentaria en vigencia dictada por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en materia de sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80, quedó excluida del texto de Normas por ella aprobado una reglamentación de los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados destinada a sustituir a la normativa hasta entonces dictada por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el ejercicio de su potestad reglamentaria en tal materia.

Que la Resolución General I.G.J. Nº 3/97 aprobó en un capítulo especial dicha reglamentación unificada (Libro VII, artículos 198 a 271 y Anexos XV, XVI y XVII), pero la misma no entró en vigencia.

Que consecuentemente subsiste a la fecha la dispersión normativa resultante del ejercicio por parte de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, de su competencia reglamentaria, plasmado en numerosas resoluciones generales dictadas bajo el régimen tanto de la Ley Nº 18.805 (artículo 3º, punto 3.7.) como de la Ley Nº 22.315 (artículo 9º, inciso "f").

Que son numerosas dichas resoluciones reglamentarias dictadas a lo largo de más de tres décadas, así como heterogéneas las materias por ellas abarcadas, pudiendo mencionarse para evidenciar tal profusión y sin agotar el plexo, las Resoluciones Generales Nº 43/69 sobre registros contables que deben llevar obligatoriamente las entidades administradoras; Nº 366/69 sobre impresión de facsímiles de textos de contratos-tipo y determinadas menciones de inclusión obligatoria; Nros 3/78 y 6/86, regulatorias de la publicidad de las operaciones a ofrecer al público; Nº 1/81 sobre adjudicación de bienes de origen importado; Nº 8/82, que estableció numerosas previsiones de gran importancia aplicables a la celebración y cumplimiento de los contratos de ahorro; Nros 10/87 y 10/89, que reglamentaron los planes de ahorro de ciclo cerrado para la adjudicación de sumas de dinero destinadas a ser aplicadas a adquisición, refacción o ampliación de inmuebles; Nº 18/90 previendo la información y publicidad de actos de adjudicación a cumplir por las entidades administradoras; Nº 4/91 sobre comunicaciones de precios de bienes susceptibles de adjudicación; Nº 16/91 sobre la denominada "tasa de inspección" prevista por el artículo 6º, apartado IV, de la Ley Nº 11.672 —t.o. por Decreto Nº 689/99—; Nº 26/91 sobre planes de ahorro de ciclo cerrado para la adjudicación de sumas de dinero en moneda nacional o dólares estadounidenses para la adquisición de bienes muebles nuevos y/o usados, y/o pasajes y/o servicios; Nº 28/91 sobre garantías prendarias en contratos de ahorro previo para fines determinados, por grupos cerrados, que tengan por objeto la adjudicación de bienes muebles; Nº 31/91, con previsiones sobre requisitos y trámite de aprobación de bases técnicas para operar en planes de ahorro; Nros 10/93, 13/93 y 3/99, sobre garantías de cumplimiento de las obligaciones de las entidades administradores para con los suscriptores; Nros 2/94 y 2/96, relativas a la realización de publicidad obligatoria para poner en conocimiento de los suscriptores la existencia de fondos a su disposición; Nº 1/01 sobre gastos de entrega de bienes en ciertas modalidades operativas; Nros 1/02 y 9/02, estableciendo regulaciones consecuentes a la emergencia declarada por la Ley Nº 25.561 y sus efectos sobre los planes de ahorro; Nº 12/02 sobre valores móviles, precio de los bienes y bonificaciones en los planes de ahorro de ciclo cerrado que los adjudican; Nros 14/02 y 17/02 sobre sorteos en planes de capitalización; Nº 15/02, estableciendo parámetros de aplicación a las cuotas y sumas de dinero objeto de los contratos en los planes de ahorro que tengan por objeto su adjudicación; Nº 1/03, por la que quedó admitida la sustituibilidad de la garantía prendaria sobre el saldo de deuda en las operatorias contempladas por la Resolución General Nº 28/91; Nros 6/03 y 13/03, por las que se impuso a las entidades administradoras la adecuación de sus condiciones generales de contratación a normas de la Ley Nº 24.240 de Defensa de la Competencia, disposiciones reglamentarias de la misma y Resoluciones Generales de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que resulta conveniente al mejor ejercicio de las funciones de autorización y fiscalización de las entidades administradoras que ello se lleve a cabo en condiciones de adecuada certeza para ellas y para el público en general en orden a la vigencia y contenido de la normativa aplicable, por lo que, considerando el tiempo transcurrido y la profusa actividad reglamentaria desplegada, es apropiado sustituir dichas reglamentaciones por un texto único de mayor organicidad; ello, sin perjuicio de la eventual sanción futura de una ley formal sobre la materia, objetivo que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA tiene planteado a través de la propuesta efectuada al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para la conformación de una comisión a cargo de elaborar el anteproyecto respectivo.

Que el nuevo texto que sustituye a la normativa vigente no incorpora modificaciones sustanciales, por lo que cabe reconocer se mantiene inspirado en los fundamentos de aquellas reglamentaciones y en la jurisprudencia administrativa y judicial que acogió en casos particulares las soluciones normativas.

Que sin perjuicio de ello se han establecido algunas soluciones especiales a las que se hace somera referencia en los considerandos que siguen y asimismo, en ciertas materias, se ha considerado apropiado introducir algún mayor grado de explicitación a fin de ofrecer mayor claridad y precisión y favorecer un más amplio panorama de ponderación de las respectivas situaciones, tal como acontece en cuanto a los requisitos de autorización de los planes de ahorro —con especial atención a la información necesaria para la evaluación de antecedentes de idoneidad y responsabilidad—, el régimen de sanciones, balances técnicos e informes de auditoría relativos a ellos (Capítulo I, artículos 1º, 15, 17), los balances técnicos de liquidación de grupos y el régimen de reintegros, la prohibición del ajuste retroactivo de cuotas, las reglas aplicables a la provisión de bienes —producto ello de la derogación en su momento de la Resolución General I.G.J. Nº 1/85— (Capítulo II, artículos 3º, 6º, 9º, 10) y el régimen de transferencia de los contratos en los planes de ciclo cerrado para la adjudicación de sumas de dinero destinadas a la adquisición, refacción o ampliación de inmuebles (Capítulo IV, artículo 7º).

Que la preocupante problemática actual de la infracapitalización societaria inspira la solución general del artículo 2º del Capítulo I y la particular del artículo 3º del Capítulo IV, en orden a evitar la posibilidad de nuevas operaciones en caso de pérdida, aunque sea parcial, del capital mínimo en el primer caso, en el que también se imponen especiales deberes a los órganos de administración y fiscalización de la entidad; y preventivamente, o sea, aun sin mediar tal pérdida, de estar pendiente la liquidación de grupos de suscriptores cuya vigencia concluyó, en el segundo.

Que el contrato de ahorro comporta en la generalidad de los casos relaciones de consumo, lo que fundamenta la inclusión de un régimen informativo y de publicidad adecuado para satisfacer el derecho de los adherentes a las operatorias a contar con información veraz, oportuna y precisa tanto en orden a celebrar los contratos de adhesión como a ejecer posteriormente sus derechos, ello en línea con las modernas tendencias legales y doctrinarias en materia de tutela del consumidor.

Que asimismo el artículo 7º del Capítulo I de la presente se fundamenta en que las denuncias que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA debe sustanciar son aquellas que suscitan el ejercicio de sus funciones de fiscalización conforme lo dispone el artículo 6º, inciso c), de la Ley Nº 22.315, en tanto aquellas orientadas a la satisfacción de derechos individuales de los denunciantes deben hallar su cauce de tramitación por vía judicial o, en sede administrativa, en organismos con competencia específica en la defensa del consumidor afectado en sus relaciones singulares, sin perjuicio de la eventual consideración total o parcial de tales denuncias como elementos útiles para el desarrollo de la fiscalización en cuanto indiquen o presuman la existencia de disfunciones cuyo grado de generalidad amerite dicha fiscalización.

Que el art. 1º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, establece como objeto de la misma la defensa de los consumidores y usuarios y, entre éstos, considera tales a las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social la adquisición o locación de cosas muebles, la prestación de servicios o la adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a persona indeterminadas.

Que un juego armónico de las respectivas competencias materiales de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA referidas en la autorización, reglamentación y fiscalización de los sistemas de ahorro para fines determinados y de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.240 y sus reglamentaciones sobre defensa del consumidor, lleva a entender que lo concerniente a los efectos singulares de las contrataciones queda librado en sede administrativa a la competencia de esta última autoridad y, en sede judicial, a los magistrados que corresponda conforme a las normas procesales aplicables; ello así toda vez que el amplio espectro de sus atribuciones comprende dar curso a denuncias de consumidores, realizar inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la ley, celebrar audiencias dirigidas a la composición de los intereses en conflicto y aun iniciar acciones judiciales cuando los intereses de los consumidores se vean afectados o amenazados (artículos 43, incisos "c", "d" y "f" y 52, Ley Nº 24.240); atribuciones todas conectadas directamente a la satisfacción de reclamos de intereses individuales y no a la fiscalización genérica y estructural confiada a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA por las Leyes Nº 11.672 —t.o. 1999— y Nº 22.315.

Que análogo criterio cabe seguir respecto a los contratos individuales concertados por entidades no autorizadas a operar en la captación del ahorro público por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en aquellos casos en los cuales ésta decrete la cesación de sus operaciones y de su publicitación de acuerdo con lo establecido por los artículos 6º, apartado I, penúltimo párrafo, de la Ley Nº 11.672 —t.o. 1999— y 9º, último párrafo, de la Ley Nº 22.315, toda vez que en tales supuestos las atribuciones mencionadas en el considerando precedente adquieren virtualidad posterior al efectivo cese de la captación del ahorro público cuyo aseguramiento compete a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la protección de los adherentes adquiere especial importancia en los planes de ahorro que contemplan la adjudicación de bienes tanto de fabricación nacional como importados, cuando su entrega no resulta posible por haberse discontinuado su fabricación o importación, resultando equitativa en tales supuestos la asunción del riesgo por parte de las entidades administradoras en orden a la rápida restitución de los haberes de los suscriptores no adjudicados, amparada por garantías adecuadas.

Que el presente régimen es aplicable a los efectos pendientes de trámites de autorización de bases técnicas, planes y condiciones generales de contratación, operatorias en curso y ejercicio de funciones de fiscalización en los múltiples aspectos involucrados en su ejercicio que contempla la regulación que se dicta.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 6º, apartado I, de la Ley Nº 11.672 —t.o. 1999— y 9º, inciso f) y 11, inciso c), de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados que como Anexo "A" forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Esta resolución entrará en vigencia el día 1º de enero de 2005.

Art. 3º — A partir de la vigencia de la presente, quedan derogadas todas las resoluciones generales dictadas por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el ejercicio de las facultades reglamentarias reconocidas por las Leyes Nros. 11.672 —t.o. del año 1999—, 18.805 y 22.315, por el Decreto Nº 142.277/43 y por toda otra norma de habilitación, en cuanto se opongan a las Normas que se aprueban.

Si se advirtieren cuestiones no expresamente previstas, que no fueren susceptibles de ser tratadas aplicando analógicamente las disposiciones o principios de estas Normas y que estuvieren reguladas por resoluciones generales no alcanzadas por la derogación establecida en el párrafo anterior, dichas resoluciones se mantendrán en vigor hasta su incorporación formal a las presentes Normas.

Art. 4º — El Inspector General de Justicia y el restante personal del Organismo podrán invocar la aplicación de la doctrina y jurisprudencia administrativa —en dictámenes y resoluciones— y judicial generadas bajo regímenes derogados, en la medida en que las soluciones o criterios establecidos en estas Normas presenten explícita o implícitamente sustancial analogía con los resultantes de aquéllos.

Art. 5º — Las resoluciones generales sobre sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados que se dicten con alcances permanentes a partir del día de la fecha, deberán prever su incorporación a las Normas que por la presente se aprueban, indicándose al efecto con precisión el Capítulo, artículo, apartado, punto o inciso que se modifiquen o agreguen, en este último caso con identificación que los diferencie de los preexistentes *(bis, ter, quáter,* etc.).

En caso de dictarse resoluciones de las contempladas en el párrafo anterior, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año inmediato siguiente, deberá aprobarse un texto ordenado de las presentes Normas.

Art. 6º — La presente resolución se aplicará a los efectos pendientes de los contratos en curso a la fecha de su entrada en vigencia bajo cualquiera de las modalidades contempladas.

Las estipulaciones contractuales que la contravengan se tendrán por no escritas y se aplicarán de pleno derecho las disposiciones de la presente.

Art. 7º — Los libros a que se refieren los artículos 3º del Capítulo I, 8º del Capítulo II y 2º del Capítulo V, deberán comenzar a utilizarse con respecto a las operaciones que se celebren a partir de la vigencia de la presente resolución, utilizándose para las anteriores los libros que en su caso correspondan por aplicación de la resolución del ex-MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA de fecha 28 de diciembre de 1936, los cuales deberán ser oportunamente discontinuados.

Art. 8º — Las entidades administradoras que a la fecha de vigencia de la presente resolución cuenten con capitales mínimos inferiores a los establecidos, deberán alcanzar los mismos dentro de los noventa (90) días corridos siguientes.

Art. 9º — El cumplimiento por las entidades administradoras de cargas y deberes de efectuar presentaciones y brindar información a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA contemplados en estas Normas, será exigible a partir de la vigencia de esta resolución, en la forma y oportunidad previstos en cada caso. Cuando se indiquen plazos, los mismos se contarán por días hábiles si no se indica expresamente que se trata de días corridos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la presentación de balances técnicos e información en la forma y con el contenido establecidos en los artículos 3º, apartado 3.1. y 9º, apartados 9.1., 9.2. y 9.3., del Capítulo II de las Normas que se aprueban, lo que será exigible a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de esta resolución. Hasta entonces quedará ultraactivo el régimen de presentación de documentación e información sobre liquidación de grupos que actualmente está en aplicación.

Art. 10. — Las entidades administradoras deberán contar al tiempo de la entrada en vigencia de esta resolución con la organización y estructuras adecuadas para el debido y oportuno cumplimiento del régimen de información a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y a los suscriptores establecido en esta resolución y en sus condiciones generales de contratación.

Art. 11. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 7º, apartados 7.1. y 7.2. del Capítulo I de estas Normas, dentro de los ciento veinte (120) días de su vigencia, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA remitirá a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, aquellas denuncias de suscriptores que se hallen en trámite y que considere que, de acuerdo con su estado, se hallan circunscriptas a la resolución de conflictos de derechos subjetivos de carácter individual entre el denunciante y la entidad administradora y que de acuerdo con pautas temporales resultantes de la citada Ley Nº 24.240 y su reglamentación sean susceptibles de ser tramitadas; ello, sin perjuicio de la oportuna adopción, de corresponder, de medidas de fiscalización propias de la competencia de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 12. — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Departamento Control Federal de Ahorro, a la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la Cámara Argentina de Sociedades de Capitalización y a la Cámara de Ahorro Previo Automotores. Comuníquese el dictado de la presente resolución a las entidades actualmente autorizadas administradoras de operatorias abarcadas por la misma. Cumplido, archívese. — Ricardo A. Nissen.

ANEXO "A"

NORMAS SOBRE SISTEMAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

INDICE

CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Autorización
Artículo 2º — Capital mínimo
Artículo 3º — Libros
Artículo 4º — Publicidad
Artículo 5º — Garantías
Artículo 6º — Intermediación - Responsabilidades
Artículo 7º — Denuncias
Artículo 8º — Facsímiles
Artículo 9º — Penalidades
Artículo 10 — Fondo fijo
Artículo 11 — Transferencia de contratos o títulos
Artículo 12 — Igualdad entre suscriptores
Artículo 13 — Seguros
Artículo 14 — Tasa de inspección
Artículo 15 — Sanciones - Graduación - Registro
Artículo 16 — Régimen informativo
Artículo 17 — Balance técnico
Artículo 18 — Adjudicación de sumas de dinero - Variación de las cuotas
Artículo 19 — Publicaciones

CAPITULO II — PLANES DE AHORRO PREVIO POR CIRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACION DIRECTA DE BIENES MUEBLES

Artículo 1º — Bien-tipo
Artículo 2º — Cancelación anticipada de cuotas
Artículo 3º — Haber del suscriptor
Artículo 4º — Gastos de entrega del bien
Artículo 5º — Comunicación de estado de entrega de unidades adjudicadas
Artículo 6º — Ajuste retroactivo de cuotas
Artículo 7º — Integración mínima
Artículo 8º — Registros especiales
Artículo 9º — Liquidación de grupos - Información periódica
Artículo 10 — Reglas aplicables a la provisión de bienes
Artículo 11 — Sustitución de la garantía prendaria

CAPITULO III — PLANES DE AHORRO PREVIO POR CIRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACION DE SUMAS DE DINERO CON DESTINO A LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, PASAJES O SERVICIOS

Artículo 1º — Normas aplicables

CAPITULO IV— PLANES DE AHORRO PREVIO POR CIRCULOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACION DE SUMAS DE DINERO PARA SER APLICADAS A LA ADQUISICION, AMPLIACION O REFACCION DE INMUEBLES

Artículo 1º — Entidades
Artículo 2º — Destino de los fondos - Garantía hipotecaria
Artículo 3º — Capital
Artículo 4º — Valor móvil
Artículo 5º — Modificaciones de cifras
Artículo 6º — Plazos de los planes
Artículo 7º — Contratos - Transferencia - Extinción - Normas aplicables
Artículo 8º — Derechos de suscripción y adjudicación - Carga administrativa
Artículo 9º — Elección del plan
Artículo 10 — Cuenta especial
Artículo 11 — Fondo de garantía
Artículo 12 — Adjudicaciones
Artículo 13 — Suspensión de adjudicaciones - Procedimiento
Artículo 14 — Pago de la adjudicación
Artículo 15 — Tasación del inmueble - Elección de escribano público
Artículo 16 — Valor del inmueble y de la garantía hipotecaria - Exención
Artículo 17 — Seguro
Artículo 18 — Liquidación de grupo
Artículo 19 — Situaciones no previstas
Artículo 20 — Normativa supletoria

CAPITULO V — PLANES DE AHORRO POR CICLO ABIERTO CON FONDO UNICO DE ADJUDICACIONES Y REINTEGROS, PARA LA ADJUDICACION DIRECTA DE SUMAS DE DINERO POR PUNTAJE Y SORTEO

Artículo 1º — Fondo de ahorro individual
Artículo 2º — Registros especiales
Artículo 3º — Otras normas aplicables

CAPITULO VI— PLANES DE CAPITALIZACION

Artículo 1º — Reserva matemática neta
Artículo 2º — Inversiones
Artículo 3º — Registro especiales
Artículo 4º — Intereses
Artículo 5º — Sorteos
Artículo 6º — Distribución de utilidades
Artículo 7º — Aplicabilidad de limitaciones

CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Autorización

1.1. Elementos documentales

En oportunidad de solicitar autorización de planes, las entidades interesadas deberán:

1.1.1. Acreditar su acto constitutivo y estatutos debidamente autorizados y/o inscriptos, conforme corresponda al tipo de entidad.

1.1.2. Presentar la base técnica del plan consistente en:

a) Título o Contrato Tipo conteniendo las Condiciones Generales de Contratación y el Frente de Solicitud de contratación con dictamen de abogado.

b) Texto de la Solicitud de Suscripción cuando al adherente no se le entregue el contrato en el momento de la adhesión.

c) Nota técnica de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 359/87 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañada de dictamen de Actuario. En el caso de planes de capitalización y ahorro deberá justificarse la tasa de interés utilizada en base a un proyecto de inversiones a realizar con las reservas matemáticas.

d) Estudio de Mercado del que surja la cantidad de contratos idénticos a los propuestos en las bases técnicas que se podrán colocar mensualmente en la zona geográfica que se detalle, cantidad de renuncias y rescisiones o caducidades que pueden producirse explicitando el tamaño de la muestra estudiada. El citado estudio deberá ser realizado, firmado e informado por el profesional en ciencias económicas competente.

e) Presupuesto de recursos y gastos acompañado de un Informe Contable.

El Presupuesto consiste en un detalle de ingresos y egresos de la sociedad durante treinta y seis (36) meses, se expondrán los ingresos o recursos, egresos o gastos, los déficit o superávit mensuales, y los déficit o superávit acumulados desde el inicio.

De los ingresos o recursos: el profesional definirá su nivel en base a la hipótesis de la colocación de contratos en coincidencia con el Estudio de Mercado y sus rescisiones, explicando el criterio seguido y los parámetros utilizados para la determinación de las cifras empleadas.

De los gastos: se describirán en forma detallada las pautas tomadas para establecer los rubros e importes que los conforman.

1.1.3. Presentar los estados contables de la entidad correspondientes a los tres últimos ejercicios.

4.4.4. Presentar otra información adicional que requiera fundadamente la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

4.4.5. En todos los casos los dictámenes e informes profesionales deberán presentarse con la firma de quien los suscriba debidamente legalizada por la respectiva autoridad de superintendencia de su matrícula.

1.2. Requisitos personales

1.2.1. Sin perjuicio de la aplicación en cuanto corresponda de los artículos 264 y 286 de la Ley Nº 19.550, 64 y 67 de la Ley Nº 20.337 y 10 de la Ley Nº 21.526, a los fines de la evaluación de los

antecedentes de responsabilidad de socios y autoridades impuesta por el artículo 29 *in fine* del Decreto Nº 1493/82 y sin perjuicio de la facultad de requerir otros informes a organismos públicos otorgada por dicha norma a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, los administradores y miembros del órgano de fiscalización de cualquier tipo de entidad solicitante, así como, en el caso de sociedades anónimas, los accionistas de las mismas, deberán presentar los elementos siguientes:

1.2.1.1. Descripción de antecedentes concretos y demostrables en actividades que impliquen la administración de fondos de terceros durante un lapso no inferior a tres años. A tal efecto deberán incluir información detallada acerca de su actuación en entidades con objeto de pública captación y administración de dinero de terceros detallando la denominación de la empresa, su objeto y si la misma se encuentra activa, en su caso aclarando el motivo del cese, el período de su actuación personal y si ha sido objeto de sanciones personales por parte de los organismos estatales de control de la actividad.

1.2.1.2. Declaración jurada patrimonial y de antecedentes personales y comerciales.

1.2.1.3. Informe de antecedentes comerciales expedido por empresa de conocimiento generalizado en plaza.

1.2.1.4. Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Carcelaria, acreditando la inexistencia de antecedentes penales.

1.2.1.5. Certificación del Archivo General del Poder Judicial (Registro de Juicios Universales) acreditando la inexistencia de solicitud de declaración de quiebra, presentación en concurso preventivo o en su caso cualquier otra medida de inhabilitación para ser administrador o socio; ello sin perjuicio de las verificaciones que oportunamente pueda efectuar la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sobre sus propios libros o registros.

1.2.1.6. Copia de la última declaración presentada a los fines del Impuesto a los Bienes Personales. En el caso de sociedades socias de la solicitante, se adjuntará copia de los estados contables de las mismas, correspondientes al último ejercicio económico de cierre inmediatamente anterior a la solicitud de autorización.

1.2.1.7. Declaración jurada de ingresos durante los últimos doce meses, acreditando la actividad que les dio origen.

1.2.1.8. Certificados de dominio y sus condiciones expedidos por la autoridad competente respecto de los bienes registrables incluidos en las declaraciones, informes y estados contables referidos en 1.2.1.2., 1.2.1.3. y 1.2.1.6.

1.2.1.9. En el caso de sociedades anónimas, constancia de haberse constituido la garantía requerida por el artículo 256, párrafo segundo, de la Ley Nº 19.550, bajo cualquiera de las modalidades reglamentadas o que reglamentare la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en relación con dicho tipo societario, las cuales se harán extensivas en los alcances determinados por las Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1999.— y 22.315 y el Decreto Nº 142.277/42, cualquiera fuere el lugar de constitución de la sociedad.

1.2.2. Las entidades administradoras deberán informar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA toda modificación total o parcial en la integración de sus órganos de administración y fiscalización que se produzca durante el trámite de autorización o después de otorgada ésta, debiendo además las sociedades anónimas informar en las mismas oportunidades cualquier variación en la titularidad de su paquete accionario; todo ello, dentro de los treinta (30) días de producidos los cambios antedichos.

Conjuntamente con el informe de las situaciones mencionadas, las entidades deberán presentar, respecto de las nuevas personas designadas y/o accionistas, los elementos previstos en los puntos 1.2.1.1. a 1.2.1.8.

El directorio de las sociedades anónimas autorizadas, no podrá inscribir transferencias de acciones en el libro prescripto por el artículo 213 de la Ley Nº 19.550, sin la previa comprobación de que el nuevo titular cumple adecuadamente con los extremos a que se refieren los puntos citados en el párrafo anterior.

1.2.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.2.2. y aunque no se produjeran variaciones allí aludidas, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá solicitar periódicamente la actualización total o parcial de la información.

1.3. Requisitos de los contratos

1.3.1. A los fines de la observancia de las condiciones equitativas requeridas por el artículo 10 del decreto Nº 142.277/43, dentro de las estipulaciones de las Condiciones Generales de Contratación no podrán ser incluidas aquellas que constituyan cláusulas abusivas en los términos del artículo 37 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y su reglamentación. En particular y con carácter enunciativo, estará prohibida la inclusión de aquellas que:

a) Impongan al suscriptor accionar judicialmente contra la entidad administradora en jurisdicción diferente de la que corresponda a su domicilio real;

b) Respecto de cualquier acción judicial emergente del contrato, inviertan la carga de la prueba en perjuicio del suscriptor;

c) Dispensen la responsabilidad subjetiva de la entidad administradora por incumplimiento contractual;

d) Permitan que la entidad administradora, sin alegar razones objetivas suficientes, pueda extender el plazo de entrega del bien por la sola circunstancia de que el suscriptor haya solicitado un cambio de dicho bien o de un modelo del mismo, al tiempo de aceptar la adjudicación o dentro de un plazo preestablecido en el contrato;

e) Carezcan de toda limitación y de mecanismos de consulta previa a los suscriptores, frente a situaciones en las que la entidad administradora pretenda un cambio del bien-tipo originariamente previsto en el contrato, que tenga como consecuencia un incremento en el valor real de la cuota a cargo de los suscriptores o una disminución de las prestaciones en favor de éstos comprendidas hasta ese momento en la operación;

f) En cualquier supuesto en que corresponda poner fondos a disposición del suscriptor, omitan establecer la obligación de la entidad administradora de notificar a aquél por medio fehaciente de tal circunstancia y, para el supuesto de incumplimiento de dicha notificación, el curso de intereses por el lapso transcurrido desde que el pago debió realizarse hasta que se hizo efectivo.

g) Omitan contemplar —en aquellos supuestos en que se establezcan penalidades para los suscriptores— penalidades de análogos alcances frente a incumplimientos de la entidad administradora.

h) Posibiliten el reajuste de las cuotas con efecto retroactivo.

1.3.2. Los contratos deberán consignar con claridad la obligación del suscriptor de mantener actualizado su domicilio, notificando a la entidad administradora por medio fehaciente cualquier cambio del mismo dentro de los diez (10) días de producido. Deberá obrar al efecto una cláusula especial firmada marginalmente por el suscriptor. Se tendrán por debidamente cumplidas todas las comunicaciones y notificaciones que la presente resolución pone a cargo de las entidades administradoras y que sean remitidas al último domicilio del suscriptor con que cuente la entidad administradora, sin perjuicio de la obligación de ésta de cumplir con los demás modos de comunicación o publicidad requeridos por esta resolución o las condiciones generales de contratación.

1.3.3. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá requerir la inclusión de toda otra estipulación que satisfaga aquellas condiciones de equidad y resulte efectiva para la tutela del consumidor en condiciones compatibles con el cumplimiento de la finalidad de la operatoria.

1.3.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.3., previo a pronunciarse sobre la aprobación de las estipulaciones contractuales, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dará intervención a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley citada.

1.3.5. Lo dispuesto en el presente apartado es de aplicación a cualquier adecuación o modificación posterior de condiciones generales de contratación cuya aprobación soliciten las entidades administradoras.

Artículo 2º — Capital mínimo

2.1 Las entidades comprendidas en esta resolución deberán contar con un capital mínimo disponible no inferior a la suma de pesos CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000.-), determinado de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 142.277/43. Dicha cifra podrá ser incrementada con carácter general por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en caso de considerarlo necesario. El capital deberá estar integrado en las condiciones de ley al tiempo de la autorización de la operatoria, debiendo luego las entidades administradoras mantenerlo en tales condiciones en el curso de la misma. Las entidades autorizadas o que soliciten autorización para efectuar la operatoria regulada en el Capítulo IV se regirán por lo allí dispuesto.

2.2. Los estados contables de las sociedades, trimestrales o anuales, deberán acompañarse de un informe profesional contable respecto a la posesión del capital mínimo vigente al momento del cierre.

2.3. El órgano de fiscalización deberá incluir en su informe a los estados contables referencia a las comprobaciones sobre el estado del capital social efectuadas en cumplimiento de sus atribuciones y deberes de ley.

2.4. Si por cualquier causa el capital disminuyere por debajo del mínimo exigido, determinada tal circunstancia:

2.4.1. El directorio o la sindicatura deberán convocar de inmediato a asamblea de accionistas para realizarse la misma dentro del menor plazo autorizado por la Ley Nº 19.550, a efectos de que se apruebe en ella el aumento o reintegración del capital. Los aportes deberán integrarse en un plazo no superior a los treinta (30) días de realizada la asamblea.

2.4.2. Constatada la disminución del capital y pendiente el cumplimiento de lo requerido en 2.4.1., la sociedad no podrá celebrar nuevas operaciones que importen la captación de fondos del público.

2.5. Deberá cumplirse con la inscripción en el Registro Público de Comercio del aumento del capital social dentro de los sesenta (60) días de realizada la asamblea y acreditarse la misma ante el Departamento Control Federal de Ahorro con copia de la documentación pertinente, dentro de los quince (15) días de practicada dicha inscripción.

2.6. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y en cuanto, en el ejercicio de las propias funciones de fiscalización lo advierta, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA intimará a la sociedad a suspender la realización de nuevas operaciones y le exigirá acreditar haber recobrado la cifra mínima de capital exigible dentro del término resultante de la aplicación de los plazos indicados en 2.4.1., bajo apercibimiento de cancelación de la autorización para operar.

Artículo 3º — Libros

3.1. Las entidades administradoras deberán llevar los libros y registros exigidos por la legislación aplicable al tipo de entidad, los que, respecto de la clase de planes en que operen, se indican en la presente resolución y los que en su caso correspondan por aplicación de la resolución del ex-MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA de fecha 28 de diciembre de 1936. Todos los libros y registros deberán ser rubricados y llevarse con las formalidades exigidas en el Libro I, Título II, Capítulo III —*De los Libros de Comercio*— del Código de Comercio, sin perjuicio, respecto de los libros que proceda, de la utilización de los medios contemplados por el artículo 61 de la Ley Nº 19.550.

3.2. Además de la información especial que se requiere en esta resolución, los registros de contratos adjudicados y de rescates deberán consignar en todos los casos, al iniciarse los asientos en los mismos, cada uno de los contratos pendientes de efectivización o reembolso, según corresponda, con observancia del orden de fecha de adjudicación o pedido de rescate.

Artículo 4º — Publicidad

4.1. Publicidad para la concertación de operaciones

4.1.1. Será considerada publicidad o propaganda toda difusión realizada por las entidades, sus agentes, representantes, proveedores de bienes y/o entidades de recaudación dirigida a personas en general o a sectores o grupos determinados, ya sea a través de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiofónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, entrega o dispersión de volantes, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de divulgación, tendiente a proponer, promover u obtener en forma directa e indirecta la suscripción de títulos o contratos.

4.1.2. La publicidad deberá realizarse con el máximo de claridad y precisión en cuanto al objeto y características de las operaciones que se ofrecen, omitiendo cifras, datos, circunstancias o referencias falsas o capciosas, como así toda otra que pueda hacer suponer una intervención o control oficial o de instituciones o reparticiones oficiales fuera del establecido por las disposiciones normativas vigente.

4.1.3. En toda publicidad o propaganda deberán contemplarse los siguientes recaudos:

a) Indicarse, de manera que se destaque claramente en el texto, que lo que se publicita es un plan de capitalización y ahorro o de ahorro previo por *"grupo cerrado"* o de *"ciclo abierto"*, según sea el caso.

b) Dicha indicación se insertará en un tipo de letra cuyo tamaño resulte ser como mínimo el promedio de los restantes caracteres utilizados en el mismo aviso. Si la publicidad fuere verbal las referencias al sistema deberán ser parte del mensaje.

c) Consignarse la denominación y domicilio comercial de la entidad, la duración total del plan que se ofrece, el método de adjudicación para la obtención de la prestación ofrecida y los datos de aprobación del plan por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, indicando número y fecha de la respectiva resolución.

d) En caso de ofrecerse bonificaciones u otros beneficios se deberá describir el alcance de los mismos.

e) Para las operaciones bajo la modalidad de ciclo cerrado reguladas en los Capítulos II y III, se deberá indicar a cargo de quién se contempla el pago de los gastos de entrega en el contrato por adhesión que se ofrece o promueve, salvo se indique que se los bonifica, y que, si estarán a cargo del suscriptor, su monto estará sujeto a libre pacto dentro de los valores máximos comunicados a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA conforme al artículo 4º, apartado 4.4., del Capítulo II y que la entidad administradora pone a disposición del suscriptor.

f) La publicidad no podrá realizarse juntamente con otra que publicite el ofrecimiento de bienes en venta ni de créditos inmediatos para su adquisición.

4.1.4. Las entidades administradoras deberán poner en conocimiento de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la publicidad o propaganda efectuada dentro de los tres (3) días de iniciada la campaña publicitaria o su exteriorización.

Podrán también someter los contenidos publicitarios a aprobación de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA antes de su difusión, en cuyo caso el Organismo deberá pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles de presentados mediante providencia del Departamento Control Federal de Ahorro, teniéndoselos por aprobados en caso silencio.

4.2. Publicidad sobre fondos disponibles a favor de los suscriptores

4.2.1 Las entidades deberán comunicar trimestralmente a sus adherentes la existencia de fondos a su disposición cuando el reintegro o distribución de los mismos proceda por aplicación de la normativa vigente y las estipulaciones contractuales, ya se trate de reintegros, rescates o distribución del fondo de multas o excedentes financieros.

4.2.2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado precedente, el último día hábil de cada trimestre deberá efectuarse por un (1) día una publicación en el diario de circulación generalizada en todo el territorio nacional en que habitualmente se efectúan las comunicaciones de adjudicaciones, la que indicará obligatoriamente:

a) nombre de la entidad;

b) nombre o denominación del plan;

c) número de título o contrato por el cual corresponda la restitución o distribución de fondos.

En las operatorias de ciclo cerrado será suficiente la identificación del grupo.

4.2.3. Dentro de los diez (10) días de realizada la publicación las entidades deberán presentar un ejemplar de la misma a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

4.2.4. El incumplimiento de la publicación constituirá infracción, salvo cuando se acreditare ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inexistencia de fondos distribuibles mediante dictamen de contador público nacional independiente —con su firma legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula—, dando cuenta del estado de liquidación de las operaciones según la modalidad contractual con que opere la entidad; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a la sociedad y sus autoridades por la liquidación de sus operaciones.

4.2.5. La realización de la publicación que se dispone no eximirá del cumplimiento oportuno por las entidades de toda medida o comunicación por medio fehaciente prevista contractualmente conforme a lo requerido por el artículo 1º, apartado, 1.3., punto 1.3.1., inciso e), a fin de hacer efectivos los reintegros de fondos que correspondan.

4.2.6. La obligación de efectuar las publicaciones previstas en este apartado, cesará una vez que en las mismas hayan quedado identificados por lo menos una vez todos los títulos y contratos con derecho a la percepción de importes y no existan nuevas puestas a disposición de fondos. Esto último se hará saber mediante una última publicación por cinco (5) días, cuyos ejemplares deberán también presentarse a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los diez (10) de finalizada aquélla.

4.3. Información sobre créditos pendientes de recupero

4.3.1. Cuando para el ingreso de fondos distribuibles corresponda la deducción de acciones judiciales deberá presentarse a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA informe de abogado —con su firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula— que individualice dichas acciones y resuma cronológicamente su trámite desde la fecha de inicio hasta su estado actual, indicando asimismo la fecha en que la promoción de las mismas hubiere quedado expedita.

La información deberá presentarse semestralmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes inmediato posterior al cumplimiento del semestre a que corresponda.

Artículo 5º — Garantías

5.1. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA exigirá el cumplimiento del régimen de garantías del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales asumidas con los adherentes previsto en este artículo, a las entidades autorizadas a operar planes de ahorro bajo las modalidades de "ciclo abierto" con Fondo Unico de Adjudicaciones y Reintegros y de "grupos cerrados" para la adjudicación directa de bienes o sumas de dinero, respecto de las cuales advierta la configuración de uno o más de los siguientes supuestos:

a) El incumplimiento de la realización de adjudicaciones mensuales, cualquiera sea su causa;

b) La configuración en grupos cerrados de suscriptores del supuesto de resolución contractual previsto en el punto 1.3.2.4. del apartado 1.3. del artículo 1º del Capítulo II;

c) El incumplimiento de la obligación de mantener invertido en forma permanente el dinero del Fondo Unico en las operatorias de "ciclo abierto" y el de los Fondos de cada Grupo en las de "grupos cerrados", en una entidad bancaria que cumpla con un nivel de calificación de riesgo no inferior a "A" o equivalente de acuerdo con la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

5.2. La constitución de las garantías es sin perjuicio de las restantes sanciones previstas en la ley Nº 22.315 y el Decreto Nº 142.277/43 que con posterioridad pudieran corresponder, comprendida la cancelación de la autorización para operar en la captación del ahorro público.

5.3. La entidad incursa en la situación prevista en el apartado 5.1. deberá constituir, dentro de los treinta (30) días de requerida por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, una de las siguientes garantías:

1) Fianza solidaria del fabricante de los bienes que se adjudicaren;

2) Garantía de entidad habilitada para operar en el sistema financiero por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;

3) Otra garantía a satisfacción de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

En el caso del inciso 1) las entidades deberán acompañar trimestralmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes inmediato posterior al cumplimiento del trimestre, la siguiente información:

a) Balances trimestrales del fabricante firmados por los profesionales contables intervinientes y el representante legal de la empresa;

b) Balances de la entidad administradora con los mismos requisitos formales precedentemente indicados de los que surja el balance técnico de los grupos.

Los balances referidos deberán corresponder al trimestre inmediato anterior y ser acompañados de informe de auditoría conteniendo opinión.

Sólo se tendrá por satisfecha la garantía si del examen de dichos balances referidos resulta que el monto del patrimonio neto de la fabricante supera al de las obligaciones de la entidad administradora con sus suscriptores.

5.4. Las garantías indicadas en el apartado 5.3. deberán ser solidarias y de satisfacción a primer requerimiento, no pudiendo afectar el derecho de los beneficiarios a la jurisdicción judicial establecida en los contratos principales.

Copia de la garantía se agregará a cada operación particular y se entregará bajo recibo a su titular, conjuntamente con la certificación del otorgante de la garantía de que dicha operación se halla incluida en ella, en los casos de emisión en forma global o flotante. La fianza del fabricante de los bienes deberá ser instrumentada en el contrato principal o anexarse a él, según el caso.

Un ejemplar de las garantías globales o flotantes y de sus suplementos o modificaciones deberá, dentro de los diez (10) días de constituidas o modificadas, ser depositado en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, la que extenderá las copias certificadas que le sean requeridas.

Será obligatorio insertar en el frente de los contratos principales y títulos los datos completos de la garantía, con mención de su tipo y de la denominación y domicilio de su otorgante.

5.5. Con respecto a las entidades de capitalización, el régimen de garantías previsto en este artículo no les es aplicable en relación con las obligaciones emanadas de los títulos de capitalización con derecho a rescate.

Respecto de los títulos emitidos que no llegaran al período de rescate, mientras los montos resultantes no estuvieren invertidos en los términos del artículo 28 del Decreto Nº 142.277/43 y del artículo 2º del Capítulo V, las entidades deberán constituir alguna de las garantías contempladas en los incisos 2) y 3) del apartado 5.3., para cubrir el monto de los premios pendientes de entrega y el equivalente del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado desde el inicio de la vigencia de tales títulos. Deberán acreditarlo ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA presentando copia de la garantía dentro de los diez (10) días de constituida.

Artículo 6º — Intermediación — Responsabilidades

Las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado.

Artículo 7º — Denuncias

7.1. La recepción y sustanciación de denuncias tendrá por único objeto, en el marco de la competencia de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, el ejercicio por ella de las funciones de fiscalización global o estructural de la operatoria de la entidad denunciada reconocidas por las Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1999— y 22.315.

7.2. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA únicamente dará curso, con el alcance indicado en el punto anterior, a aquellas denuncias en las que los hechos expuestos sean de antigüedad no mayor a tres (3) años respecto de su fecha de presentación.

7.3. En los casos de denuncias de suscriptores que involucren conflictos de derechos subjetivos entre ellos y la entidad administradora y/o sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes o importadores de los bienes, a los fines de su conocimiento y tramitación en tales alcances, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA remitirá copia certificada de las actuaciones, a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y notificará de ello al denunciante dentro de los quince (15) días siguientes.

7.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, si se declarare la irregularidad e ineficacia a efectos administrativos de un determinado acto u operación como consecuencia del ejercicio de la fiscalización general promovida por la denuncia de situaciones individuales, dicha declaración podrá tener alcances sobre la totalidad de los actos u operaciones de la entidad administradora que se hallaren en situación similar a aquella que diera base a la denuncia. La respectiva resolución fijará en cada caso el régimen informativo a cargo de la entidad administradora que corresponda, a fin de acreditar ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la subsanación de la irregularidad declarada.

Artículo 8º — Facsímiles

8.1. La letra de los contratos, títulos y restantes documentos autorizados por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en los cuales se pacten las condiciones de la respectiva operación, no podrá ser inferior a *uno con ocho décimos* de milímetros de altura (1,8 mm.), con interlineación no inferior a *un* milímetro (1 mm.). El título que deberá encabezar cada cláusula será en letra mayúscula y no inferior a *dos punto cero cinco* milímetros (2,05 mm.).

8.2. En las solicitudes de suscripción, títulos y frentes de los contratos se insertarán necesariamente las expresiones: "*Duración total meses:* …" y además, en los de "ciclo abierto": "*Tiempo medio de espera para el otorgamiento del préstamo*: … *meses*"; todo ello en letras mayúsculas y letra de tipo no inferior a "*cuerpo 10 negro*".

8.3. Si INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, lo requiriere, las entidades administradoras deberán en cada oportunidad, dentro de los diez (10) días, informar acerca de las existencias de solicitudes, contratos o títulos sin utilización y la fecha probable de reimpresión.

Artículo 9º — Penalidades

9.1. En caso de establecerse el curso de intereses por pago de cuotas fuera de término, los contratos deberán consignar la tasa de referencia aplicable.

9.2. Los contratos deberán prever penalidades pecuniarias a cargo de la entidad administradora por incumplimiento de sus obligaciones. Los importes serán acreditados al suscriptor perjudicado. Dichas penalidades no obstarán a las acciones de daños y perjuicios que pudieran corresponder al suscriptor.

Artículo 10 — Fondo fijo

10.1. La caja de las entidades administradoras deberá ser llevada por el sistema conocido en la técnica administrativo—contable con el nombre de "fondo fijo".

10.2. Conforme con ello, sólo podrán atenderse en efectivo los pagos menores. Los que no sean tales o correspondan a reintegros, devoluciones, o adjudicaciones a suscriptores se atenderán mediante el uso de cheques o giros. El "fondo fijo" deberá ser reconstituido diariamente.

10.3. Las sociedades informarán trimestralmente a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dentro de los diez (10) primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento del trimestre, el monto al que asciende el "fondo fijo", debiendo justificar toda variación de su monto.

Artículo 11 — Transferencia de contratos o títulos.

11.1. Las entidades administradoras no podrán percibir suma alguna con motivo de la transferencia de los derechos del suscriptor, en virtud de cesión o sucesión por cualquier título.

Artículo 12 — Igualdad entre suscriptores

12.1. En relación con un mismo plan no se podrán otorgar ventajas, bonificaciones u otros beneficios limitándolos a determinados suscriptores o grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato entre quienes se encuentran en situación análoga.

12.2. Todo beneficio ofrecido para lograr la suscripción de un plan deberá ser cumplido por la entidad administradora, aun cuando hubiere sido propuesto por un agente o promotor o cualquier otro intermediario vinculado con ella, cualquiera sea la naturaleza de dicha vinculación y su carácter permanente o circunstancial, como así también la circunstancia de que la misma se encontrare extinguida por cualquier causa al tiempo en el beneficio tuviera que hacerse efectivo.

12.3. La entidad administradora estará liberada de la responsabilidad contemplada en el apartado anterior, si demuestra fehacientemente que rehusó asumir los beneficios ofrecidos por los intermediarios y que notificó de ello a los suscriptores al comunicarles la formación del grupo. La renuncia de éstos motivada en tal circunstancia y previa al pago de cualquier cuota del plan, dará lugar al inmediato reintegro de todo importe que hubieran abonado con anterioridad, sin deducción alguna.

Artículo 13 — Seguros

13.1. Seguro de vida

13.1.1. En aquellos planes que tengan previsto un seguro de vida colectivo accesorio al plan aprobado, la vigencia de la cobertura comenzará a partir del pago de la primera cuota del seguro, salvo que el contrato lo fijara en un momento anterior, sin período de carencia alguno. Las pólizas que se contraten limitarán el concepto de enfermedad preexistente a aquellas que hubieran sido materia de tratamientos en los dos últimos años anteriores a la suscripción y que provocaran el deceso dentro de los primeros seis (6) meses de suscripto el contrato.

13.2. Seguro sobre el bien adjudicado

13.2.1. Las entidades administradoras proporcionarán a los suscriptores una lista de por lo menos cinco (5) compañías aseguradoras de plaza, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones.

13.2.2. El premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien-tipo.

13.2.3. En ningún caso podrán exigirse que el seguro cubra riesgos cuyo resarcimiento no produzca el ingreso de fondos al grupo.

13.2.4. Las entidades administradoras deberán informar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en sus expedientes de bases técnicas, la nómina de compañías ofrecidas y su tabla tarifaria y acompañar copia de la póliza de cada compañía aseguradora que contenga la cobertura referida en el párrafo anterior.

Deberán actualizar dichos recaudos dentro de los diez (10) días de producida cualquier modificación.

13.2.5. La gestión de cobro de la indemnización estará a cargo de la entidad administradora, quien deberá observar la diligencia necesaria para percibirla dentro de los plazos legales y contractuales. Si el pago se hiciere con posterioridad, la diferencia entre lo percibido y lo que habría correspondido si se efectuaba en término, estará a cargo de la entidad administradora, quien deberá aportarla al grupo, salvo culpa del suscriptor.

La entidad administradora responderá ante el grupo con fondos propios por la falta de pago oportuno de la indemnización, causada en la quiebra o liquidación de la compañía aseguradora, si al tiempo de ser ella elegida por el suscriptor, se hallaba bajo investigación administrativa de autoridad competente y ésta hubiere determinado posteriormente que las causas de la insolvencia de la entidad ya existían cuando el suscriptor efectuó su elección.

Artículo 14 — Tasa de inspección

14.1. Las entidades administradoras efectuarán el pago trimestral de la tasa establecida en el artículo 6º, apartado IV, de la Ley Nº 11.672 (t.o. 1999) mediante boleta de depósito sobre la Cuenta Nº 1414/50 abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Los ejemplares de la boleta estarán a disposición de las entidades en el Departamento Control Federal de Ahorro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y consignarán la fecha de vencimiento correspondiente.

14.2. El cumplimiento del pago se acreditará, presentando a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dentro de los diez (10) días de efectuado:

a) Original de la boleta de depósito debidamente intervenida;

b) Declaración jurada firmada por el representante legal de la entidad o apoderado con mandato suficiente, la que deberá contener un cuadro informativo de la recaudación del trimestre anterior con detalle mensual de los importes ingresados en concepto de cuota comercial, tasa del uno por mil (1/000), intereses, fecha de pago, Banco y Sucursal en que dicho pago se efectuó.

14.3. A los fines del cumplimiento de la obligación tributaria, se considerará cuota comercial a la sumatoria de la cuota pura o alícuota y la carga o gasto administrativo que la entidad tenga autorizado.

14.4. En ningún caso la entidad administradora podrá efectuar la traslación proporcional del importe de la tasa a las cuotas que deban abonar los suscriptores o adherentes a la operatoria de las entidades, cualesquiera sean las modalidades u oportunidades de su percepción.

Artículo 15 — Sanciones — Graduación — Registro

15.1. Las resoluciones que impongan sanciones discriminarán las diversas infracciones y la sanción que corresponda a cada una de ellas.

15.2. La sanción de apercibimiento se impondrá por infracciones formales que se cometan por única vez. La reiteración del mismo incumplimiento se sancionará con multa.

15.3. La sanción de apercibimiento con publicación se fundará en la repercusión pública que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA pondere para el hecho o hechos por razón de los cuales haya sido impuesta. Su cumplimiento deberá acreditarse dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la resolución que la impuso o, en su caso, el fallo judicial confirmatorio. De no llevárselo a cabo en ese plazo, se aplicará a la entidad el máximo de la multa resultante del artículo 14, inciso c), de la Ley Nº 22.315, sin perjuicio del inicio de la acción judicial necesaria para efectivizar la publicación.

15.4. La sanción de multa se graduará progresivamente, cuando se trate de la reiteración de hechos de la misma clase, a partir del monto inicial determinado por la gravedad del hecho. Dicho monto se incrementará por cada infracción similar, a razón de pesos cien ($ 100.-), hasta la concurrencia de la cifra máxima a que se refiere el apartado anterior, la cual en lo sucesivo se reiterará.

Transcurridos tres (3) años sin producirse la comisión de nueva infracción de esa clase, los antecedentes existentes hasta entonces dejarán de ser ponderados y para las infracciones que se produzcan posteriormente se seguirán *ab initio* las pautas de graduación establecidas en el párrafo precedente.

15.5. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA llevará un registro de sanciones por medios informáticos, sobre cuyas constancias se informará al público.

15.6. Para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, se aplicarán analógicamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal.

Artículo 16 — Régimen informativo

La información a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se regirá por lo dispuesto en este artículo y normas de los Capítulos siguientes que contemplen supuestos especiales, sin perjuicio de las atribuciones de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA resultantes de las Leyes Nº 11.672 —t.o. 1999— y Nº 22.315 y los Decretos Nº 142.277/43 y Nº 1493/82 y normativa concordante.

16.1 Actos de adjudicación

16.1.1. Las entidades administradoras deberán comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con al menos diez (10) días corridos de anticipación, la fecha, hora y lugar de la realización de cada acto de adjudicación, informando la nómina de los planes participantes.

16.1.2. Dentro de no más de quince (15) días corridos de finalizado cada acto de adjudicación, las entidades presentarán ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, las actas notariales y las planillas complementarias y/o planillas resumen de los resultados certificadas por el Escribano interviniente, informando el plan, grupo, número de orden del suscriptor adjudicado, modalidad de cada adjudicación y en su caso, el puntaje alcanzado. Asimismo se presentarán las publicaciones que deberán ser efectuadas con motivo del acto de adjudicación. Las planillas complementarias que forman parte del acta notarial, conteniendo el detalle de la adjudicación en cada grupo de suscriptores y sus observaciones, serán conservadas y archivadas por la entidad administradora, a disposición de los suscriptores y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

16.1.3. Las publicaciones mencionadas en el apartado anterior deberán efectuarse en páginas centrales y/o de información de interés general de diarios de circulación amplia y generalizada en el lugar de realización del acto de adjudicación. Las entidades no estarán obligadas a publicar los resultados del acto en el diario de publicaciones legales, si dichos resultados son comunicados por medio fehaciente a cada beneficiario.

16.1.4. Las entidades podrán solicitar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA autorización para sustituir las planillas complementarias y/o planillas resumen con el resultado de las adjudicaciones por medios de información mecánicos, magnéticos u otros, cuyo soporte deberá ser presentado al Organismo en la oportunidad prevista en 16.1.2. y con los restantes elementos allí indicados.

16.2. Comunicación de precios

16.2.1. Las entidades que conforme al tipo de planes con que operen, deban fijar las cuotas a cargo de los suscriptores en referencia al valor de bienes muebles, registrables o no, que constituyan el bien-tipo previsto en los contratos o puedan sustituir al mismo por cambio de modelo en las condiciones contempladas en dichos contratos, deberán presentar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con carácter de declaración jurada, dentro de los diez (10) primeros días corridos de cada mes, la información requerida en el siguiente Anexo 16.2.1.1. presentada de acuerdo al modelo que a continuación del mismo se incluye, referida al precio de dichos bienes y sus modificaciones del mes anterior a la fecha de la información. Los precios se acreditarán con las comunicaciones de precios emitidas por el proveedor de los bienes.

Si el precio de los bienes no hubiera sufrido modificaciones en un mes dado, se deberá presentar una declaración jurada consignando dicha circunstancia. Si la falta de modificaciones se prolongare por más de seis (6) meses, deberá presentarse al mes siguiente la información completa. En ambos casos las presentaciones deberán hacerse dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Los datos consignados en el Anexo que sigue se suministrarán respecto de los diferentes bienes que la entidad administradora adjudica o en función de los cuales se determina el valor móvil vigente, como así también respecto de aquellos por cuales, en caso de cambio de modelo, pueda optar el suscriptor.

ANEXO 16.2.1.1.
DECLARACION JURADA SOBRE PRECIO DE BIENES

Denominación y domicilio de la entidad administradora:

I. Identificación de los planes y su duración:

II. Determinación del tipo de bien (marca, modelo, con sus especificaciones técnicas, accesorios y equipos no opcionales):

III. Datos del proveedor (nombre o denominación social y domicilio):

IV. Precio de venta al público:

V. Período de vigencia de los precios informados:

VI. Bonificaciones acordadas:

VII. Importe de la cuota pura correspondiente a cada bien:

VIII. Comparativo con el mes anterior:

La información deberá ser presentada de acuerdo al siguiente modelo:

Denominación Social (administradora)
Domicilio:

Denominación Social (fábrica, proveedor o importador)
Domicilio:

Mes o período que se informa (vigencia: DD/MM/AA a DD/MM/AA)								Mes o Período anterior (vigencia: DD/MM/AA a DD/MMAA)		
Código	Modelo	Descripción	Valor Móvil (incluido impuestos) $	Bonificaciones y/o descuentos $	Valor Móvil (incluido impuestos y neto de bonificaciones y/o descuentos) $	Cantidad de cuotas	Cuota pura $	Modelo	Valor Móvil (incluido impuestos y neto de bonificaciones y/o descuentos) $	Incremento %
	1							**1**		
	2							**A**		
	3									

Situación modelo 1: Si al exponer el modelo del mes o período anterior, se trata del mismo modelo con igual, menor o mayor valor, se debe consignar el nombre del modelo anterior y valor móvil, cuota informada oportunamente e incremento porcentual. **Se trata de una Variación de precios dentro del mismo modelo.**
Situación modelo 2: Si al exponer el modelo del mes o período anterior, se trata de un modelo que fue reemplazado en el período que se informa por discontinuación de fábrica, se debe consignar el nombre modelo anterior y su valor móvil, cuota pura informada oportunamente e incremento porcentual. Se trata de un **Cambio de modelo por discontinuación de fábrica**.
Situación modelo 3: Si se trata de un **modelo que inicia su comercialización** en el período que se informa, al exponer el modelo anterior se debe hacer mención de tal situación

- En el caso de existir más de una lista de precios en el mes, las comparaciones deben realizarse con los períodos inmediatos anteriores.
- EN EL CASO DE EXISTIR MAS DE UNA LISTA DE PRECIOS EN EL MES SE DEBERA INFORMAR CADA UNA DE ELLAS EXPRESANDO EXACTAMENTE CADA UNO DE LOS PERIODO EN LOS QUE TUVO VIGENCIA.
- En el caso de un cambio de modelo o de versión por discontinuación de fábrica, se deberá acompañar en el 1er. mes que se realiza, como información adicional del nuevo bien tipo, modelo, marca, especificaciones técnicas, accesorios y equipos no opcionales, además Nota de fábrica firmada por autoridad de la misma, que exponga la fecha desde que se realizará la discontinuación y los nombres y valores del bien discontinuado y del nuevo.

Artículo 17 — Balance técnico

Además de dar cumplimiento a las disposiciones legales y técnicas correspondientes, las presentaciones de estados contables anuales o por períodos intermedios que efectúen las entidades administradoras en los plazos legales o reglamentarios aplicables, deberán satisfacer los requisitos adicionales que se indican a continuación.

17.1 Los estados contables deberán acompañarse con Balances Técnicos, consolidados según el objeto de los planes, correspondientes a los grupos administrados. Los mismos deberán estar firmados por el representante legal de la entidad y por el o los integrantes del órgano de fiscalización. Se adjuntará asimismo Informe de Auditoría relativo a los mismos, conteniendo opinión; la firma del auditor deberá estar legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula.

17.2. El Informe del Auditor deberá ajustarse a los recaudos legales y técnico-profesionales pertinentes y expedirse específicamente, como mínimo, sobre los puntos siguientes:

a) Si la información expuesta en los Balances Técnicos surge de registros llevados en legal forma y concuerda con las condiciones previstas en los contratos dando cumplimiento a las normas vigentes.

b) Si los saldos de las “Disponibilidades”, concuerdan con los respectivos arqueos y conciliaciones, según corresponda.

c) Si los saldos de las “Inversiones” reflejan la efectiva existencia de las mismas de acuerdo con los respectivos resguardos, resúmenes de cuenta u otra documentación pertinente de las instituciones depositarias.

d) Con respecto a los “Créditos” que figuran en el activo, si: (i) pertenecen al grupo de suscriptores —o grupos, supuesto de corresponder consolidación—; (ii) han sido discriminados y expuestos conforme a las distintas garantías previstas en los contratos; (iii) se verificó la inscripción de las garantías reales que dichos saldos expresan (iv) la entidad cuenta con normas de control interno de la guarda y preservación de la documentación respaldatoria de los créditos.

e) Si se ha efectuado conciliación de las transferencias a proveedores del sistema por los bienes a adquirir.

f) Si han sido validados los saldos originados en compromisos con los suscriptores ahorristas, renunciantes y/o rescindidos, en bienes adjudicados pendientes de entrega, en fondo de multas y en cualesquiera otros saldos que correspondan a derechos de los suscriptores.

17.3. Del Informe de Auditoría deberán surgir los procedimientos de auditoría vigentes utilizados para la validación de los saldos de los rubros “Disponibilidades”, “Inversiones”, “Créditos”, “Transferencias a proveedores” y todos los que expongan los compromisos de la entidad administradora con los suscriptores.

17.4. El Balance Técnico del grupo o el Balance Técnico consolidado de los grupos, según el caso, deberán exponer los rubros del Activo y Pasivo en forma comparativa con el período anterior y por objeto del plan, expresados tanto en cuotas enteras y/o fracciones de ellas como en moneda corriente.

En caso de que los Activos, Pasivos y Resultados sean expuestos en forma sintética, deberán acompañarse en información complementaria las conformaciones de las respectivas cuentas en forma de cuadros o anexos.

17.4.1. El contenido de los rubros y cuentas a exponer en el “Activo” será el siguiente:

a) Disponibilidades
— Caja
— Bancos
— Cobranzas a depositar

b) Inversiones
— Bancos
— Otras

c) Créditos
— Deudores con garantía por cuotas a vencer (1)
— Deudores con garantía por cuotas en mora en gestión extrajudicial (1)
— Deudores con garantía por cuotas en mora en gestión judicial (1)
— Anticipos al fabricante o proveedor de los bienes
— Haberes de suscriptores renunciantes y rescindidos de grupos finalizados en poder del fabricante o proveedor de los bienes

17.4.2. El contenido de los rubros y cuentas a exponer en el “Pasivo” será el siguiente:

a) Compromisos con suscriptores ahorristas.

b) Compromisos con renunciantes y rescindidos (Haber neto)

---
(1) *Clasificar cada una según el tipo de garantía: Prendaria, hipotecarias, otras.*

c) Fondo de multas a distribuir

d) Compromisos con terceros

e) Compromisos por pedidos de rescate (aplicable a planes de ciclo "abierto")

f) Adjudicaciones pendientes de efectivización

g) Intereses

17.4.3. El contenido de los rubros y cuentas a exponer en los "Resultados" será el siguiente:

a) Resultados de cobertura

b) Fondos autogenerados

c) Rendimiento de las inversiones

d) Intereses

17.4.4. La información solicitada precedentemente contempla en forma enunciativa, las posibles cuentas a utilizar, de acuerdo con las distintas modalidades de planes que se presentan en los contratos aprobados a las sociedades administradoras. En cada caso deberán incorporarse las cuentas que expongan con mayor precisión los diversos activos y pasivos comprendidos, según las distintas Condiciones Generales de Contratación.

17.5. En cada Balance Técnico deberá adjuntarse la siguiente información:

a) Cantidad de suscriptores no adjudicados

b) Cantidad de suscriptores renunciantes y rescindidos

c) Cantidad de suscriptores morosos

d) Cantidad de suscriptores morosos en gestión extrajudicial

e) Cantidad de suscriptores morosos en gestión judicial

17.6. El Balance Técnico y/o Informe de Auditoría que no reúna la totalidad de los requisitos referidos precedentemente, se tendrá por no presentado.

Artículo 18 — Adjudicación de sumas de dinero — Variación de las cuotas

18.1. Las entidades administradoras que soliciten autorización para operar planes de ahorro bajo la modalidad de "círculos cerrados" con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes, que tengan como objeto la adjudicación de sumas de dinero en moneda nacional para la adquisición de bienes muebles o inmuebles, podrán presentar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sus planes, contratos y bases técnicas o, en su caso, adecuar —a los fines de la realización de futuras operaciones — los utilizados a la fecha de vigencia de la presente normativa, debiendo obtener su aprobación por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA previo a llevar a cabo tales operaciones, contemplando la aplicación a las cuotas y sumas de dinero objeto de los contratos, alguno de los siguientes mecanismos:

a) Variaciones de precios de referencia;

b) Reconocimiento de intereses sobre el haber de ahorro del suscriptor;

c) Otros que proponga la entidad administradora, con demostración de su viabilidad técnica y equidad.

En todos los casos, las entidades deberán establecer el criterio que aplicarán en los supuestos de cancelaciones anticipadas de cuotas, a fin de prevenir la posibilidad de que una exposición de fondos no aplicados e insuficientes para cubrir futuras adjudicaciones, pueda acarrear la insolvencia de los fondos de adjudicación de cada "círculo cerrado" y la necesidad de proceder a su liquidación anticipada.

Artículo 19 — Publicaciones

Todas las publicaciones previstas en la presente resolución deberán efectuarse en las páginas centrales y/o que contengan información de interés general de medios gráficos de circulación diaria generalizada en todo el territorio de la República, salvo que la norma que las imponga contenga una previsión especial diferente o se trate de publicaciones que de acuerdo con la legislación general y el Decreto Nº 142.277/43 deben realizarse en el diario de publicaciones legales.

Igual previsión se aplicará a las publicaciones contempladas en las condiciones generales de contratación.

CAPITULO II — PLANES DE AHORRO PREVIO POR CIRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACION DIRECTA DE BIENES MUEBLES

Artículo 1º — Bien-tipo

1.1. El bien-tipo a adjudicar, como así también otro que pueda sustituirlo en las condiciones contempladas en las estipulaciones contractuales, podrá ser un bien mueble, registrable o no, de fabricación nacional o importado.

1.2. Bienes importados

1.2.1. En el caso de bienes importados, la solicitud de aprobación de los planes, contratos y bases técnicas deberá, en lo específico a esa clase de bien, cumplir los siguientes requisitos:

a) La determinación de la marca y modelo de los bienes a adjudicar y demás datos técnicos de fábrica que permitan su individualización;

b) El compromiso de que el bien se entregará con todos sus elementos y accesorios de origen y que la garantía otorgada por su fabricante podrá ser exigida y hecha efectiva en la República Argentina;

c) La aclaración de que sólo se adjudicarán bienes importados nuevos y sin uso, a través del representante exclusivo del fabricante exportador de los mismos;

d) La mención de que el precio de los bienes será el que se fije al público en general y al contado.

e) La constitución de garantías suficientes que permitan cubrir la mayor o menor depreciación o desvalorización del bien adjudicado, atento a sus características y a las condiciones del mercado, debiendo presentarse debidamente fundados los cálculos que se practiquen a tal efecto;

f) El procedimiento a seguir en caso de dificultad o imposibilidad —en este segundo supuesto, ajustado a lo dispuesto en el punto 1.3.2.—, cualquiera sea su origen o causa, de ingreso de los bienes al país.

1.2.2. Obtenida la autorización para operar planes que tengan por objeto la adjudicación de bienes importados y la aprobación de los respectivos facsímiles, las entidades administradoras deberán con no menos de treinta (30) días corridos de antelación al inicio de sus operaciones:

1.2.2.1. Acompañar copia certificada notarialmente del convenio celebrado con el representante exclusivo del fabricante exportador de los bienes, conteniendo la asunción de responsabilidad solidaria de este último requerida en el inciso e) siguiente, cuyo original deberá tener autenticadas notarialmente las firmas de las partes y debidamente justificada su personería.

Dicho convenio deberá asegurar:

a) La fluidez en la provisión oportuna de los bienes que le requiera la entidad administradora con la anticipación que se establezca;

b) La información a la sociedad de ahorro de las especificaciones referidas en los incisos a), b) y c) del punto 1.2.1.;

c) La comunicación a la sociedad de las variaciones de los precios de los bienes objeto del convenio, dentro de los cinco (5) días de acontecidas;

d) La notificación, en el perentorio término de setenta y dos (72) horas, del cese de la condición de representante exclusivo del fabricante exportador, así como de cualquier circunstancia que pudiera afectar su solvencia o estructura legal.

e) La obligación solidariamente asumida del importador de los bienes y del fabricante de los mismos —que a los efectos de la garantía deberá suscribir el convenio u otorgarla por instrumento separado en forma que se acompañará con el convenio de provisión—, con lugar de cumplimiento y sujeción a la ley y jurisdicción argentinas, de anticipar los fondos necesarios para, en caso de cese en la fabricación o importación del bien tipo, sin que el mismo sea sustituido conforme a lo previsto en el punto 1.3.2.2., restituir sus haberes a los suscriptores que ejerzan la facultad de resolver sus contratos por aplicación de lo previsto en los puntos 1.3.2.3. y 1.3.2.4. Dicha obligación deberá asimismo contar, durante la vigencia del contrato de provisión, con garantía bancaria de satisfacción a primer requerimiento otorgada por banco de primera línea con casa matriz o sucursal en la República, ejecutable en territorio nacional.

1.2.2.2. Informar sobre los recaudos y previsiones que adoptarán para la administración y custodia de los fondos de ahorro obtenidos hasta su transferencia al exterior, de modo de asegurar que la misma se haga con la garantía del ingreso efectivo de los bienes al país y su afectación al pertinente plan y adjudicación.

1.3. Cambio del bien-tipo

1.3.1. Cambio a opción del suscriptor

1.3.1.1. Los contratos deberán prever la facultad del suscriptor adjudicado de cambiar el bien-tipo por otro que fabrique la misma empresa o que importe el mismo importador exclusivo.

1.3.1.2. El bien sustituto podrá ser de mayor o menor valor que el bien-tipo, debiendo según el caso compensarse la diferencia.

1.3.1.3. El cambio no importará modificación de las condiciones del contrato y el plazo de entrega del nuevo bien comenzará a correr a partir de la comunicación de dicha opción por parte del suscriptor.

1.3.1.4. La sociedad administradora solamente podrá rechazar el cambio en caso de que:

a) Existan dificultades objetivas en la fabricación o importación que impidan la normal comercialización y entrega del bien elegido;

b) Las mismas hayan sido comunicadas a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los cinco (5) días de producidas y a los suscriptores en general mediante publicación por un (1) día, conforme al artículo 19 del Capítulo I.

Si pese a la existencia de tales circunstancias, el suscriptor insistiera en su opción por el bien, el mismo y la entidad administradora deberán acordar un plazo adicional para la entrega.

1.3.2. Cambio por imposibilidad material de adjudicación

1.3.2.1. Si el fabricante o el importador cesaran en la fabricación o importación del bien-tipo comprometido, la entidad administradora deberá comunicar tal circunstancia, dentro de los diez (10) días de haberla conocido, a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y también a los suscriptores; a éstos, en la forma prevista en el inciso b) del punto 1.3.1.4. y mediante comunicación adjunta al primer talón de pago de cuota que les remita conteniendo el nuevo valor de la cuota.

Las informaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y a los suscriptores, deberán indicar el bien o bienes sustitutivos y si, al tiempo de haberse configurado las circunstancias previstas en el punto 1.3.2.1., el valor de los mismos excede o no el porcentaje indicado en el punto que sigue con respecto al bien-tipo pactado.

1.3.2.2. Cumplida la información indicada, la entidad administradora podrá efectivamente sustituir el bien-tipo por otro de similares características comprendido en dicha información y cuyo precio no exceda en más de un diez por ciento (10%) el precio que el bien-tipo tenía al tiempo en que se configuraron las circunstancias previstas en 1.3.2.1.

Dicha facultad deberá ser ejercida dentro de los treinta (30) días siguientes al cumplimiento de la comunicación a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA indicada en 1.3.2.1., teniéndosela por ejercida mediante la remisión al suscriptor del talón de pago conteniendo el nuevo precio de la cuota y, adjunta a ella, la comunicación de la situación planteada.

1.3.2.3. Si el precio del bien sustitutivo excediera el límite indicado en el primer párrafo del punto anterior, la entidad administradora deberá cursar por medio fehaciente a los suscriptores las propuestas necesarias para regular equitativamente las condiciones de pago de la diferencia de precio existente, procurando la preservación de la vigencia del grupo.

1.3.2.4. Los suscriptores que no acepten dichas propuestas, tendrán la facultad de resolver el contrato sin penalidad alguna en su contra, notificando su decisión a la entidad administradora por medio fehaciente dentro de los quince (15) días de recibidas las propuestas.

Artículo 2º — Cancelación anticipada de cuotas

La entidad administradora deberá aceptar el pago anticipado de cuotas ya sea que el suscriptor se encuentre en período de ahorro o de amortización. En tal supuesto el monto de la cuota cuyo pago se anticipa será exclusivamente el que corresponda a la cuota pura vigente en el grupo, en el momento del pago.

Artículo 3º — Haber del suscriptor

3.1. El monto del haber del suscriptor se determina multiplicando la cantidad de cuotas abonadas por el valor de la cuota pura vigente al momento del cálculo.

Cuando se produzca el cambio del bien-tipo en el grupo, la entidad administradora determinará el régimen de conversión al tiempo de la comunicación del cambio y lo pondrá en conocimiento de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los diez (10) días siguientes.

3.2. Renuncia y rescisión - Pago de excedentes

3.2.1. En caso de renuncia o rescisión del contrato, el haber del suscriptor sufrirá una deducción en concepto de penalidad que no podrá exceder del dos por ciento (2%) y del cuatro por ciento (4%), respectivamente, lo que constituirá el fondo de multas.

3.2.2. La entidad administradora deberá poner los importes de dicho fondo respectivos a disposición de los suscriptores adjudicados notificándoles de ello mediante la publicación trimestral prevista en el Capítulo I, artículo 4º, apartado 4.2., punto 4.2.2. *Deberá asimismo comunicar a los suscriptores su derecho sobre tales importes juntamente con la remisión del último talón de pago que se emita en el grupo.*

3.2.3. Sobre el monto de los fondos correrán a favor de cada suscriptor con derecho a los mismos los intereses compensatorios correspondientes por el lapso comprendido entre la fecha de realización de la publicación respectiva y la de percepción por el suscriptor.

3.2.4. En el caso de adjudicados morosos el importe que les corresponda deberá ser compensado con la deuda que mantengan con el grupo.

3.3. Finalización del grupo

3.3.1. Se entiende por fecha de finalización del grupo la fecha de vencimiento del plazo de los contratos o la fecha de la última adjudicación que se practique, lo que acontezca primero.

3.3.2. Dentro de los treinta (30) días corridos de finalizado el grupo, la entidad administradora deberá confeccionar un Balance Técnico de Liquidación de Grupo y poner a disposición de los suscriptores con derecho a ello los fondos ya disponibles, dentro de los diez (10) días corridos de confeccionado dicho balance, aplicándose lo dispuesto en los puntos 3.2.2. y 3.2.3. del apartado anterior. Si no se reintegrare el total del haber, la notificación fehaciente deberá expresar las razones que lo justifiquen.

3.3.3. Los fondos que ingresen con posterioridad, deberán ser puestos a disposición de los suscriptores en el plazo de diez (10) días indicado en el punto anterior.

3.3.4. Los fondos correspondientes a los suscriptores que no hayan percibido sus haberes pese a la notificación fehaciente de su puesta a disposición, deberán ser devueltos con los intereses correspondientes.

3.3.5. Las entidades administradoras podrán deducir del haber de reintegro:

3.3.5.1. El equivalente de hasta tres (3) cargas administrativas en los casos de que la rescisión del contrato se haya producido con posterioridad a la emisión de tres (3) cuotas consecutivas que hayan quedado impagas.

3.3.5.2. Igual deducción procederá con respecto al importe del seguro de vida colectivo si las pólizas respectivas cubrieran a los adherentes durante los tres (3) meses posteriores al último pago efectuado.

3.3.5.3. Las bonificaciones que el suscriptor haya aceptado al suscribir el plan con la condición de que resultara adjudicado del bien.

3.3.6. Los fondos disponibles resultantes del Balance Técnico de Liquidación de Grupo y los que ingresen con posterioridad durante la liquidación que no sean puestos a disposición de los suscriptores en el plazo previsto en el punto 3.3.2., devengarán a favor de los suscriptores un interés prorrateado diariamente hasta que se cumpla con la notificación fehaciente de la puesta a disposición, a la tasa de interés que abone el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por sus depósitos a treinta (30) días.

3.3.7. El Balance Técnico de Liquidación de Grupo deberá ser presentado a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los quince (15) días corridos siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el apartado 3.3.2. de este artículo.

Artículo 4º - Gastos de entrega del bien

4.1. Los contratos podrán estipular que estará a cargo del suscriptor el pago de los gastos vinculados a la entrega de los bienes por los conceptos siguientes:

a) Flete por el transporte de los mismos desde puerta de fábrica o, en el caso de bienes importados, desde puerta del depósito del proveedor, hasta el lugar de su efectiva entrega;

b) Seguro sobre los bienes por los riesgos que pudieren pesar sobre éstos durante el trayecto a que se refiere el inciso anterior;

c) Constitución e inscripción de prenda sobre los bienes, patentamiento e inscripción de su dominio a favor del adjudicatario y constitución de garantías personales, incluidos, según corresponda, gastos de gestoría, la totalidad de impuestos, tasas, aranceles y gravámenes nacionales, provinciales y municipales y, con respecto a la constitución de garantías personales, los informes relativos a la situación patrimonial o solvencia del suscriptor y de los codeudores.

d) Depósito o guarda del bien por parte del agente o concesionario a cargo de su entrega o por un tercero por cuenta de aquél, por el lapso de demora del adjudicatario en proceder a su retiro. El costo diario por este concepto, se computará a partir de los 15 (quince) días de recibida por el adjudicatario la intimación fehaciente a retirar el bien; ésta, sólo podrá serle cursada, una vez que se hubieren cumplido las obligaciones y deberes de carácter previo contractualmente exigibles.

No podrá percibirse importe alguno por otros gastos vinculados a la entrega del bien, fuera de los indicados.

4.2. A todos los efectos del presente artículo, resultará indistinto que los gastos sean pactados, aun parcialmente, a favor de las entidades administradoras o de terceros.

La responsabilidad de las entidades administradoras se extenderá a las consecuencias de las acciones u omisiones de dichos terceros —exceptuadas las reparticiones oficiales— en cuanto se relacionen con esta resolución.

4.3. El monto de los gastos deberá ser fijado en una cláusula adicional y no podrá superar los valores comunicados a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Dicha cláusula deberá ser especialmente firmada por el suscriptor juntamente con la solicitud-contrato.

El incumplimiento de la especificación requerida obstará a cualquier cobro posterior por los conceptos o rubros a que dicha omisión se refiera.

4.4. Las entidades administradoras deberán comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA los valores máximos de los conceptos referidos en el apartado 4.1., exceptuados los que correspondan a impuestos, tasas, aranceles y gravámenes nacionales, provinciales y municipales.

4.4.1. La presentación expondrá y contendrá una adecuada fundamentación del o de los criterios utilizados para la determinación de los valores comunicados, como así también, en su caso, informes de reparticiones oficiales, entidades o cámaras empresarias y organizaciones profesionales.

4.4.2. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se pronunciará dentro de quinto día sobre dichas presentaciones, mediante providencia del Departamento Control Federal de Ahorro que se notificará por cédula, pudiendo hacer saber a las entidades que no podrán percibir aquellos valores cuya comunicación no hubiere cumplido con los recaudos establecidos en este apartado. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento, las entidades podrán aplicar los valores informados.

4.4.3. Las entidades administradoras podrán comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el reajuste de los valores, a cuyo efecto deberán cumplir los recaudos del punto 4.4.1., aplicándose asimismo lo dispuesto en el punto 4.4.2. La variación se aplicará proporcionalmente, de manera automática, sobre las cifras especificadas en la cláusula referida en el apartado 4.3.

El reajuste, si fuere en más, no procederá en caso de mora en la entrega del bien, si ésta fuera directa o reflejamente imputable a la entidad administradora.

4.4.4. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá intimar a las entidades administradoras a presentar la información a que se refiere éste, cuando tuviere conocimiento de que los valores han experimentado disminuciones significativas en plaza. La intimación contendrá expresamente el apercibimiento de declarar irregular y sujeta a reintegro, la percepción de los gastos de acuerdo con los valores anteriores a su alteración.

4.4.5. Los valores máximos vigentes u otros menores vigentes deberán remitirse al suscriptor juntamente con la notificación de la adjudicación que se le practique, con expresa aclaración de que están sujetos a eventual convención de las partes por un monto inferior y/o modalidades especiales de pago, al tiempo de la aceptación de la adjudicación del bien.

4.5. A los efectos de la estipulación de pago de gastos que se prevé en este artículo, apruébase la cláusula modelo a que se refiere el apartado 4.3., expuesta en el Anexo 4.5.3. La misma integrará las solicitudes-contrato que, a partir de la aprobación del respectivo facsímil, suscriban aquellas entidades administradoras que opten por su adopción dentro de los quince (15) días de la vigencia de esta resolución.

La cláusula modelo será opcional para las entidades administradoras, quienes en caso de no optar por ella deberán dentro del plazo recién indicado someter a la aprobación de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el texto facsimilar de un anexo especial adecuado a los términos de este artículo, el cual también integrará la solicitud-contrato.

4.5.1. Los facsímiles referidos en los dos párrafos precedentes deberán contener caracteres de tamaño como mínimo dos veces superior al de los utilizados en las restantes cláusulas contractuales. Se tendrán por automáticamente aprobados si no fueren observados dentro de los 5 (cinco) días de presentados.

La utilización de instrumentos no aprobados por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o la falta de implementación de los facsímiles previstos, darán al suscriptor derecho a obtener la devolución total de los importes que hubiere abonado.

Si se hubieren empleado los facsímiles previstos en este apartado y cobrado sumas en exceso de las que hubieran correspondido según los apartados 4.4. y 4.4.3., el derecho a la devolución procederá por los importes que excedan de los efectivamente pagados a los terceros que cumplieron con las correspondientes prestaciones; ello, conforme a la rendición de cuentas que deberá practicar la entidad administradora. Esta rendición deberá respaldarse en constancias emanadas directamente de dichos terceros y que acrediten el monto de los pagos efectuados a los mismos.

En todos los casos, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá aplicar las sanciones que correspondan.

4.5.2. Pendiente la aprobación de los facsímiles a que se refiere el punto anterior, las entidades administradoras deberán utilizar, bajo su responsabilidad por la fidelidad de sus términos, la cláusula modelo aprobada como Anexo.

ANEXO 4.5.3.

CLAUSULA SOBRE GASTOS DE ENTREGA

1. Flete y seguro de transporte:
Los montos de dichos gastos se fijan, a valores vigentes a la fecha de la firma de la presente, en:

Flete	$
Seguro de transporte	$

Las cifras indicadas se ajustan a los valores vigentes comunicados a la Inspección General de Justicia, autorizándose que sean reajustados proporcionalmente en más, conforme a valores vigentes a la fecha de entrega del bien y de emisión de la póliza, respectivamente, también resultantes de las comunicaciones efectuadas a dicho Organismo. El reajuste será obligatorio si los valores mencionados hubieren disminuido. El reajuste del flete procederá siempre que la entrega del bien se produzca en término o que su demora no fuera imputable a la entidad administradora, al fabricante o a terceros por quienes deba ella responder en los términos de las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia.

Los valores vigentes deberán remitirse al suscriptor juntamente con la notificación de la adjudicación que se le practique.

2. Gastos de prenda e inscripción de dominio y de informes patrimoniales o de solvencia:

Se fijan en el cuadro siguiente:

Gastos de gestoría por patentamiento e inscripción del dominio del bien y de la constitución e inscripción de la prenda sobre el mismo, en su caso: * *Honorarios de trámite* * *Certificaciones de firmas (notarial o por concesionaria)*	**$ ....** por *honorarios de trámite* Por *certificación —notarial o por concesionaria— de firmas:* ***por cada firma, se abonará igual importe que el percibido por el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.***
La totalidad de impuestos, tasas, aranceles y gravámenes nacionales, provinciales y municipales	El importe que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales que los rijan
Gastos por informes comerciales sobre la solvencia y situación patrimonial del adjudicatario y en su caso de los codeudores	**$ ....** por cada informe

3. Estadía del bien. Si el suscriptor no retirare el bien dentro de los 15 (quince) días corridos de intimado fehacientemente a hacerlo por la entidad administradora o el agente o concesionario interviniente en la entrega, correrá en su contra una suma que se fija en **$ ....** por día de retardo y que deberá ser cancelada en el acto de recepción del bien. La intimación referida recién podrá ser efectuada una vez que se hallaren cumplidos los deberes y obligaciones que sean contractualmente exigibles.

4. Rendición de cuentas. Dentro de los 15 (quince) días corridos de abonados los gastos, el suscriptor podrá requerir por medio fehaciente rendición documentada de los mismos; transcurrido dicho plazo, se lo tendrá por conforme con las sumas respectivas. A los fines de dicha rendición, la entidad administradora, por sí o por intermedio del agente o concesionario que hubiere intervenido en la entrega del bien, deberá poner a su disposición o remitirle al domicilio que indique copia de los comprobantes correspondientes. La rendición deberá obligatoriamente respaldarse en copias de constancias emanadas de quienes hubieren efectivamente cumplido con la prestación que generó el gasto y que acrediten el monto del pago efectuado.

5. Interpretación. Limitación de gastos. Aplicabilidad de reglamentaciones de la Inspección General de Justicia. Lo pactado en esta cláusula prevalecerá sobre cualquier otra estipulación contenida en el contrato que contraríe lo aquí dispuesto. No se admitirá ningún otro gasto vinculado a la entrega del bien, adicional a los consignados precedentemente. En todo lo no expresamente previsto se aplicarán la reglamentación de la Inspección General de Justicia (Av. Paseo Colón 285, Capital Federal; TE. 4343-0211/0732/1990/0947/2419/2674/2817/2931/3142/3155; *e-mail*: igjahorro@jus.gov.ar).

Lugar y fecha | *Firma del suscriptor y aclaración*

Artículo 5º — Comunicación de estado de entrega de unidades adjudicadas

5.1. En la misma oportunidad de cumplimiento de la comunicación de precios de los bienes (Capítulo I, artículo 16, apartado 16.2.), las entidades administradoras deberán presentar una declaración jurada en la que se consignarán los bienes pendientes de entrega y cuyo plazo de efectivización se encuentre vencido al día quince (15) del mes anterior, indicándose nombre del suscriptor, número del contrato, fecha de adjudicación, fecha de cumplimiento de los requisitos contractuales para la entrega, fecha de vencimiento del plazo de entrega y exposición detallada de los motivos de la demora.

5.2. Si existieran dificultades para la entrega en término de los bienes adjudicados, deberá denunciarse a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA tal circunstancia dentro de los diez (10) días de producida, relatando y acreditando adecuadamente los hechos en que se funda y el porcentaje de bienes adjudicados afectados por la situación.

Si la situación de dificultad se prolongara y comprendiera un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) de los bienes adjudicados, deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores mediante su publicación por un (1) día en la forma establecida en el artículo 19 del Capítulo I.

Artículo 6º — Ajuste retroactivo de cuotas

6.1. En ningún caso se admitirá el reajuste de las cuotas con efecto retroactivo, entendiéndose por tal toda diferencia por variación de precios de los bienes entre la fecha de emisión de la cuota y la fecha de vencimiento o pago de la misma que en cualquier oportunidad se pretendiera percibir mediante complementos, débitos, deducciones, compensaciones o cualquier otro mecanismo que afecte cualquier derecho patrimonial del suscriptor.

6.2. Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.

Artículo 7º — Integración mínima

En los contratos que se suscriban a partir de la vigencia de la presente resolución y que tengan un plazo de duración superior a los sesenta (60) meses, deberá preverse que al tiempo de la entrega del bien, el suscriptor adjudicatario efectúe el pago de un importe equivalente a una cantidad de cuotas tal que el saldo de deuda no supere el valor correspondiente a la cantidad de sesenta (60) cuotas. El suscriptor deberá contar con la opción de efectuar dicho pago completo al tiempo de recibir el bien o solicitar su prorrata con las cuotas siguientes.

Artículo 8º — Registros especiales

8.1. Se establecen los siguientes registros especiales y datos mínimos que los mismos deben contener, para las entidades administradoras de planes de ciclo cerrado para la adjudicación directa de bienes muebles o sumas de dinero. Deberán llevarse con las formalidades establecidas por el Código de Comercio —Libro I, Título II, Capítulo III, *De los Libros de Comercio*—, sin perjuicio, respecto de los libros que proceda, de la utilización en su caso de los medios contemplados por el artículo 61 de la Ley Nº 19.550.

8.1.1. Registro de Emisión de Contratos

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de solicitud.
— Número de grupo y orden.
— Fecha de solicitud.
— Fecha de formación del grupo.
— Duración del plan.
— Fecha de finalización del grupo.
— Bien objeto del contrato.
— Valor suscripto.
— Nombre del suscriptor.
— Domicilio del suscriptor.
— Monto de la cuota pura.
— Monto de cargas administrativas.
— Monto de seguros.
— Cuota comercial.
— Fechas de vencimiento de cuotas.
— Cambios de domicilio del suscriptor.
— Nombre y domicilio de los cesionarios.
— Fecha de transferencia.
— Observaciones.

8.1.2. Registro de Contratos Adjudicados

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de grupo y orden.
— Fecha de inicio del grupo.
— Bien o valor adjudicado.
— Cambio de bien.
— Nombre y domicilio del suscriptor.
— Modalidad de adjudicación.
— Fecha de la adjudicación.
— Cantidad de cuotas abonadas a la fecha de adjudicación.
— Fecha de aceptación de la adjudicación.
— Fecha de cumplimiento de requisitos exigidos al suscriptor.
— Garantía, Número de registro y fecha de inscripción.
— Fecha de entrega del bien adjudicado o valor suscripto.
— Intereses abonados al suscriptor adjudicado.
— Observaciones.

8.1.3. Registro de Renuncias y Rescisiones

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de grupo y orden.
— Bien o valor suscripto.
— Fecha de finalización del grupo.
— Nombre y domicilio del suscriptor.
— Fecha de renuncia o rescisión.
— Cantidad de cuotas ahorradas a la fecha de renuncia o rescisión.
— Total abonado a la fecha de renuncia o rescisión.
— Penalidad.
— Fecha de puesta a disposición.
— Haber de reintegro neto.
— Fecha de pago del haber del suscriptor.
— Forma de pago.
— Observaciones.

8.1.4. Registro de Deudores Morosos

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de grupo y orden.
— Duración del plan.
— Bien o valor suscripto.
— Nombre y domicilio del suscriptor.
— Fecha de la última cuota pagada.
— Detalle de cuotas en mora.
— Fecha de rescisión (ahorrista).
— Fecha de adjudicación (adjudicatario).
— Gestiones extrajudiciales para el cobro
— Gestiones judiciales (Juzgado, secretaría, fecha, interposición demanda, sentencia).
— Fecha de recupero del crédito.
— Monto recuperado.
— Intereses percibidos.
— Observaciones.

Artículo 9º — Liquidación de grupos — Información periódica

9.1. Balance Técnico de Liquidación de Grupo

9.1.1. El Balance Técnico de Liquidación de Grupo deberá ser confeccionado y presentado a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en los plazos previstos en los apartados 3.3.2. y 3.3.7. del artículo 3º del presente Capítulo.

Las disposiciones del presente artículo y del citado artículo 3º, se aplican también en el supuesto de que deba efectuarse la liquidación anticipada del grupo por no existir más suscriptores en condiciones de ser adjudicados.

9.1.2. El Balance Técnico, su información complementaria y anexos deberán estar firmados por el representante legal de la entidad administradora o apoderado especialmente facultado y los integrantes de su órgano de fiscalización y deberá acompañarse con Informe de Auditoría conteniendo opinión; la firma del auditor deberá estar legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula.

9.1.3. El Balance Técnico de Liquidación de Grupo y el Informe de Auditoría deben cumplir con todos los requisitos establecidos en los apartados 17.2. a 17.5. del artículo 17 del Capítulo I.

9.1.4. Deberán asimismo cumplirse los siguientes recaudos:

9.1.4.1. Determinación del porcentaje de morosidad del grupo a la fecha de finalización del mismo en forma explícita, analítica y numérica.

9.1.4.2. Acompañarse los anexos siguientes:

a) De *"Suscriptores no adjudicados"*, detallando número de orden, nombre, apellido y domicilio, cuotas abonadas, cuota pura y total del haber.

b) De *"Suscriptores renunciantes y rescindidos"*, detallando número de orden, nombre, apellido y domicilio, cuotas abonadas, cuota pura, haber bruto, penalidad aplicable y haber neto resultante.

c) De *"Suscriptores morosos"*, detallando número de orden, nombre, apellido y domicilio, cantidad y vencimiento de cada una de las cuotas impagas; en su caso, razones de la falta de intimación al pago.

d) De *"Suscriptores en gestión extrajudicial"*, detallando número de orden, nombre, apellido y domicilio, cantidad y vencimiento de cada una de las cuotas impagas.

e) De *"Suscriptores en gestión judicial"*, detallando número de orden, nombre, apellido, domicilio, vencimiento y número de cada una de las cuotas adeudadas, fecha de interposición de la demanda, estado de las actuaciones, juzgado y secretaría donde tramitan.

9.2. Información cuatrimestral sobre la liquidación

9.2.1. Las entidades administradoras deberán presentar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los diez (10) días del mes inmediato posterior al cumplimiento del cuatrimestre, información correspondiente a dichos períodos cuatrimestrales, de la evolución de los ingresos y egresos correspondiente a cada uno de los Balances Técnicos de Liquidación de Grupo, con los recaudos indicados en los puntos apartados 9.1.2. y 9.1.3., en lo pertinente.

El primer cuatrimestre a considerar se computará desde el vencimiento del plazo para la confección del Balance Técnico de Liquidación.

9.2.2. La información deberá cumplir con el contenido siguiente:

9.2.2.1. En los ingresos por recupero de créditos, se detallará el número de orden, fecha de pago, cuotas canceladas, cuotas puras, intereses y monto total.

9.2.2.2. En los egresos por reintegros efectuados se detallará el número de orden, fecha de pago, haber bruto, porcentaje reintegrado, penalidad y haber neto.

9.2.2.3. Indicación detallada de la evolución del estado de cada una de las actuaciones en gestión judicial y extrajudicial existentes.

9.2.2.4. Listado de suscriptores a los que se les haya puesto a disposición su haber y no lo hayan percibido, detallando número de orden, nombre, apellido y domicilio, fecha de la puesta disposición, identificación del medio fehaciente utilizado y de su recepción (número y fecha de telegrama, carta-documento, etc., y su fecha de recepción en el domicilio del suscriptor), haber bruto, penalidad y haber neto.

9.3. Los Balances Técnicos de Liquidación e información cuatrimestral de su evolución requeridos en este artículo, deberán ser también presentados en soporte magnético en la misma oportunidad de la presentación de su soporte papel.

Artículo 10 — Reglas aplicables a la provisión de bienes

La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 1º, apartado 1.2., punto 1.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes:

10.1. El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio que la empresa fabricante de los mismos perciba por operaciones de venta a su red de comercialización.

10.2. Toda bonificación o descuento practicados en estas últimas, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura.

Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.

10.3. Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio.

10.4. Se deberá otorgar prioridad a la entrega de los bienes a adjudicar por la entidad administradora con relación a los que deban entregarse a cualquier otro adquirente.

Artículo 11 — Sustitución de la garantía prendaria

En los planes cuyo objeto sea la adjudicación de bienes muebles no registrables de bajo valor, los contratos podrán contemplar la sustitución de la garantía prendaria sobre el bien por un contrato de mutuo entre el suscriptor adjudicatario y la entidad administradora a los fines del pago del saldo de deuda por las cuotas de amortización.

CAPITULO III — PLANES DE AHORRO POR CIRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACION DE SUMAS DE DINERO CON DESTINO A ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, PASAJES O SERVICIOS

Artículo 1º — Normas aplicables

Serán aplicables los artículos 2º, 3º, apartados 3.1., primer párrafo, y 3.2. y 3.3., 7º en lo pertinente, 8º, 9º y 11 del Capítulo anterior y analógica o supletoriamente, en cuanto corresponda, las restantes disposiciones o parte de las mismas, contenidas en dicho Capítulo.

CAPITULO IV — PLANES DE AHORRO POR CIRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACION DE SUMAS DE DINERO PARA SER APLICADAS A LA ADQUISICION, AMPLIACION O REFACCION DE INMUEBLES

Artículo 1º — Entidades

Las entidades comprendidas en el artículo 2º del Decreto Nº 142.277/43, modificado por el Decreto Nº 34/86, podrán operar, previa autorización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición, refacción o ampliación de inmuebles.

En el caso de las entidades comprendidas en el inciso a) de la norma legal citada, la actividad deberá estar incluida en el objeto social en forma expresa y éste deberá ser único y exclusivo para la adjudicación de sumas de dinero o bienes. Las comprendidas en los incisos b) y c) deberán crear estructuras administrativas separadas y llevar registros contables independientes de su actividad principal.

Las entidades autorizadas a operar en los planes reglamentados en los Capítulos II y III y que se propongan hacerlo con los regulados en el presente, deberán adecuar su capital social a la cifra prevista en el artículo 3º y cumplir con las demás exigencias y requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 2º — Destino de los fondos — Garantía hipotecaria

2.1. Sólo podrá adjudicarse dinero para la adquisición, refacción o ampliación de bienes inmuebles nuevos o usados, ubicados dentro del territorio de la República Argentina.

2.2. El saldo adeudado deberá ser garantizado con hipoteca en primer grado a favor de la entidad administradora en las condiciones previstas en este Capítulo, asumiendo la misma la titularidad del crédito por cuenta y orden de los suscriptores.

2.3. En el mutuo hipotecario se pactará para el caso de mora la tasa máxima de intereses compensatorios y punitorios que admitan las decisiones jurisprudenciales en el momento de constituir la hipoteca, como así también serán a cargo del moroso las costas y gastos de la ejecución.

Artículo 3º — Capital

3.1. Se fija como capital mínimo de las entidades administradoras que operen los planes regulados en el presente Capítulo, la suma de pesos cuatrocientos setenta y nueve mil ($ 479.000.-).

3.1.1. Dicho capital deberá estar totalmente integrado a la fecha de la autorización para operar, debiendo mantenérselo invertido en títulos públicos con garantía de la Nación hasta la proporción del noventa por ciento (90%) del mismo.

3.1.2. El capital podrá también integrarse mediante el aporte de bienes inmuebles hasta un valor no superior al setenta por ciento (70%) de la cifra arriba indicada, en cuyo caso el remanente hasta la citada proporción del noventa por ciento (90%) deberá estar invertido en todo momento en la forma precedentemente especificada en el párrafo anterior.

3.1.3. El capital resultante de todo aumento que se disponga, deberá cumplir con lo dispuesto en los dos puntos anteriores.

3.2. El capital social mínimo mencionado determina el límite para colocar contratos por un total de pesos trescientos treinta y cinco millones trescientos mil ($ 335.300.000.-), pudiéndose celebrar nuevos contratos hasta alcanzar dicho tope en tanto y una vez cumplida la liquidación de los grupos finalizados. Sin perjuicio de ello, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá reducir fundadamente el límite precedentemente establecido.

Artículo 4º — Valor móvil

4.1. El valor móvil es la suma de dinero que le será adjudicada a cada suscriptor y que deberá ser igual para todos los integrantes de un mismo grupo.

4.2. Para la modalidad prevista en el presente Capítulo se establece un valor móvil inicial mínimo por suscriptor de pesos cuatro mil setecientos noventa ($ 4.790.-). En caso de que las entidades administradoras aumenten su capital social con relación al mínimo establecido en el artículo 3º, apartado 3.1., quedarán autorizadas a colocar adicionalmente contratos por un monto total de pesos treinta y tres millones quinientos treinta mil ($ 33.530.000.-) por cada pesos cuarenta y siete mil novecientos ($ 47.900.-) de capital suscripto e integrado.

4.3. Las entidades administradoras estarán obligadas a adjudicar mensualmente las sumas de dinero que existan en el Fondo de Adjudicación, a cuyo fin se tomará el saldo existente a la fecha más próxima posible al acto de adjudicación, la que deberá estar determinada en el contrato.

4.4. El Fondo de Adjudicación estará formado por las cuotas puras recaudadas cualquiera sea su modo de aporte, las indemnizaciones pagadas por las compañías de seguros, el producido de las multas por renuncias y resoluciones, el valor móvil adjudicado en los casos de anulación de adjudicaciones conforme al artículo 12, apartado 12.5., y las indemnizaciones que por razón de dicha anulación deban eventualmente abonarse de acuerdo con el apartado 12.6. de dicho artículo.

4.5. Los suscriptores no podrán licitar ofreciendo como monto de licitación descuentos del valor móvil a adjudicar.

4.6. Queda expresamente prohibido a las entidades administradoras efectuar aportes a los grupos, salvo a efectos de subrogarse en las condiciones previstas en el artículo 7º, punto 7.2.2.3., o realizar adjudicaciones parciales.

Artículo 5º — Modificaciones de cifras

El importe de capital mínimo, el valor móvil inicial mínimo por suscriptor, el límite de concertación de operaciones y demás relaciones resultantes de los artículos 3º y 4º, podrán ser periódicamente modificados con carácter general por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Artículo 6º — Plazos de los planes

El plazo mínimo de los planes será de doce (12) meses y el máximo de ciento veinte (120) meses.

Artículo 7º — Contratos — Transferencia — Extinción — Normas aplicables

7.1. Redacción

Los contratos serán redactados en forma clara y fácilmente legible.

En el acto de su firma, los suscriptores serán notificados especialmente y por escrito de la existencia de:

7.1.1. Su obligación de constituir una hipoteca en primer grado a favor y satisfacción de la administradora.

7.1.2. Los derechos y obligaciones resultantes de los artículos 3º, apartado 3.1. y 9º del Capítulo II, el presente artículo, sus apartados 7.2., 7.3. y 7.4. y los artículos 9º, apartado 9.1., 10, punto 10.1.1., 12, apartado 12.3., 13, 15, apartado 15.1., primer párrafo y apartado 15.2., 16 y 17, apartados 17.1. y 17.3., de este Capítulo.

7.1.3. Cualquier otro requisito que determine la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

7.2. Transferencia

Los contratos son transferibles en los siguientes supuestos y condiciones:

7.2.1. El suscriptor no adjudicatario podrá ceder su contrato si no se encuentra en mora y siempre que el cesionario llene todos los requisitos establecidos en este Capítulo y que sean exigibles al tiempo de la cesión, o los que surjan del mismo contrato.

7.2.2. Podrán transferirse los contratos de adhesión con el valor móvil ya adjudicado y con la garantía hipotecaria constituida.

7.2.2.1. En tal supuesto el cesionario deberá asumir todas las obligaciones emergentes de dicho contrato y de la mencionada hipoteca, cumplir con el artículo 9º, su apartado 9.1., primer párrafo y satisfacer los gastos que ocasione la transferencia, salvo pacto en contrario con el cesionario.

7.2.2.2. Si el cedente primer adjudicatario estuviere en mora en el pago de cuotas al tiempo de la transferencia, deberán abonarse previamente las cuotas adeudadas con los intereses compensatorios y/o punitorios devengados hasta ese momento, como así también los gastos y costas que se hubieren generado.

7.2.2.3. La administradora podrá subrogarse en los derechos que el mutuo hipotecario otorga al grupo de suscriptores únicamente, en el caso de adjudicatarios morosos y previo cumplimiento de los requisitos precedentemente establecidos.

7.2.3. La entidad administradora podrá transferir los contratos de adhesión resueltos o renunciados.

En tal caso deberá poner a disposición del suscriptor su haber de reintegro, deducidas las multas aplicadas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido percibido del cesionario.

7.2.4. La entidad administradora no podrá cobrar suma alguna por su intervención en las transferencias previstas precedentemente.

7.3. Extinción por renuncia o resolución

Los contratos se extinguirán por renuncia del suscriptor y por resolución causada en incumplimiento del mismo, sin perjuicio de las demás causales previstas contractualmente o resultantes de las disposiciones de derecho común.

7.3.1. Renuncia

7.3.1.1. El suscriptor no adjudicatario podrá retirarse del grupo notificando su decisión en forma fehaciente a la entidad administradora, cesando a partir de ese momento sus obligaciones con relación al grupo de suscriptores y a la administradora.

7.3.1.2. La renuncia será penalizada con una multa a favor del grupo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del haber que le corresponda en concepto de reintegro.

7.3.2. Resolución

7.3.2.1. El suscriptor no adjudicatario que adeudare dos (2) cuotas consecutivas o incurriere en tres (3) incumplimientos alternados, será intimado por la entidad administradora en forma fehaciente a efectos de que dentro del plazo de diez (10) días hábiles regularice el pago de lo adeudado y eventualmente cumpla con las demás obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de quedar resuelto de pleno derecho el contrato de adhesión suscripto.

7.3.2.2. Si se produjere la resolución, el suscriptor será penalizado con una multa a favor del grupo, equivalente al ocho por ciento (8%) del haber que le corresponda en concepto de reintegro.

7.3.3. Haber de reintegro

7.3.3.1. El haber de reintegro de los suscriptores cuyos contratos se hayan extinguido por renuncia o resolución, resultará de multiplicar la cantidad de cuotas abonadas por el monto de la cuota pura vigente al momento de efectuarse el reintegro o eventualmente por el de la última cuota abonada en el grupo. En uno y otro caso el monto calculado acrecerá o disminuirá en función de las pérdidas o utilidades que arroje el Balance Técnico de Liquidación de Grupo.

7.3.3.2. Salvo que se produzca la transferencia del contrato prevista en el punto 7.2.3., el suscriptor percibirá su haber de reintegro, deducidas las multa prevista en los puntos 7.3.1.2. ó 7.3.2.2., según el caso, en el momento de procederse a la liquidación del grupo.

7.4. Normas aplicables

7.4.1. Las reglas del mandato (artículo 1869 y concordantes del Código Civil) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en este Capítulo y los contratos y en cuanto fueren compatibles.

7.4.2. Asimismo, las entidades administradoras deberán informar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dentro de los diez (10) días de producidas, aquellas situaciones no previstas que sean susceptibles de incidir sobre el regular funcionamiento del grupo y las relaciones contractuales singulares con los suscriptores, debiendo proponer al Organismo las soluciones que estimen pertinentes y someterse a la conformidad o autorización del mismo.

Artículo 8º — Derechos de suscripción y adjudicación — Carga administrativa

8.1. Los derechos de suscripción y adjudicación no podrán superar el tres por ciento (3%) y el dos por ciento (2%) respectivamente, calculados sobre el valor móvil vigente al momento de su pago. La entidad administradora sólo podrá percibir el derecho de adjudicación a partir del momento en que los fondos adjudicados sean puestos a disposición del adjudicatario.

8.2. La carga administrativa deberá guardar proporción con los valores móviles de cada plan, de manera que a mayor monto de valor móvil corresponda menor carga administrativa, no pudiendo en ningún caso superarse computando las cargas administrativas, los derechos de suscripción y de adjudicación, el tope máximo previsto en el Decreto Nº 142.277/43.

8.3. Sobre las cuotas licitadas o sobre las cancelaciones anticipadas de cuotas no se devengaran cargas administrativas.

8.4. Sólo podrá cobrarse la primera cuota de ahorro una vez constituido el grupo.

Artículo 9º — Elección del plan

9.1. Para la concertación del contrato, la entidad administradora sólo podrá admitir la elección por parte de cada suscriptor, sea persona física o jurídica, de aquel plan que guarde proporción con sus ingresos.

A esos efectos, en caso de personas físicas, la cuota mensual inicial deberá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos de su grupo familiar, que el suscriptor deberá acreditar poseer al tiempo de suscribir la solicitud-contrato, como así también, a requerimiento de la entidad administradora, que los mantiene en el curso del contrato.

9.2. La falta de control del cumplimiento de tal requisito de proporcionalidad por parte de la entidad administradora, hará a ésta responsable frente al grupo por las posteriores faltas de pago en que incurra el suscriptor del caso, debiendo la entidad aportar los fondos necesarios para cubrir el monto de las cuotas impagas durante el lapso de la mora.

Artículo 10 — Cuenta especial

10.1. La entidad administradora abrirá en una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA Argentina una cuenta especial para círculos cerrados para cada uno de los grupos de suscriptores, cuya composición se regirá por las siguientes reglas:

10.1.1. Los suscriptores deberán depositar entre los días primero (1º) y diez (10) de cada mes las cuotas puras del plan, los montos de cuotas por cancelaciones anticipadas y el importe del tres por ciento (3%) de cada cuota pura correspondiente al fondo de garantía contemplado por el artículo 11. Los pagos en mora de las cuotas deberán efectuarse adicionados con los intereses que prevea el contrato, sobre los cuales se calculará también el porcentaje indicado; ello, sin perjuicio de la pérdida por el suscriptor de su derecho a participar en el acto de adjudicación del mes correspondiente.

10.1.2. También se depositarán y/o acreditarán los intereses compensatorios y/o moratorios que se perciban, el producido de las multas por renuncias y resoluciones, las indemnizaciones de las compañías de seguros, los intereses que devenguen los montos existentes en la cuenta especial y todo otro fondo que pertenezca a los suscriptores.

10.1.3. Se deducirán los intereses previstos a favor del adjudicatario en el apartado 12.4. del artículo 12, los que serán abonados al mismo conjuntamente con la entrega del valor móvil.

10.1.4. No ingresarán a la cuenta especial los montos correspondientes a derechos de suscripción, de adjudicación, cargas administrativas y en general cualesquiera otros fondos propios de la entidad administradora.

10.1.5. Los intereses que devenguen los fondos de la cuenta especial en ningún caso serán inferiores a los abonados por la entidad financiera por depósitos a plazo fijo a catorce (14) días, remunerándose los saldos no sujetos a permanencia mínima a la tasa proporcional diaria para depósitos al plazo preindicado.

10.2. Cuando el total de los fondos disponibles en la cuenta especial de cada grupo, exceda el monto de las adjudicaciones pendientes, el de las cargas administrativas y el de los reintegros que correspondan a cada suscriptor con derecho a ello, cesará la obligación de los suscriptores y/o adjudicatarios de seguir efectuando pagos y se procederá a la liquidación anticipada del grupo aplicándose las disposiciones contempladas en el artículo 18 de este Capítulo.

10.3. La entidad administradora deberá informar a los suscriptores y a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sobre el estado de la cuenta especial con periodicidad al menos cuatrimestral; a los suscriptores juntamente con la remisión del talón de pago de la cuota de vencimiento inmediato posterior al cumplimiento del período abarcado por el informe y a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los diez (10) primeros días del mes inmediato posterior al cumplimiento de dicho período.

Artículo 11 — Fondo de garantía

11.1. Las condiciones generales de contratación deberán prever la formación de un Fondo de Garantía destinado a asegurar dos adjudicaciones mensuales.

El Fondo de Garantía será supletorio del de adjudicaciones. Cuando en este último exista un excedente que no alcance a integrar un valor móvil, se tomará del Fondo de Garantía el importe necesario para completar dicho valor móvil a fin de adjudicarlo.

11.2. El Fondo de Garantía se conformará con:

11.2.1. El importe adicional mensual equivalente al tres por ciento (3%) del valor de cada cuota pura de ahorro y amortización, cuyo pago las estipulaciones contractuales deberán poner a cargo de los suscriptores. El mismo porcentaje sobre el monto total por cuotas puras deberán abonar en caso de cancelaciones anticipadas en período de ahorro o de amortización.

11.2.2. Los intereses producidos por la colocación de los fondos de los suscriptores en la cuenta especial contemplada en el artículo 10, capitalizados de acuerdo con el régimen establecido o que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA Argentina (Comunicación BCRA "A" 1247 y en su caso normativa complementaria, modificatoria o reglamentaria, o la que en el futuro la sustituya).

11.2.3. Los demás intereses compensatorios y punitorios que se perciban por cualquier concepto, capitalizados en su caso conforme a lo previsto en el punto precedente.

11.3. La conformación discriminada y monto del fondo de garantía deberán ser informados en las condiciones contempladas en el apartado 10.3. del artículo anterior.

Artículo 12 — Adjudicaciones

12.1. Los actos de adjudicación se realizarán mensualmente, el último día hábil del mes, debiendo en ellos practicarse una adjudicación obligatoriamente por sorteo y las restantes que pudieran efectuarse, por licitación.

12.2. El monto adjudicado a percibir por el suscriptor será la cantidad resultante de sumar al valor móvil adjudicado los intereses contemplados en el apartado 12.4.

12.3. La entidad administradora notificará en forma fehaciente al suscriptor la adjudicación practicada en su favor, dentro del quinto día hábil de efectuado el acto respectivo. El suscriptor adjudicatario tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día posterior a la notificación para elegir escribano público para el otorgamiento de la escritura de adquisición del inmueble y/o constitución de garantía hipotecaria por el saldo de deuda, declarar sus ingresos, agregar antecedentes de dominio del inmueble que ofrecerá como garantía hipotecaria, proponer compañía aseguradora y contratar el seguro sobre el bien a hipotecar, fijar la fecha en que se le deberán entregar los fondos

y, en general, cumplir con todos los requisitos impuestos por las disposiciones del presente Capítulo y las estipulaciones contractuales.

12.4. El adjudicatario tendrá derecho a percibir conjuntamente con el valor móvil, los intereses que se devenguen entre el día posterior a la fecha de adjudicación y el día anterior al de la puesta de los fondos a su disposición, sin que en ningún caso el curso de dichos intereses pueda extenderse más allá del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles indicado en el apartado anterior. Los intereses que se reconocerán serán los generados por la cuenta especial prevista en el artículo 10, debiendo ser proporcionales a los fondos adjudicados.

12.5. Vencido el plazo antedicho sin que el suscriptor haya satisfecho los requisitos necesarios o no habiendo el mismo retirado los fondos en la fecha por él para que le fueran entregados, la adjudicación quedará sin efecto y reingresarán el valor móvil al fondo de adjudicación y los intereses corridos al fondo de garantía.

12.6. Anulada la adjudicación, el suscriptor deberá indemnizar al grupo por las eventuales diferencias que pudieran haberse producido con relación al valor móvil.

12.7. En las adjudicaciones que se efectúen por licitación, las cuotas licitadas se imputarán como pago de las últimas cuotas del plan, salvo el caso de prorrateo a solicitud del suscriptor. De igual modo se procederá en el supuesto de cancelación anticipada de cuotas.

Artículo 13 — Suspensión de las adjudicaciones — Procedimiento

13.1. En caso que durante el lapso de sesenta (60) días las disponibilidades del grupo no alcancen a cubrir el monto de una sola adjudicación, éstas quedarán automáticamente suspendidas.

En tal supuesto la entidad administradora consultará por medio fehaciente a los suscriptores no adjudicados con contratos vigentes, para que éstos se expidan sobre la adopción de alguna de las soluciones previstas contractualmente para la situación, las que serán puntualizadas en el texto de la consulta. La consulta se cursará al domicilio del suscriptor indicado en el contrato o al nuevo que éste hubiera comunicado con posterioridad a la entidad administradora.

13.2. El procedimiento de consulta y sus respuestas deberán estar completados en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del cumplimiento de los sesenta (60) días contemplados en este apartado.

13.3. Se adoptará la solución solicitada expresamente por la mayoría de los suscriptores que hubieren recibido la consulta.

13.3. Transcurrido el plazo del procedimiento sin obtenerse la mayoría necesaria, la entidad administradora procederá de inmediato a iniciar la liquidación del grupo.

13.4. La entidad administradora deberá comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la suspensión de las adjudicaciones dentro de los diez (10) días de configurada la situación contemplada por el apartado 13.1. y el resultado del procedimiento de consulta a los suscriptores previsto en dicho apartado, dentro de los diez (10) días de cumplido su plazo indicado en el apartado 13.2.

Artículo 14 — Pago de la adjudicación

14.1. La entidad administradora abonará en forma directa a los adjudicatarios el valor móvil adjudicado y los intereses fijados contemplados en el apartado 12.4. del artículo 12, en la misma oportunidad de la constitución de la garantía hipotecaria por el saldo de deuda.

Los pagos a efectuar por cuenta de los suscriptores serán realizados por la administradora programándolos adecuadamente a fin de no superar el límite de extracciones mensuales que autoriza el sistema de cuenta especial para círculos cerrados.

14.2. Previo al pago, la entidad administradora requerirá del adjudicatario la presentación de los comprobantes que acrediten el destino que se dará a los fondos, previsto en el apartado 2.1. del artículo 2º y el cumplimiento de los requisitos del apartado 12.3. del artículo 12.

14.3. En defecto de la acreditación y cumplimiento referidos, el pago no se realizará, produciéndose los efectos previstos en los apartados 12.5. y 12.6. del artículo 12.

Artículo 15 — Tasación del inmueble — Elección de escribano público

15.1. La tasación del inmueble a que se destinarán los fondos, será efectuada por la entidad administradora, quien podrá bajo su responsabilidad delegarla en una empresa inmobiliaria.

El costo a cargo del adjudicatario no podrá superar el cero punto cincuenta por ciento (0,50%) del valor móvil vigente al momento de la adjudicación.

15.2. La elección del escribano público por ante quien se otorgará la escritura de constitución de la garantía hipotecaria sobre el inmueble, estará a cargo del adjudicatario, quien deberá efectuarla de una lista de no menos de ocho (8) escribanos propuestos por la entidad administradora.

Los gastos generados por dicha escritura serán a cargo del adjudicatario únicamente por los conceptos de honorarios profesionales, impuestos y tasas.

Cuando se trate del otorgamiento de traslativa de dominio del inmueble el suscriptor efectuará la elección del escribano interviniente, sin aplicarse la limitación indicada en el primer párrafo de este apartado.

Artículo 16 — Valor del inmueble y de la garantía hipotecaria — Exención

16.1. El valor de la tasación del bien inmueble ofrecido para la garantía hipotecaria, deberá superar en por lo menos el cuarenta y tres por ciento (43 %) el saldo neto resultante de restar del valor móvil adjudicado las cuotas puras actualizadas abonadas por el suscriptor.

El valor del saldo neto con más las cargas administrativas, será el importe a garantizar por la hipoteca.

16.2. En caso que el valor de tasación del bien inmueble ofrecido en garantía sea inferior al porcentaje precedentemente determinado, el adjudicatario podrá aceptar la reducción proporcional de la suma a percibir, debiéndose computar, en ese supuesto, el excedente del ahorro realizado como cancelación anticipada de cuotas.

16.3. Quedan eximidos de constituir la garantía hipotecaria los adjudicatarios a quienes sólo falte abonar hasta el diez por ciento (10%) de la cantidad de cuotas de su plan, debiendo sustituir dicha garantía por una fianza solidaria.

El adjudicatario que hubiere abonado la totalidad de las cuotas de su plan, estará exento de la constitución u ofrecimiento de garantía.

Artículo 17 — Seguro

17.1. Los inmuebles sobre los cuales se constituya la garantía, deberán mantenerse asegurados conforme a su destino, durante todo el período de amortización del préstamo, con póliza endosada a favor de la entidad administradora, en una compañía aseguradora propuesta por el suscriptor. Será responsabilidad de la entidad administradora velar por la permanente cobertura del seguro del bien, efectuando en su caso las verificaciones y solicitando al adjudicatario la información pertinente.

17.2. La entidad administradora solicitará información a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION respecto al funcionamiento de la compañía de seguros propuesta de acuerdo con los diversos parámetros de calificación utilizados por dicho Organismo en la elaboración de su *ranking* de compañías. Lo propio hará periódicamente durante la vigencia de la cobertura.

17.3. Si a resultas de la información obtenida, la entidad administradora considerara fundadamente que la compañía de seguros no reúne extremos de funcionamiento regular y solvencia suficientes, deberá rechazar la propuesta del suscriptor o, si se tratare de un seguro ya contratado, exigirle su sustitución, debiendo a tales fines solicitarle efectúe otra propuesta a satisfacción.

Artículo 18 — Liquidación del grupo

La liquidación del grupo se regirá por lo dispuesto en los artículos 3º, apartado 3.1. y 9º del Capítulo II.

Artículo 19 — Situaciones no previstas

Las entidades administradoras deberán requerir autorización a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA para resolver las situaciones no previstas por las disposiciones de este Capítulo y sus condiciones generales de contratación.

Artículo 20 — Normativa supletoria

Las disposiciones del Capítulo II son en lo pertinente de aplicación supletoria en todo lo no expresamente previsto en este Capítulo.

CAPITULO V — PLANES DE AHORRO POR CICLO ABIERTO CON FONDO UNICO DE ADJUDICACIONES Y REINTEGROS, PARA LA ADJUDICACION DIRECTA DE SUMAS DE DINERO POR PUNTAJE Y SORTEO

Artículo 1º — Fondo de ahorro individual

El fondo individual de cada suscriptor se calcula sumando el importe de las cuotas de ahorro abonadas con más los intereses capitalizados mensualmente a la tasa dispuesta en las condiciones generales de contratación, desde el momento del ingreso de cada cuota hasta el momento en que se realiza el cálculo.

Artículo 2º — Registros especiales

2.1. Se establecen los siguientes registros especiales y datos mínimos que los mismos deben contener. Deberán llevarse con las formalidades establecidas por el Código de Comercio —Libro I, Título II, Capítulo III, *De los Libros de Comercio*—, sin perjuicio, respecto de los libros que proceda, de la utilización en su caso de los medios contemplados por el artículo 61 de la Ley Nº 19.550.

2.1.1. Registro de Contratos Emitidos

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de contrato/solicitud.
— Fecha del contrato.
— Duración del plan.
— Tiempo medio de espera.
— Número para el sorteo *(aplicable a planes que además de adjudicaciones por puntaje las contemplen por sorteo)*.
— Valor suscripto.
— Nombre y domicilio del suscriptor.
— Cuotas de Integración (Cuota de ahorro, cargas administrativas).
— Cuotas de Amortización (cuota de pago del préstamo, cargas administrativas).
— Cuotas extraordinarias.
— Fecha de vencimiento de las cuotas.
— Cambio de domicilios del suscriptor.
— Nombre, apellido y domicilio de los cesionarios.
— Fecha de transferencia.
— Cambio de valor suscripto y/o plan.
— Fecha de caducidad.
— Fecha de rehabilitación.
— Observaciones.

2.1.2. Registro de Contratos Adjudicados

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de contrato/solicitud.
— Fecha del contrato.
— Nombre y apellido y domicilio del suscriptor.
— Fecha de adjudicación.
— Valor adjudicado.
— Número de sorteo *(aplicable a planes que además de adjudicaciones por puntaje las contemplen por sorteo)*.
— Puntaje al momento de resultar adjudicado.
— Cantidad de cuotas integradas al momento de la adjudicación.
— Fecha de aceptación de la adjudicación.
— Fecha de cumplimiento de los requisitos exigidos contractualmente al suscriptor.

— Garantía, Número de registro y fecha de inscripción.
— Fecha de puesta a disposición de los fondos.
— Valor efectivizado.
— Fecha de efectivización.
— Forma de efectivización.
— Observaciones.

2.1.3. Registro de Rescates

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número del contrato/solicitud.
— Fecha del contrato.
— Valor nominal.
— Duración del plan.
— Nombre y apellido y domicilio del suscriptor.
— Fecha de pedido del rescate.
— Cantidad de cuotas abonadas al momento de pedido del rescate.
— Haber de rescate.
— Fecha de puesta a disposición.
— Fecha de efectivización.
— Forma de pago.
— Observaciones.

2.1.4. Registro de Adjudicatarios Morosos

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de contrato/solicitud.
— Fecha del contrato.
— Fecha de adjudicación.
— Nombre y domicilio del suscriptor.
— Fecha de pago de la última cuota.
— Detalle de cuotas en mora.
— Gestiones extrajudiciales para el cobro.
— Gestiones judiciales (Juzgado, secretaría, fecha de interposición demanda, sentencia).
— Fecha de recupero del crédito.
— Monto recuperado.
— Intereses.
— Observaciones.

Artículo 3º — Otras normas aplicables

Cuando los planes tengan por objeto la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición, refacción o ampliación de inmuebles, serán también aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del Capítulo IV.

CAPITULO VI — PLANES DE CAPITALIZACION

Artículo 1º — Reserva matemática neta

La reserva matemática neta resulta de la diferencia entre las cuotas puras de ahorro abonadas por el suscriptor con más los intereses capitalizados mensualmente a la tasa dispuesta en las condiciones generales de contratación y los gastos de adquisición del título que el suscriptor no ha devuelto a la sociedad al momento del cálculo.

Artículo 2º — Inversiones

2.1. El monto representativo del conjunto de las reservas matemáticas netas, los fondos de acumulación de beneficios y cualquier otra suma que constituya un crédito o derecho de los suscriptores según los planes aprobados, deberá estar en todo momento invertido en la República Argentina conforme a lo reglamentado en el artículo 28 del Decreto Nº 142.277/43, con las modificaciones a dicho artículo introducidas por el Decreto Nº 11.651/59 y el Decreto Nº 4061/67 y de acuerdo a las formas, condiciones y recaudos que a continuación se establecen:

2.1.1. Los préstamos a los suscriptores autorizados por el artículo 18 del mencionado Decreto y a los que se refiere el apartado I del artículo 28 del Decreto Nº 142.277/43, se pactarán a la tasa de interés técnico empleada en el cálculo de los planes aprobados incrementada en un dos por ciento (2%) anual.

2.1.2. Los títulos públicos emitidos por la Nación que constituyen la inversión obligatoria dispuesta en el apartado II del citado artículo 28 del Decreto Nº 142.277/43, no podrán ser sustituidos por bienes de otra naturaleza. Si en virtud de las amortizaciones que se produzcan, el valor de los títulos existentes no alcanzare a cubrir el mínimo obligatorio, la sociedad deberá completar el monto exigible de inmediato e informar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los diez (10) días de efectuada dicha cobertura.

Los montos que excedieren el mínimo obligatorio serán considerados de acuerdo a lo previsto en el apartado III, inciso b), del artículo 28 del Decreto Nº 142.277/43.

2.1.3. Con relación a las inversiones de carácter opcional previstas en el citado apartado III del artículo 28 del Decreto Nº 142.277/43, se establece:

a) Los depósitos a plazo fijo en que se inviertan los fondos disponibles —artículo y apartado citados, inciso a)—, se efectuarán en entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y modificatorias, serán intransferibles, deberán hacerse en efectivo en moneda nacional o extranjera, su plazo no podrá superar los ciento ochenta (180) días y no se podrá colocar en una sola de ellas un monto superior al treinta por ciento (30%) del total de las sumas a invertir por este concepto de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades financieras en que se instrumenten dichos depósitos deberán estar calificadas como mínimo en el nivel "A" de la escala establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, definida en la Comunicación "A" 2688 o la que la sustituya y/o en su caso por normas modificatorias, complementarias o reglamentarias de tales regulaciones. Este nivel mínimo de calificación de las entidades también deberá ser considerado para los depósitos en cuenta corriente y caja de ahorro.

Podrán asimismo adquirirse cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión autorizados a la oferta pública por la COMISION NACIONAL DE VALORES, hasta un veinte por ciento (20%) de los fondos disponibles para invertir. Esta opción sólo podrá ejercitarse con respecto a Fondos de Dinero que posean calificación BBB, según una calificadora habilitada por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Las entidades administradoras que emitan títulos de capitalización donde se prometa la entrega de bienes muebles por sorteo, podrán invertir en ellos hasta el valor equivalente de los bienes efectivamente entregados en los tres meses anteriores a aquel en que se realiza la inversión.

b) Los títulos provenientes de colocaciones en fondos públicos y valores de o garantizados por la Nación o Provincias —artículo y apartado citados, inciso b)—, se depositarán en la forma prevista en el apartado 2.1.5. del presente artículo. Los títulos valores emitidos por las Provincias deberán tener calificación de riesgo "BBB", según una calificadora habilitada por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

c) Los valores de los inmuebles adquiridos y de los gravados a favor de las entidades administradoras en virtud de los préstamos hipotecarios que otorguen —artículo y apartado citados, incisos c) y d)— serán computados al valor establecido en la valuación fiscal correspondiente, salvo que la sociedad optara por acompañar valuación fundada de perito matriculado con firma certificada por autoridad competente, o valuación practicada por una repartición oficial con competencia en la materia de las que resulte un valor mayor, en cuyo caso la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá aceptar dicho monto si lo encontrara justificado. Asimismo deberá acompañarse copia de la escritura traslativa de dominio o de hipoteca con la constancia de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los elementos acreditantes de la valuación y la copia de la escritura de adquisición o hipotecaria, deberán presentarse a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los diez (10) días de efectuada la inscripción en el registro inmobiliario correspondiente.

Los inmuebles adquiridos deberán producir en todo momento una renta que guarde proporción con el valor atribuido al bien, atendiendo además a los usos y valores del mercado, salvo el caso de uso propio por la empresa con fines exclusivamente vinculados con su objeto.

Los intereses convenidos en los préstamos hipotecarios autorizados, no podrán ser inferiores a la tasa máxima fijada para su cartera por el Banco Hipotecario, vigente en el momento de otorgamiento del préstamo para operaciones estipuladas por plazos similares, incrementada en un veinte por ciento (20%) de la misma.

Hasta completar el porcentaje máximo del sesenta por ciento (60%) autorizado por el inciso d) del apartado y artículo citados, las entidades administradoras podrán efectuar indistintamente inversiones en cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que también cuenten con garantía hipotecaria.

d) Las máquinas, equipos destinados a la producción y automotores que constituyan la garantía de las obligaciones negociables o debentures referidos en el inciso f) del artículo y apartado citados, deberán ser nuevos sin ningún tipo de uso o reacondicionamiento.

e) Los préstamos autorizados por el inciso e) del artículo y apartado citados, deberán estar obligatoriamente garantizados con prenda en primer grado. Las entidades administradoras deberán presentar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA copia auténtica de la documentación que instrumente los préstamos y copia del contrato prendario una vez registrado, todo ello dentro de los diez (10) días de dicha registración.

El interés fijado en el contrato de prenda no podrá ser inferior a la tasa máxima que para el mismo plazo fije el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para préstamos de igual naturaleza en el momento de otorgamiento del mutuo con garantía prendaria.

Si el préstamo se garantizare con caución de acciones la operación deberá ser sometida a autorización previa de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, la que deberá haber sido otorgada antes de inscribirse el gravamen prendario en el libro de registro de acciones de la sociedad emisora de las acciones.

f) Las inversiones en obligaciones negociables o debentures autorizadas por el inciso f) del artículo y apartado citados, deberán también ser autorizadas previamente por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, sin perjuicio de la información posterior requerida en el inciso citado. Dichos instrumentos, con garantía especial o flotante, deberán ser emitidos a un plazo no mayor a los tres (3) años.

g) Las inversiones previstas en el inciso g) del apartado y artículo citados, sólo podrán ser realizadas en títulos públicos cuya calificación de riesgo sea la indicada en el inciso b) de este apartado y previa aprobación de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

h) Las inversiones en títulos públicos de Estados Extranjeros contempladas en el inciso h) del artículo y apartado citados, deberán contar con calificación "Investment Grade", otorgada por calificadoras internacionales habilitadas por la reglamentación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o normativa que sustituya a ésta.

i) Los títulos que garanticen los prestamos autorizados por el inciso i) del apartado III del artículo 28 del Decreto Nº 142.277/43, deberán cumplir los mismos recaudos de depósito y calificación establecidos en el inciso b) del presente apartado.

j) Las inversiones en acciones de sociedades anónimas cuyo objeto sea operar en los ramos de Bancos o Seguros previstas en el inciso j) del artículo y apartado citados, sólo podrán efectuarse respecto a aquellas acciones emitidas por sociedades que coticen en los mercados autorizados y que además posean en el caso de Bancos, calificación de riesgo "A" de acuerdo a la escala establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA según la Comunicación "A" 2688 o la que la sustituya y/o en su caso por normas modificatorias, complementarias o reglamentarias de tales regulaciones.

2.1.4. Lo dispuesto en el apartado anterior con respecto a los incisos a), b), c), d), f), g), h) e i) del apartado III del artículo 28 del Decreto Nº 142.277/43 será aplicable a las inversiones establecidas para el fondo de previsión y para el capital social, la reserva legal, las reservas libres o facultativas y demás fondos disponibles, según lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del mencionado Decreto.

2.1.5. En los supuestos previstos en los apartados 2.1.2., 2.1.3. y 2.1.4. los instrumentos correspondientes a las inversiones contempladas, deberán ser depositados obligatoriamente en una entidad autorizada para recibir depósitos en custodia.

2.1.6. Los activos que constituyan las inversiones reglamentadas en el presente artículo, deberán encontrarse totalmente pagados al momento de su adquisición, salvo cuando se tratare de valores mobiliarios adquiridos al contado y aun no liquidados, en cuyo caso el pago podrá ajustarse al plazo de liquidación. Tratándose de inmuebles, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Nº 142.277/43.

2.1.7. Las operaciones de títulos valores deberán ser efectuadas en los mercados autorizados a tal fin por la COMISION NACIONAL DE VALORES y los títulos respectivos deberán contar con cotización autorizada para el mercado en que se negocien.

Los títulos valores que se adquieran, serán tomados al valor de cotización del día de la compra en los mercados autorizados. Ese valor deberá ajustarse mensualmente a partir de la fecha de adquisición de los títulos, tomando como referencia la cotización del último día de cada mes en que se registren operaciones en los mencionados mercados. Dicho valor ajustado será considerado en la comunicación contemplada en el primer párrafo del apartado 2.1.8.

Las operaciones deben ser realizadas con la intervención obligatoria de intermediarios inscriptos en los respectivos órganos de control o mercados de valores que garanticen la emisión y remisión de comprobantes de inversión en tiempo y forma.

Deberán asimismo respetarse las normas que en materia cambiaria emita el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

2.1.8. La sociedad acreditará en la misma oportunidad de efectuar la comunicación impuesta prevista por el artículo 22 del decreto Nº 142.277/43 modificado por Decreto Nº 4061/67 —esto es, dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la terminación de cada mes—, los cambios que haya realizado durante el período mensual a que dicha comunicación corresponda, en la composición de las inversiones a que se refieren los apartados 2.1.3. y 2.1.4., acompañando copias autenticadas de los elementos pertinentes.

2.1.9. En los casos previstos en el apartado 2.1.3., incisos e), último párrafo, f) y g), en que se prevé la aprobación o autorización previa de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, ésta deberá expedirse mediante providencia de la Jefatura del Departamento Control Federal de Ahorro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde que haya contado con todos los elementos necesarios para hacerlo. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, se tendrá por otorgada la aprobación o autorización del caso.

2.2. El derecho que le concede al tenedor el artículo 46 del Decreto Nº 142.277/43 para el caso de disolución y liquidación de la entidad administradora con respecto al monto de la reserva matemática neta del título que posea, calculada por el procedimiento allí establecido, no podrá ser afectado o disminuido en ningún caso, cualquiera sea el momento en que se produzca la interrupción de la operatoria y aunque ello ocurra dentro del plazo fijado en el artículo 17 del citado Decreto Nº 142.277/43.

Artículo 3º — Registros especiales

3.1. Se establecen los siguientes registros especiales y datos mínimos que los mismos deben contener. Deberán llevarse con las formalidades establecidas por el Código de Comercio —Libro I, Título II, Capítulo III, *De los Libros de Comercio*—, sin perjuicio, respecto de los libros que proceda, de la utilización en su caso de los medios contemplados por el artículo 61 de la Ley Nº 19.550.

3.1.1. Registro de Emisión de Títulos

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de título.
— Fecha de emisión del título.
— Fecha de efecto inicial del contrato.
— Nombre del suscriptor.
— Domicilio del suscriptor.
— Duración del plan.
— Valor suscripto.
— Premios.
— Número de símbolo para sorteo.
— Monto de la cuota de ahorro.
— Monto de la cuota de sorteo.
— Monto de cargas administrativos.
— Cuota comercial.
— Fechas de vencimiento de cuotas y forma de pago.
— Número solicitud.
— Fecha de la solicitud.
— Cambios de domicilio del suscriptor.
— Nombre y domicilio de los cesionarios.
— Fecha de la cesión.
— Fecha de caducidad.
— Fecha de rehabilitación.
— Observaciones.

3.1.2. Registro de Sorteos

Contendrá:

— Plan del contrato.
— Número de título.
— Fecha de emisión del título.
— Valor Nominal.
— Nombre y domicilio del suscriptor.
— Número de sorteo.
— Fecha del sorteo.
— Premio.
— Fecha de efectivización del premio.
— Forma de efectivización del premio.
— Observaciones.

3.1.3. Registro de Rescates

— Plan del contrato.
— Número de Título.
— Valor nominal.
— Nombre y domicilio del suscriptor.
— Fecha de pedido del rescate.
— Cantidad de cuotas pagadas al momento del rescate.
— Importe a reembolsar.
— Fecha de efectivización del rescate.
— Forma de pago.
— Fecha de efectivización del valor suscripto a los suscriptores no favorecidos por sorteo.
— Observaciones.

Artículo 4º — Intereses

4.1. Las entidades administradoras de planes de capitalización deberán reconocer como interés compensatorio la tasa técnica del plan a todos los títulos caducos que tengan derecho a rescate, desde la fecha del último pago hasta el momento del efectivo reintegro.

4.2. Si la sociedad pagara los premios o rescates solicitados por el suscriptor fuera de los plazos previstos en el título, deberá adicionarle, por la cantidad de días de duración de la mora, un interés equivalente a una vez y media (1½) la tasa que abone el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por sus depósitos a treinta (30) días.

Artículo 5º — Sorteos

5.1. Los sorteos mensuales se regirán por las estipulaciones de los títulos, salvo, en cuanto resulte aplicable, lo dispuesto en los puntos siguientes:

5.1.1. Si las estipulaciones de los títulos establecieran la utilización de los sorteos para los premios de la lotería nacional realizados por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los mismos, en determinados meses o de manera definitiva, por cualesquiera razones de hecho o de derecho fueran suspendidos o dejaran de realizarse, mientras subsista tal situación y las entidades no hayan obtenido la aprobación de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a las respectivas estipulaciones de los títulos para su aplicación a operaciones futuras, con respecto a los títulos en vigencia, las entidades deberán considerar favorecidos, en la asignación de premios, a aquellos títulos cuya numeración coincida, en la misma cantidad de cifras prevista en ellos, con el resultado de la misma jugada del primero o del último sábado de cada mes —según lo contemplen los títulos—, correspondiente a la quiniela nacional.

5.1.2. En caso de existir más de un premio a sortear, su asignación se hará en el mismo orden de importancia y de acuerdo a las mismas pautas establecidas en los títulos, pero en relación a los números sorteados por la quiniela nacional a que se refiere el punto 5.1.1.

5.1.3. Configurada la situación contemplada en el punto 5.1.1., conjuntamente con la remisión de los cupones de pago de las cuotas las entidades deberán comunicar a los suscriptores la aplicación de lo allí dispuesto. Si los cupones ya hubieran sido remitidos, deberá realizarse una publicación por un (1) día en un diario de circulación general en toda la República, con no más de cinco (5) días de anticipación al primero de los sorteos, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada, acompañándose copia de ella.

5.1.4. Si las entidades administradoras decidieran no solicitar la aprobación por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de estipulaciones relativas a algún otro régimen de sorteos distinto, continuará aplicándose lo dispuesto en el punto 5.1.1.

Las entidades deberán comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dicha decisión dentro de los diez (10) días de adoptada y, conforme lo disponga la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, solicitar las correspondientes modificaciones a sus condiciones generales de contratación o bien la aprobación de un anexo especial, la cual se tendrá por tácitamente acordada si no se efectúan observaciones al texto propuesto dentro de los cinco (5) días de presentado.

5.2. Todo suscriptor que haya pagado en tiempo y forma la cuota correspondiente a un mes dado, participará del sorteo correspondiente a ese mes, sin perjuicio de su estado de pagos anterior.

Artículo 6º — Distribución de utilidades

6.1. En los planes cuyos títulos prevean la distribución de utilidades a los suscriptores, se considerarán tales las contempladas por los artículos 68, párrafo primero y 224, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550.

6.2. El porcentaje distribuible a los suscriptores se deducirá previamente y sobre el saldo se adoptarán por la entidad las decisiones que correspondan en orden a los derechos de socios, autoridades y órgano de fiscalización.

6.3. Los dividendos o utilidades deberán ser puestos a disposición de los suscriptores dentro de los diez (10) días de aprobados, realizándose al efecto una publicación por un (1) día en el diario de circulación generalizada en todo el territorio nacional en que habitualmente se efectúan las comunicaciones de los resultados de los sorteos. Dentro de los diez (10) días siguientes, deberá presentarse a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA copia de dicha publicación.

Si no se hubiere cumplido con el pago en la oportunidad prevista en el párrafo precedente, el fondo de utilidades o dividendos correspondiente a cada suscriptor deberá pagarse conjuntamente con el rescate, con los intereses correspondientes.

6.4. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los puntos 4.2.4., 4.2.5. y 4.2.7. del apartado 4.2. del artículo 4º del Capítulo I.

Artículo 7º — Aplicabilidad de limitaciones

La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá en cada plan, en casos excepcionales y atendiendo prioritariamente a beneficiar las posibilidades de consumo de los adherentes, meritaur la viabilidad de las limitaciones establecidas en los artículos 5º y 19, inciso a), del Decreto Nº 142.277/43.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3092/2004

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Metrogas S.A. para el período estival octubre 2004 - abril 2005, a partir del 1 de octubre de 2004.

Bs. As., 28/10/2004

VISTO los Expedientes Nº 8945 y 8766 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nro. 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Ley Nro. 25.561, la Ley Nro. 25.790, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley Nro. 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS lleve a cabo los trabajos que surgen del artículo 9º de la Ley Nro. 25.561.

Que por otra parte, dicha Ley Nro. 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nro. 25.561".

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nro. 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que como fuera señalado anteriormente, la renegociación de los contratos de licencias de gas, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que en particular, cabe señalar que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nro. 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2004.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nro. 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 8945. Asimismo, la Distribuidora ha presentado cálculos que prevén los ajustes de las diferencias diarias en los términos del punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. establece que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. dice "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. estipula que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en particular y en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras, deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustentos el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que se estuvieren renegociando en el marco de la Normativa actual, por ello la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del presente año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que en orden a exponer los antecedentes que devinieran en el dictado de la presente, recordamos que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente acto.

Que asimismo, dicho Decreto prevé un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que por su parte la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que puede resumirse que dicho ACUERDO, establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comienza a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumará al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre del corriente año y en abril y julio del año 2005.

Que también el ACUERDO asegura, "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que el Artículo 4º al fijar el ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno, establece un mecanismo de protección respecto los precios de los volúmenes de gas suministrados por los productores, que alcanza a

(i) el gas natural que los PRODUCTORES suministren a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes por hasta los volúmenes detallados para cada PRODUCTOR en el Anexo II adjunto al ACUERDO, aplicable sólo a aquellos volúmenes que están destinados a abastecer a: 1) los usuarios residenciales "R" y 2) los usuarios comprendidos en la primera y segunda escala del Servicio General Pequeños Usuarios (SGP);

(ii) el gas natural que los productores suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) del ACUERDO; y

(iii) el gas natural que los productores suministren en forma directa a los generadores de electricidad, en tanto y en cuanto, el gas natural se utilice para generar energía eléctrica destinada al mercado interno, y que utilizan transporte firme adquirido por la prestadora del servicio de distribución de gas por redes.

Que desde su homologación —a través de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04— el ACUERDO tiene un plazo de vigencia que concluye el 31 de diciembre de 2006.

Que asimismo, la SECRETARIA podrá disponer en el futuro, la implementación progresiva del denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION al precio del gas natural que los prestadores del servicio de distribución adquieran para abastecer a los usuarios residenciales R y servicio general "P" (escalas 1 y 2), a fin de que al 31 de diciembre de 2006 dichos usuarios estén pagando los valores de referencia finales para el mecanismo de protección aplicable a los precios del gas natural correspondientes a los USUARIOS INDUSTRIALES, GENERADORES y NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y ello sin perjuicio del compromiso de abastecimiento asumido en forma simplemente mancomunada por los Productores para abastecer a los consumos de los usuarios de esos prestadores, según lo acordado en el Artículo 5º y el Anexo II integrantes del presente.

Que concordantemente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de gas y del uso de la capacidad de transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas natural y del Uso de la Capacidad de Transporte. El Programa tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS. Este precio promedio podrá ser reemplazado en el futuro por otro índice que tenga, al menos, igual nivel de representatividad de las transacciones del mercado; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA establece en la Nota 426 del 17-05-04, que el volumen comprometido por cada productor será distribuido entre las prestatarias del servicio de distribución en función a la proporción en que las mismas hayan adquirido gas natural en cada una de las cuencas en el mes de mayor consumo del año 2003, instruyendo al ENARGAS para que informe las proporciones aplicables en cada cuenca.

Que también entiende dicha SECRETARIA para el caso en que hubiera productores con volúmenes incluidos en la Columna A del Anexo II, que tuvieran como destino el abastecimiento de centrales térmicas con servicio de transporte interrumpible, deberán asignar los mismos a las prestatarias del Servicio de Distribución, a fin de dar prioridad a los consumos no interrumpibles de las distribuidoras.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA en la ya citada Nota S.E. Nº 426/2004, instruye a las licenciatarias de transporte a que asignen como primera prioridad a las prestatarias del servicio de distribución el gas que cada productor inyecte en cada cuenca.

Que finalmente, la SECRETARIA DE ENERGIA define que el procedimiento de asignación "caducará cuando la totalidad de los acuerdos entre los productores y las prestatarias del servicio de distribución de gas estén listos y debidamente comunicados...".

Que en consecuencia, el ENARGAS —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— remitió a las compañías de transporte, un cuadro reseñando los volúmenes comprometidos en el ACUERDO y su asignación por Distribuidora/Subdistribuidora, según las premisas antes señaladas.

Que el ENARGAS convocó el 9 de junio a representantes de las Sociedades Transportistas de gas quienes suministraron información vinculada a las operaciones comerciales realizadas entre prestadores y cargadores del sistema, y se delineó una asignación de volúmenes evaluando los contratos de compra de gas que habían sido recepcionados en esta sede y adicionalmente las demás operaciones registradas, a esa fecha.

Que como consecuencia de dicha reunión, se elaboró el Acta del 9 de junio, que definió una nueva asignación de volúmenes y fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con ajustes mínimos— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que continuando con la reseña de la normativa, por Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, se aprueba el Mecanismo de Uso Prioritario del Transporte para el Abastecimiento de la Demanda No Interrumpible y el Procedimiento de Implementación Operativa de la Disposición Nº 27/2004 de la Subsecretaría de Combustibles.

Que la citada Resolución S.E. Nº 503/04 establece que deberá darse prioridad a los consumos de usuarios no interrumpibles abastecidos con gas adquirido por esas prestatarias, a fin de que esos usuarios tengan también prioridad en el uso del transporte firme de las mismas, y por lo tanto en el consumo de gas del Anexo II de la presente resolución. A estos efectos deberá utilizarse como criterio para calificar a un servicio como interrumpible, al definido en el Anexo V del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Que este mecanismo instrumenta la creación de dos cuentas OBA (Operating Balance Agreement) una a nombre de CAMMESA y otra del ENARGAS, donde los productores inyectan los volúmenes de gas adicionales y desde las cuales se asigna gas a las Centrales o Distribuidoras, según las instrucciones diarias impartidas.

Que luego se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, que sustituye al Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte, establecido por la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural, acorde a las autorizaciones oportunamente emitidas, en total respeto del marco normativo aplicable, y teniendo en cuenta las herramientas y situación del mercado de gas natural al momento del dictado de las mismas".

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad, Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que "Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a Julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo".

Que más allá de las apreciaciones vertidas en la presente y de las consideraciones expuestas, seguidamente se analizarán varias cuestiones vinculadas al tratamiento del costo del gas natural.

Que primeramente, debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que el esquema de normalización del precio a trasladar al sector de Usuarios Industriales pactado con los productores concluye en julio de 2005, mientras que el ACUERDO tiene vigencia hasta al 31 de diciembre de 2006.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento a la falta de celebración de los contratos de compra de gas, previstos en el propio ACUERDO.

Que en dicha oportunidad, el ENARGAS también expresó que en la medida que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se defina el cronograma del ACUERDO homologado por la Resolución Nº 208/04, el Organismo aprobará, en cada oportunidad que corresponda, los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que en consecuencia, en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO para el período octubre 2004 - abril 2005, y que fueran parte del objeto de la Audiencia Pública Nº 81.

Que corresponde poner de relieve que las dificultades presentadas para el cumplimiento de la reestructuración de los contratos, dio origen a una intensa tarea regulatoria, con inicio en las Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2537 al 2546 del 20 de mayo de 2004, en la cual el ENARGAS ordenó a todas las Sociedades Distribuidoras de gas remitan a los productores ofertas irrevocables de compraventa de gas en base a los volúmenes comprometidos por ellos contemplados en el ACUERDO y que fueran prorrateados conforme al Anexo I de la citada nota.

Que en ese mismo orden de ideas, esta Autoridad Regulatoria —a través de la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2756 de fecha 4/06/04—, requirió a las compañías distribuidoras, la remisión del detalle de toda la negociación y renegociación contractual vinculada a la adquisición de gas natural que hubiere llevado a cabo y su documentación respaldatoria, en un plazo perentorio atento al interés público en juego.

Que de igual modo, en orden a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Gas y su reglamentación, esta Autoridad de Regulación requirió nuevamente a las compañías de distribución —por intermedio de la Nota Nº 3811 del 26/07/04— la remisión de todos los acuerdos alcanzados con los productores de gas.

Que mediante la Nota ENRG Nº 4221 del 20 de agosto de 2004, esta AUTORIDAD REGULATORIA comunicó a las autoridades competentes la existencia de inconvenientes en la suscripción de los nuevos contratos o de las addendas respectivas.

Que el ENARGAS continuó activamente instando a las sociedades distribuidoras de gas y a los productores de gas a encauzar la reestructuración de los contratos de gas.

Que a pesar de los esfuerzos realizados al dictado de la presente, esta AUTORIDAD REGULATORIA no cuenta con la documentación respaldatoria que acredite la totalidad de la modificación de los contratos de compra-venta de gas, no obstante haber recibido algunos contratos renegociados y/o addendas que reflejaban la adaptación del marco contractual a los términos que los productores se comprometieron con el Estado Nacional, y que independientemente de ello, los productores suministraron directa o indirectamente los volúmenes por ellos comprometidos.

Que pese a los inconvenientes indicados acerca de su implementación formal, es necesario indicar que el ACUERDO confiere un marco de estabilidad y certeza en las variaciones de precio del gas en boca de pozo que, previa intervención del ENARGAS, deben abonar los usuarios de gas. Por ello, creemos necesario que la Secretaría de Energía exija —a los productores suscribientes del Acuerdo— la formalización de la totalidad de los contratos, a los fines de concluir en forma definitiva con su cumplimiento.

Que surge como un tema de evaluación regulatoria, el análisis comparativo de los contenidos de la Disposición SSC Nº 27/04 respecto de la Resolución S.E. Nº 659/04. Si bien ambas persiguen similares finalidades en cuanto a atender los objetivos de abastecimiento interno planteados, la primera creó "Un Programa destinado a la efectiva racionalización de exportaciones de gas y uso de la Capacidad de Transporte", mientras que esta última destaca que "es indispensable considerar, como fuente complementaria de abastecimiento al mercado interno, la inyección de volúmenes adicionales por parte de aquellos productores que exportan gas natural, aumentando de esta manera la oferta interna de gas".

Que asimismo las diferencias en cuanto al valor a asignar al gas natural redireccionado, exigen a esta AUTORIDAD REGULATORIA un análisis minucioso sobre los alcances que se le dará a las mismas, en virtud del tratamiento del ajuste estacional de tarifas de que se trata.

Que en tal sentido surge como una primera cuestión, que las Distribuidoras que solicitaron gas por la Disposición SSC Nº 27/04, manifestaron no contar con documentación fehaciente que determine la conducta atribuible a los productores respecto del abastecimiento interno, lo que, en el marco de la normativa en vigencia, determinará finalmente, cual es el precio que debería ser abonado, máxime si se tiene en cuenta que durante el período que va desde el 24 de abril hasta el 9 de junio de 2004 (inclusive), no existía un pleno cumplimiento de la inyección y asignación de los volúmenes, —totales y por Distribuidora—, consignados en el Anexo II de la citada Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Que también resulta de difícil control el volumen diario de gas inyectado por cada productor en los términos de la normativa aplicable, y si efectivamente se debió restringir exportaciones conforme la Disposición SSC Nº 27/2004, y asimismo, la vinculación existente entre el gas suministrado y las facturas emitidas a las Distribuidoras.

Que contribuye al análisis de lo acontecido, la opinión de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el Expediente Nº 8952, respecto de la facturación en dólares recibida de TECPETROL S.A. por la supuesta entrega de 6.393.000 m3 en Mayo 2004, expresando textualmente "dichas cantidades no pueden ser convalidadas ya que representan más del doble del volumen total que la Secretaría de Energía asignó a esta Distribuidora procedentes de la Cuenca Noroeste".

Que GASNOR S.A. en forma reiterada manifestó en el Expediente Nº 8946, que debió solicitar volúmenes de gas natural bajo la Disposición SSC Nº 27/04 en subsidio del cumplimiento parcial del suministro pautado en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04. En particular destaca que YPF S.A. no inyectó los volúmenes nominados y TECPETROL S.A. los redujo al 50%, obligándolo a incurrir en desbalances.

Que también es ilustrativo lo mencionado en la Actuación Nº 13.358/04 por parte de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., donde señala que TGN S.A., en su accionar respecto de las sucesivas normativas; a) modifica retroactivamente las asignaciones realizadas y con ello la situación de desbalances informados, b) modifica la facturación de volúmenes por servicios TI ya que no puede indicar que el gas provino de una cuenca y el transporte de otra distinta (de hecho a la distribuidora le fueron informados redireccionamientos de gas que —contra toda lógica— provendrían de la cuenca noroeste y c) impide la correcta imputación de los precios de gas a ser reconocidos a los productores —que debería ser en base diaria—.

Que las prestatarias del servicio de distribución —en general— hicieron reserva de derechos respecto del precio del gas natural que deberán pagar a los productores.

Que debe destacarse que durante la vigencia de la Disposición SSC Nº 27/2004 y no obstante que los productores —por diferentes vías— suministraron el gas necesario para el funcionamiento del sistema en su conjunto, el ENARGAS a través de una evaluación pormenorizada de la documentación presentada, ha podido acreditar lo siguiente:

1) Los productores —en general— no estaban dando cumplimiento a la entrega de los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, al menos hasta el 9 de junio de 2004. Es decir, los volúmenes inyectados por los productores hasta ese momento, fueron inferiores a los del ACUERDO, y recién a partir del 10 de junio comenzó a efectivizarse el Acta elaborada en el

ENARGAS, destacándose que a partir de dicha intervención, se normalizaron las inyecciones de gas por parte de los productores.

2) Por otra parte, el ACUERDO no estipula como debe considerarse la estacionalidad, razón por la cual el ENARGAS, ha tomado para cada día operativo los volúmenes detallados en el cuadro del Anexo ll, ya que se trata de caudales comprometidos durante toda la vigencia del mismo, bajo la modalidad Deliver or Pay (DOP) y según se expresen en los respectivos contratos.

3) Las compañías transportistas efectuaron balances mensuales del despacho diario, que fueron retroactivamente reprogramados en más de una oportunidad, con el objetivo de tratar de precisar los caudales totales mensuales aportados por los productores y los asignados a las prestatarias, y a partir de ahí realizar una asignación que vincule a cada productor con cada distribuidor, no pudiendo informar, en muchos casos, la cuenca de donde se inyectó el gas natural.

4) Al dictado de la presente, el ENARGAS no ha podido acceder a la información que acredite —desde el 24 de abril hasta el 9 de junio de 2004 inclusive— el grado de cumplimiento de los productores respecto de las obligaciones vinculadas al abastecimiento interno y las asumidas a través del Acuerdo ratificado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004. Tampoco se ha podido acceder —respecto de aquel período— a la información detallada y precisa que permita un estricto control del volumen diario de gas inyectado por cada productor en los términos de la citada Resolución Nº 208/2004, lo que impide analizar en la presente, los precios pretendidos del gas redireccionado en los términos de la Disposición SSC Nº 27/2004.

5) En relación a lo anterior, se advierte que dicho control no estaba en la órbita del ENARGAS, siendo que —en los términos del Decreto Nº 181/2004— esta Autoridad debe velar porque el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que resulte del ACUERDO DE IMPLEMENTACION DE PRECIOS, sea aquel que se traslade a tarifas en los términos del art. 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

6) Esta Autoridad desconoce en los términos de la citada Disposición SSC Nº 27/2004, los volúmenes efectivamente restringidos por la Secretaría de Energía que originalmente tuvieran como destino la exportación, con la finalidad de garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que la Nota S.E. Nº 1192 de fecha 16 de septiembre de 2004, resulta aclaratoria respecto a que es **"relevante certificar que los productores que debieron realizar inyecciones adicionales estuvieran cumpliendo ese día con los compromisos de entrega asumidos en el Anexo II del ACUERDO. De configurarse esta circunstancia, no correspondería que un productor que no entregó lo comprometido reciba un precio mayor debido a la aplicación de la Disposición SSC Nº 27/2004 o de la Resolución S.E. Nº 659/2004. Por lo tanto, a los efectos del procedimiento del Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sólo debieran considerarse precios distintos a los del Acuerdo, para volúmenes en exceso del compromiso asumido por cada productor en ese Acuerdo".**

Que al respecto se señala que esta AUTORIDAD REGULATORIA comparte el criterio allí expuesto referente a que los precios resultantes de la Disposición SSC Nº 27/2004 y la Resolución SE Nº 659/2004 serán aplicables si y sólo si, los productores cumplieron con los volúmenes comprometidos en el Anexo II del ACUERDO.

Que habida cuenta de lo expresado previamente y en especial en el punto 4) antes citado, esta AUTORIDAD REGULATORIA comunica que provisoriamente no autorizará el pase a tarifas del precio del gas en dólares contemplado en la Disposición SSC Nº 27/2004 en dicho período, la que continuará con su evaluación, una vez que en ENTE con la debida documentación respaldatoria.

Que a partir del 10 de junio de 2004, y en tanto desde dicha fecha los productores inyectaron los volúmenes del ACUERDO, que fueran reasignados mediante Anexos a las Notas ENARGAS Nº 2666/04, 2667/04 y 2975/04, el ENARGAS, de corresponder, autorizará el pase a tarifas de los precios abonados en los términos de las ya citadas Disposición SSC Nº 27/2004 y Resolución S.E. Nº 659/2004.

Que en relación al grado de observancia de las distribuidoras de gas natural respecto de lo establecido en la Resolución S.E. Nº 503/04, este Organismo se encuentra analizando el cumplimiento de la misma. En caso de detectarse anomalías se constatarán las causas que le dieron origen, teniendo en cuenta, además, el dictado de medidas cautelares que pudieran haberlas afectado.

Que por todo lo expuesto, esta AUTORIDAD REGULATORIA autorizará el traslado a tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, respetando las pautas que seguidamente se detallan.

Que en tanto y como ya fuera referido previamente, no se ha materializado aún la reestructuración de todos los contratos de gas natural, en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, esta Autoridad resuelve aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes al período octubre 2004 - abril 2005, en forma provisoria.

Que el ENARGAS ha tomado para el cálculo del Precio del Gas en Punto al Ingreso al Sistema de Transporte los valores indicados en la Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3, con inicio en Octubre 2004, y que su traslado implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que asimismo, el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en cuanto al traslado de las diferencias diarias acumuladas en los términos del 9.4.2.5. de las citadas Reglas Básicas, cabe señalar que en relación a los usuarios con servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2), estas diferencias acumulan varios períodos sin realizar el ajuste correspondiente y en esta oportunidad el ENARGAS ha decidido encarar el tratamiento definitivo de las mismas con el objetivo de resolver la cuestión en forma integral.

Que en este contexto, esta Autoridad Regulatoria ha establecido como criterio que la asignación diaria de los volúmenes entre los segmentos de usuarios (Residenciales, SGP 1 y SGP 2 y Resto de Usuarios, se realice comenzando por el contrato con el precio más bajo, y aplicándolo al segmento de Usuarios Residenciales, SGP 1 y SGP 2. Dicho método seguirá aplicándose sucesivamente con el resto de los contratos —a precio creciente— satisfaciendo primero al segmento citado y luego al resto. Ello así, de acuerdo al tratamiento diferenciado que se le ha conferido a dicho grupo de usuarios en la Resolución Nº 208/04 precitada.

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que en particular, para el cálculo de las diferencias diarias acumuladas para el período invernal 2004, el ENARGAS ha definido los siguientes lineamientos:

1) El precio resultante del ACUERDO será respetado para la totalidad de los volúmenes comprometidos por los productores en el Anexo II.

2) En tanto el ENARGAS no cuente con información precisa de la observancia de cada uno de los productores, respecto de la inyección de los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, se ha considerado el cumplimiento del mismo, en forma agregada.

3) En tanto no se han presentado al ENARGAS las constancias de la reestructuración contractual de la totalidad de los volúmenes pactados, la asignación de volúmenes obrantes en el ACUERDO se realizará sobre el redireccionamiento efectuado por el ENARGAS mediante Anexos de Notas ENARGAS Nº 2666/04, 2667/04 y 2975/04.

4) Los precios resultantes de la aplicación de la Disposición SSC Nº 27/2004 serán trasladados a tarifas a partir de las constancias que los volúmenes agregados del ACUERDO se han cumplimentado, o sea desde el 10 de junio de 2004.

5) A partir de la vigencia de la Resolución S.E. Nº 659/04, se autorizará el pase a tarifas de aquellos precios allí indicados, siempre y cuando se haya acreditado la inyección de volúmenes adicionales.

Que por todo lo expuesto y en relación a las diferencias diarias que se originan en la aplicación del procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD, el ENARGAS debe señalar lo siguiente; a) aquellas acumuladas hasta febrero 2004, se aprueban en forma definitiva, ya que han podido ser evaluadas en forma detallada, y b) las diferencias diarias acumuladas que serían aplicables en el presente ajuste estacional, en razón de lo antes expresado, se aprueban en forma provisoria.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Disposición SSC Nº 27/2004, Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que esta actividad del ENARGAS ha posibilitado realizar un ajuste definitivo y trasladar una reducción de tarifas al usuario residencial, en el Cuadro Tarifario aplicable a dicha categoría.

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota SSC Nº 943/04 recibida en esta sede el 7 de mayo del corriente, se informó al ENARGAS que no se han removido los aspectos sustanciales que motivaron la necesidad de promover el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, por lo cual la intención es la de prorrogarlo por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), implementando los actos administrativos necesarios.

Que sin embargo, la suscripción formal del citado Acuerdo —a la fecha de la presente— no se ha concretado todavía.

Que sobre este tema, el ENARGAS remitió a la SECRETARIA DE ENERGIA la nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4967 a fin de que ésta evalúe la posibilidad de no segregar de los volúmenes integrantes del citado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, los correspondientes a la categoría servicio general "P" escalón 3.

Que en consecuencia, el ENARGAS por el momento no autorizará una tarifa para el servicio general "P" escalón 3 que incluya un precio del gas transado del orden de 850 a 900 $ la tonelada, entendiendo que resultaría sostenible incorporar los volúmenes de dicho usuarios al ACUERDO, por la escasa incidencia porcentual que éstos representan en el mercado total de oferta del GLP.

Que en consecuencia, el tratamiento de los mismos en los Cuadros Tarifarios agregados a la presente tendrá el carácter de provisorio.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que asimismo, se ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 178/04.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a METROGAS S.A. para el período estival octubre 2004 - abril 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de Octubre, atento a que no se han formalizado la totalidad de los contratos entre productores y prestatarias del servicio de distribución de gas.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD hasta febrero de 2004 y autorizar en forma provisoria las diferen-

cias diarias acumuladas que resultan aplicables a partir de marzo de 2004, correspondientes a este ajuste estacional.

Art. 3º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA los términos de la presente, a los fines de meritual el accionar de algunos productores de gas natural respecto de las obligaciones asumidas en el ACUERDO celebrado con el Estado Nacional.

Art. 6º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Hugo D. Muñoz. — Mario Vidal.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3092

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1º DE OCTUBRE DE 2004

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Capital Federal	7.744752	0.143651	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.147451	13.207094

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Capital Federal	10.958166	0.133962	0.124995	0.116029	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.137131	0.128118	0.119106	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Capital Federal	10.958166	0.178760	0.169793	0.160827	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.181929	0.172916	0.163904	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.126561	0.120735
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.128141	0.122285

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.121800		0.114672
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.123958		0.116794
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.122378	0.567090	0.115251
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.123938	0.587124	0.116774

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Capital Federal	10.679295		0.088700
	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.091154
GNC INTERRUMPIBLE	Capital Federal	11.012049		0.111048
	Prov. de Buenos Aires	11.068813		0.113362
GNC FIRME	Capital Federal	11.012049	0.769085	0.111048
	Prov. de Buenos Aires	11.068813	0.769085	0.113362

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051088	0.080696
Diferencias diarias acumuladas.	(0.010280)	0.003072
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.040808	0.083768

Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.005008 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 269/2004

Asígnase a CTI Compañía de Teléfonos del Interior numeración geográfica para los servicios de Comunicaciones Personales y Telefonía Móvil en diversas localidades.

Bs. As., 22/11/2004

VISTO el Expediente Nº 4639/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil (STM), en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) en diversas localidades del país.

Que asimismo el mencionado prestador, ha solicitado numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en la modalidad "abonado flamante paga" (CPP) en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, el requerimiento del prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que con fecha 13 de agosto de 2004 se dictó la Resolución SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 179.

Que mediante dicho acto resolutivo se asignó numeración geográfica a CTI PCS S.A.

Que en la referida resolución, se ha verificado el deslizamiento de un error material en la parte dispositiva, toda vez que la numeración obrante como Anexo I, fue asignada a CTI PCS S.A. cuando en realidad correspondía la asignación a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

Que por lo tanto procede salvar dicho error material conforme lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759 (t.o. 1991) de fecha 3 de abril de 1972.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Rectificar el error material deslizado en la Resolución Nº 179 de fecha 13 de agosto de 2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dejándose establecido que la asignación de numeración realizada al prestador CTI PCS S.A., debe entenderse asignada a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BELL VILLE	3534	441hij	1.000
BELL VILLE	3534	442hij	1.000
BELL VILLE	3534	443hij	1.000
BELL VILLE	3534	444hij	1.000
BELL VILLE	3534	445hij	1.000
BELL VILLE	3534	446hij	1.000
BELL VILLE	3534	447hij	1.000
BELL VILLE	3534	448hij	1.000
CATAMARCA	3833	55ghij	10.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	404hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	405hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	406hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	407hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	408hij	1.000
CRUZ DEL EJE	3549	415hij	1.000
CRUZ DEL EJE	3549	416hij	1.000
CRUZ DEL EJE	3549	417hij	1.000
CRUZ DEL EJE	3549	418hij	1.000
CRUZ DEL EJE	3549	419hij	1.000
LA RIOJA	3822	52ghij	10.000
MARCOS JUAREZ	3472	43ghij	10.000
ORAN	3878	441hij	1.000
ORAN	3878	442hij	1.000
ORAN	3878	443hij	1.000
ORAN	3878	444hij	1.000
ORAN	3878	445hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	435hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	436hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	437hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	438hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	439hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	56ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	408ghij	10.000
VICTORIA	3436	454hij	1.000
VICTORIA	3436	455hij	1.000
VICTORIA	3436	456hij	1.000
VICTORIA	3436	457hij	1.000
VICTORIA	3436	458hij	1.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ARROYO SECO	3402	419hij	1.000
ARROYO SECO	3402	495hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	416hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	417hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	418hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	419hij	1.000
COLON (PROV. ENTRE RIOS)	3447	455hij	1.000
COLON (PROV. ENTRE RIOS)	3447	456hij	1.000
COLON (PROV. ENTRE RIOS)	3447	457hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	415hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	416hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	417hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	418hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	419hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	468hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	469hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	490hij	1.000
CORDOBA	351	615ghij	10.000
CORDOBA	351	616ghij	10.000
CORDOBA	351	617ghij	10.000
CORDOBA	351	618ghij	10.000
CORDOBA	351	619ghij	10.000
CORRIENTES	3783	31ghij	10.000
CORRIENTES	3783	32ghij	10.000
CORRIENTES	3783	330hij	1.000
CORRIENTES	3783	331hij	1.000
CORRIENTES	3783	332hij	1.000
CORRIENTES	3783	333hij	1.000
CORRIENTES	3783	334hij	1.000
CHAJARI	3456	498hij	1.000
CHAJARI	3456	499hij	1.000
DEAN FUNES	3521	405hij	1.000
DEAN FUNES	3521	406hij	1.000
DEAN FUNES	3521	407hij	1.000
DEAN FUNES	3521	408hij	1.000
DEAN FUNES	3521	409hij	1.000
FEDERAL	3454	464hij	1.000
FEDERAL	3454	465hij	1.000
FORMOSA	3717	62ghij	10.000
GENERAL JOSE DE SAN MARTIN	3725	459hij	1.000
GENERAL JOSE DE SAN MARTIN	3725	490hij	1.000
INRIVILLE	3467	417hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
INRIVILLE	3467	418hij	1.000
INRIVILLE	3467	419hij	1.000
LAS LAJITAS	3877	457hij	1.000
LAS LAJITAS	3877	459hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	475hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	476hij	1.000
MERCEDES (PROV. CORRIENTES)	3773	407hij	1.000
MERCEDES (PROV. CORRIENTES)	3773	408hij	1.000
MERCEDES (PROV. CORRIENTES)	3773	409hij	1.000
PARANA	343	415ghij	10.000
PARANA	343	416ghij	10.000
RAMALLO	3407	469hij	1.000
RAMALLO	3407	490hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	58ghij	10.000
RECONQUISTA	3482	407hij	1.000
RECONQUISTA	3482	408hij	1.000
RECONQUISTA	3482	410hij	1.000
RECONQUISTA	3482	411hij	1.000
RECONQUISTA	3482	412hij	1.000
RIO GALLEGOS	2966	47ghij	10.000
RIO PRIMERO	3574	455hij	1.000
RIO PRIMERO	3574	456hij	1.000
ROSARIO	341	581ghij	10.000
ROSARIO	341	582ghij	10.000
ROSARIO	341	583ghij	10.000
ROSARIO	341	584ghij	10.000
SALTA	387	414ghij	10.000
SAN JORGE (PROV. SANTA FE)	3406	458hij	1.000
SAN JORGE (PROV. SANTA FE)	3406	459hij	1.000
SAN JOSE FELICIANO	3458	451hij	1.000
SAN JOSE FELICIANO	3458	453hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	614hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	615hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	616hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	617hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	618hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	619hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	443ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	444ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	445ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	446ghij	10.000
SANTA FE	342	429ghij	10.000
SANTA FE	342	430ghij	10.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	447hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	448hij	1.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	449hij	1.000
SANTO TOME	3756	491hij	1.000
SANTO TOME	3756	492hij	1.000
SUNCHALES	3493	400hij	1.000
SUNCHALES	3493	401hij	1.000
SUNCHALES	3493	402hij	1.000
TANDIL	2293	53ghij	10.000
TERMAS DE RIO HONDO	3858	400hij	1.000
TERMAS DE RIO HONDO	3858	401hij	1.000
TUNUYAN	2622	400hij	1.000
TUNUYAN	2622	401hij	1.000
TUNUYAN	2622	402hij	1.000
TUNUYAN	2622	403hij	1.000
TUNUYAN	2622	404hij	1.000
USHUAIA	2901	490hij	1.000
USHUAIA	2901	491hij	1.000
USHUAIA	2901	493hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	514hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	515hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	516hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	517hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	518hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	519hij	1.000
VILLA DEL ROSARIO (PROV. CORDOBA)	3573	495hij	1.000
VILLA DEL ROSARIO (PROV. CORDOBA)	3573	496hij	1.000
VILLA MARIA	353	408ghij	10.000

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 2239/2004

Auspíciase la realización de la 1º Jornada Nacional de la Colectividad "Visión y Propuestas para Fortificar las relaciones bilaterales entre la Argentina y el Líbano", organizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 28/10/2004

VISTO la realización de la 1º Jornada Nacional de la Colectividad "Visión y Propuestas para fortificar las relaciones bilaterales entre la Argentina y el Líbano" con motivo de la celebración del 61º Aniversario de la Independencia del Líbano, y

CONSIDERANDO:

Que dicho encuentro tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires el 19 de noviembre de 2004.

Que el objetivo de la Jornada es brindar un espacio para que las instituciones e integrantes de la colectividad libanesa tengan la oportunidad de intercambiar opiniones y expresarse ante importantes representantes de organismos nacionales.

Que este evento permitirá reforzar e incrementar las relaciones bilaterales entre la República del Líbano y la República Argentina.

Que la presencia en el país de los primeros misioneros libaneses maronitas se remonta al año 1901 y se cristaliza con la decisión de Su Santidad Juan Pablo II de erigir la Eparquia de San Charbel en Buenos Aires.

Que ha comprometido su asistencia el señor obispo Eparca S.E.R. Monseñor Charbel Georges Merhi.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés para la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, la realización de 1º Jornada Nacional de la Colectividad "Visión y Propuestas para fortificar las relaciones bilaterales entre la Argentina y el Líbano" a realizarse en la ciudad autónoma de Buenos Aires el día 19 de noviembre de 2004.

Art. 2º — La presente Resolución no irrogará gasto alguno a este ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 2282/2004

Auspíciase la realización del "Encuentro Nacional por la Paz 2005" a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO la realización del "Encuentro Nacional por la Paz 2005" organizado por la Comisión Episcopal de Ecumenismo, Relaciones con el Judaísmo, el Islam y las Religiones de la Conferencia Episcopal Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Encuentro Nacional por la Paz 2005 tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires el 17 de abril de 2005.

Que el objetivo de la jornada es afianzar el diálogo ecuménico-interreligioso como un aporte para la construcción de la paz.

Que dicho evento contará con la participación de importantes dignatarios y representantes del diálogo interreligioso nacional e internacional del ámbito católico, del judaísmo y del Islam.

Que la convocatoria se enmarca en renovar el espíritu de los encuentros de Asís que Su Santidad Juan Pablo II convocó en los años 1986 y 2002.

Que es auspicioso y de interés para esta Secretaría de Culto la continuidad de los esfuerzos para extender el entendimiento, cooperación y reflexión entre la Iglesia Católica Apostólica Romana, las diferentes iglesias cristianas, el judaísmo y el Islam.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de interés para la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, la realización del "Encuentro Nacional por la Paz 2005" organizado por la Comisión Episcopal de Ecumenismo, Relaciones con el Judaísmo, el Islam y las Religiones de la Conferencia Episcopal Argentina a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 17 de abril de 2005.

Art. 2º — La presente Resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Defensoría General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 857/2004

Acéptase la renuncia del Defensor Público Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires.

Ref. Expte. DGN Nº 1138/04

Bs. As., 12/11/2004

VISTO Y CONSIDERANDO:

La renuncia presentada por el Dr. Alberto Oscar Aragone, D.N.I. 11.534.610, al cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, al que fuera designado por Decreto del PEN Nro. 2515/02, dado que con fecha 12 de octubre del corriente año asumió como de Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, cargo que desempeña en la actualidad.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 120 de la Constitución Nacional y la Ley 24.946;

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Alberto Oscar Aragone, D.N.I. 11.534.610, al cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de 3 de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, a partir del 12 de octubre del corriente año, fecha en que asumió como Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, cargo que desempeña en la actualidad.

II.- HACER SABER a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial.

III.- COMUNICAR la presente resolución al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Horacio Rosatti, a los fines que estime corresponder. Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese. — Miguel A. Romero.

Defensoría General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 858/2004

Acéptase la renuncia del Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta.

Ref. Expte. DGN Nº 1053/2004

Bs. As., 12/11/2004

VISTO Y CONSIDERANDO:

La renuncia presentada por el Dr. Federico Martín Petrina Aranda, DNI. 16.517.613, al cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, en el que fuera designado por Decreto de la PEN Nº 2695/2002, dado que motivos de índole personal y familiar le impiden asumir el mismo.

Que en igual sentido se han pronunciado los restantes integrantes de la terna oportunamente elevada a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, Dres. Raúl Juan Reynoso y José Luis Bruno.

Que sólo cinco fueron los postulantes que participaron de la prueba de oposición realizada en el trámite del concurso para cubrir el referido cargo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 120 de la Constitución Nacional y la Ley 24.946;

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Federico Martín Petrina Aranda, D.N.I. 16.517.613, al cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

II.- DECLARAR DESIERTO el concurso convocado por Resolución DGN Nº 1690/00.

III.- HACER SABER a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial.

IV.- COMUNICAR la presente resolución al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Horacio Rosatti, a los fines que estime corresponder.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese. — Miguel A. Romero.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 899/2004

Decláranse de interés nacional las III Jornadas de Exposición Pública de Proyectos de Inversión y Planes de Negocio, organizada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 16/11/2004

VISTO la Actuación de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las III Jornadas de Exposición Pública de Proyectos de Inversión y Planes de Negocio, y

CONSIDERANDO:

Que estas jornadas son organizadas por la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística de la Universidad Nacional de Rosario, casa de altos estudios creada en 1919 y que tiene una intensa influencia en el centro y sur de Santa Fe, sudeste de Córdoba y noreste de Buenos Aires, recibiendo también alumnos del resto del país.

Que es objetivo de este evento presentar a la comunidad proyectos de inversión y planes de negocios desarrollados por alumnos de la cátedra de Evaluación de Proyectos de Inversión.

Que los destinatarios de las jornadas son la comunidad universitaria y la económica, tales como productores actuales y potenciales, entidades intermedias, investigadores y público en general.

Que la jerarquía de las institución organizadora, la calidad de los participantes y la finalidad perseguida con su realización, hacen merecer el dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las III Jornadas de Exposición Pública de Proyectos de Inversión y Planes de Negocio, a realizarse el 19 de noviembre de 2004, en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 -SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 901/2004

Declárase de interés nacional el Primer Encuentro Internacional de Culturas Indígenas del Mercosur, organizado en la ciudad de Ushuaia.

Bs. As., 17/11/2004

VISTO la actuación número 86445.04.1.7 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al Primer Encuentro Internacional de Culturas Indígenas del MERCOSUR, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado encuentro es organizado por la Secretaría de Relaciones Internacionales y Programas Especiales de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que es objetivo de este evento crear un espacio de encuentro para las comunidades indígenas de la Argentina y del MERCOSUR, como así también generar un ámbito de interacción e intercambio entre comunidades indígenas y la sociedad de Tierra del Fuego.

Que participarán representantes de pueblos indígenas pertenecientes al territorio de la República Argentina y de Bolivia, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, todos convocados con la coordinación de la Organización de Naciones y Pueblos Indígenas en Argentina.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Primer Encuentro Internacional de Culturas Indígenas del MERCOSUR, a realizarse del 19 al 21 de noviembre de 2004, en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 -SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 922/2004

Decláranse de interés nacional las Jornadas Interdisciplinarias de Lucha contra el SIDA "Tierra del Fuego por la Vida", a desarrollarse en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, provincia de Tierra del Fuego.

Bs. As., 19/11/2004

VISTO la actuación número 86443.04.1.5 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las Jornadas Interdisciplinarias de Lucha contra el SIDA "Tierra del Fuego por la Vida", y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo del encuentro es promover la capacitación y el intercambio de conocimiento de la temática "VIH/SIDA entre los profesionales, así como fomentar la concientización de la población en cuanto a las posibles acciones preventivas a tomar contra la enfermedad.

Que entre las personalidades invitadas se destacan la Directora del Programa Nacional de SIDA y el representante de ONUSIDA, Cono Sur, entre otros.

Que el presente acontecimiento cuenta con los auspicios de los municipios y concejos deliberantes de Ushuaia y Río Grande, el municipio de Tolhuin, la legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego y del Programa Nacional de SIDA.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las Jornadas Interdisciplinarias de Lucha contra el SIDA "Tierra del Fuego por la Vida", a realizarse del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2004, en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 -SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 325/2004

Auspíciase la "10º Conferencia Industrial Argentina", organizada en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 22/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0311397/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.467 y los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y su modificatorio 475 de fecha 8 de marzo de 2002, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud de auspicio institucional por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al evento organizado por la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), en virtud de la realización de la "10º Conferencia Industrial Argentina".

Que el mismo se llevará a cabo entre los días 23 y 25 de noviembre del corriente año en el Hotel Sheraton de la Localidad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en el evento mencionado se realizará un espacio de reflexión sobre temas como educación, competitividad sistémica y negociaciones internacionales que redunden en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que todos los temas atinentes a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, resultan una política prioritaria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en particular los tendientes al desarrollo, crecimiento, expansión y promoción de dicho sector en cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 24.467 y de conformidad a lo preceptuado por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Que conforme a lo previsto en las normas aplicables, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, congresos, o acontecimientos similares se llevará a cabo en tanto ello no implique costo fiscal.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Bríndase auspicio de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a la "10º Conferencia Industrial Argentina" organizado por la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) a realizarse entre los días 23 y 25 de noviembre de 2004 en el Hotel Sheraton de la Localidad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La declaración otorgada por el Artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1773

Cancelación de deuda aduanera mediante estímulos a la exportación.

Bs. As., 23/11/2004

VISTO la Resolución AFIP Nº 1639 de fecha 23 de febrero de 2004 por medio de la cual se estableció un procedimiento opcional para la cancelación de deudas mediante la afectación de fondos provenientes de estímulos a la Exportación, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la mejora continua que esta Administración propicia para sus procedimientos se considera conveniente ampliar las funcionalidades actuales.

Que por la presente se instrumenta el procedimiento por el cual se permite a los operadores de Comercio Exterior cancelar obligaciones fiscales de índole aduanera mediante la afectación de fondos provenientes de estímulos a la Exportación.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, las Direcciones de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, de Informática Tributaria, de Informática Aduanera, de Asuntos Legales y de Técnica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dentro del marco de la Resolución General AFIP Nº 1639 el Exportador podrá afectar el crédito a su favor que surja de los estímulos a la Exportación aprobados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de una o más Destinaciones para el pago de obligaciones fiscales de índole aduanera.

Art. 2º — De poseer el Exportador deudas previsionales e impositivas, su pago en el marco de la Resolución General AFIP Nº 1639 es condición para poder acceder a la modalidad de pago indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — En todos los casos, el saldo remanente entre los beneficios a la Exportación y los importes de las deudas a cancelar; será transferido a la cuenta bancaria correspondiente a la Clave Bancaria Unica (CBU) declarada.

Art. 4º — Los fondos destinados a cancelar obligaciones fiscales de índole aduanera permanecerán en la cuenta de Recaudación a Afectar de la AFIP por un plazo de DIEZ (10) días hábiles, cumplido el plazo, los saldos no utilizados para cancelar las obligaciones serán enviados a la CBU declarada.

Art. 5º — La presente norma entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPORTACIONES A LA UNION EUROPEA

Resolución 1187/2004

Adjudícanse tonelajes de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados a nuestro país por la Unión Europea, a los Proyectos Conjuntos entre Plantas Frigoríficas Exportadoras y Grupos de Productores de Ganado Bovino y/o Asociaciones de Criadores de Razas Bovinas.

Bs. As., 23/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0312326/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 modificado por su similar 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, las Resoluciones Nros. 113 del 22 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 904 del 28 de septiembre de 2004 y la Resolución Nº 1111 del 15 de octubre de 2004 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 113 del 22 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 904 del 28 de septiembre de 2004 de la citada Secretaría, se establece una reserva de UN MIL NOVECIENTAS SESENTA TONELADAS (1960 t.) para los PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE PLANTAS FRIGORIFICAS EXPORTADORAS Y GRUPOS DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y/O ASOCIACIONES DE CRIADORES DE RAZAS BOVINAS.

Que es de gran interés para el país, promover e incentivar los emprendimientos de grupos de productores y/o asociaciones de criadores de razas bovinas, a través de la asignación de un cupo para proyectos específicos de exportación.

Que asimismo resulta de gran importancia brindar continuidad a las exportaciones de los proyectos que resultaron adjudicatarios durante el período anterior.

Que por lo tanto corresponde otorgar cuota a aquellos proyectos cuya evaluación de desempeño haya revelado un resultado satisfactorio durante los períodos considerados en la presente resolución, de conformidad con las Actas confeccionadas por el Tribunal de Evaluación de fechas 15 de marzo, 8 de junio, 6 de julio y 18 de octubre todas del año 2004 y obrantes a fojas 2/60 de estas actuaciones, asignando a cada grupo el tonelaje que surge del Informe Final emanado del citado Tribunal, y que se encuentra aprobado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307, y por lo establecido en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a los PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE PLANTAS FRIGORIFICAS EXPORTADORAS Y GRUPOS DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y/O ASOCIACIONES DE CRIADORES DE RAZAS BOVINAS consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el tonelaje que en cada caso se indica de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados a nuestro país por la UNION EUROPEA para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

GRUPOS VIGENTES	TONELADAS
AGROPECUARIA EL CHAÑAR	56,610
APEX - COMPAÑIA GANADERA S.A.	68,193
ARGENTINE BEEF PRODUCERS	57,471
ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE SHORTHORN	53,168
ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE BRAFORD	56,203
ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE AGNUS	61,783
ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE BRANGUS	58,117
ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE HEREFORD	89,098
GENUINAS CARNES DE LAS PAMPAS - CAGNOLI S.A.	60,248
CARNES DE PRADERAS	113,790
CARNES VIREYES S.A.	54,472
COMPAÑIA RIOPLATENSE DE GANADOS Y CARNES S.A.	64,270
ESTANCIAS DE HUINCA - DOBLE ZETA S.A.	55,890
ECOPAMPA	110,439
EL CUYUM ANDINO S.A.I.C.A. E I.	57,288
FRIDEVI S.A.	71,761
FERNANDO VIDAL Y ASOCIADOS S.R.L.	64,794
SABOR A PAMPA EN VIA VENETO - LA MOROCHA S.A.	68,683
EXAL S.A. - LA PLATA LOIN S.A.	99,689
LIMANGUS - PROLIAR	72,931
M Y T S.A.	64,170
NATURAL BEEF EXPORT - GRUPO SEMILLERO S.A.	73,171
PRINEX S.A.	92,330
UNCOGA - SODECAR S.A.	95,431

DISPOSICIONES

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

TASAS

Disposición 566/2004

Establécese la tasa de servicio de certificación de copia de los permisos de pesca que sean solicitados por ante la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera, dependiente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0297761/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, la Resolución General Nº 1277 de fecha 6 de mayo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 43 de la Ley Nº 24.922 establece en su inciso j), que el FONDO NACIONAL PESQUERO se conformará, entre otros conceptos, con tasas por servicios requeridos.

Que por el inciso c) del Artículo 2º de la Resolución General Nº 1277 de fecha 6 de mayo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece que cada vez que soliciten el reintegro de la tasa sobre las adquisiciones de gas oil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional establecida por el Artículo 3º del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001, los armadores deberán presentar ante la citada Administración Federal, copia de los permisos de pesca otorgados por la actual Dirección Nacional de Coordinación Pesquera dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, certificada por la respectiva Autoridad de Aplicación o autenticada ante escribano público.

Que la emisión de la referida certificación, que se reitera periódicamente, supone para la citada Dirección Nacional un costo en recursos humanos y materiales que es erogado por el erario público nacional.

Que dicha situación hace necesario fijar una tasa de servicio que posibilite la recuperación de la erogación mencionada en el considerando anterior.

Que para operativizar el pago de la tasa fijada, resulta oportuno definir las entidades habilitadas para recibirlo.

Que se considera apropiado centralizar la recepción de dicho pago en la Coordinación Area Tesorería de la Delegación III de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.922 modificada por su similar Nº 25.470, el Artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, el Artículo 59 del Decreto Nº 748 de fecha 14 de julio de 1999, el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese la tasa de servicio de certificación de copia de los permisos de pesca que sean solicitados, en el marco de lo instituido por el Artículo 2º inciso c) de la Resolución General Nº 1277 de fecha 6 de mayo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, por ante la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Fíjase el monto de la tasa de servicio establecida en el Artículo 1º de la presente disposición en la suma de PESOS CUARENTA ($ 40.-) para cada certificación que sea requerida.

Art. 3º — El monto de la tasa de servicio establecida en el Artículo 1º de la presente disposición deberá ser abonado en la Coordinación Area Tesorería de la Delegación III de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio, sita en la Avenida Paseo Colón Nº 982, Planta Baja, Oficina 28, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, mediante pago en efectivo.

Art. 4º — Conjuntamente con la solicitud de certificación se deberá presentar el recibo de pago de la tasa de servicio previamente abonada, debidamente confeccionado por la oficina receptora del pago.

Art. 5º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 697/2004

Dirección General de Aduanas. Sobre finalización de funciones y designación de Autoridades Superiores.

Bs. As., 10/11/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en las mismas, el Licenciado Javier ZABALJAUREGUI pone a disposición de la Superioridad el cargo de Subdirector General de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y solicita su reubicación funcional acorde a las necesidades del servicio.

Que la Dirección General de Aduanas considera oportuno aceptar tal decisión, propiciando la finalización de sus funciones en el carácter señalado y gestiona su reintegro al cargo asignado oportunamente como Director de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que por lo expuesto, corresponde dar por finalizadas las funciones asignadas al Contador Público Marcos Virginio BASILE en el carácter de Director Interino de la citada Dirección.

Que por otra parte la mencionada Dirección General propone designar como Subdirectora General de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, a la Abogada María Silvina TIRABASSI, quien se viene desempeñando como Administradora Interina de la Aduana Río Grande de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

Que atento a que la funcionaria mencionada en el considerando precedente pertenece a la planta permanente del Organismo, corresponde disponer, en forma simultánea, que pase a revistar con licencia sin goce de haberes.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2), se ha efectuado un evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud de las medidas adoptadas mediante la Disposición Nº 286/04 (AFIP).

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Aceptar la puesta a disposición de su cargo de Subdirector General de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera formulada por el Licenciado Javier ZABALJAUREGUI (Legajo Nº 21.913-4).

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Marcos Virginio BASILE (Legajo Nº 15.864-0) en el carácter de Director Interino de la Dirección Aduana de Ezeiza, a quien se le asignarán funciones acordes con su categoría de revista.

Art. 3º — El Licenciado Javier ZABALJAUREGUI (Legajo Nº 21.913-4) se reintegrará a las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Director de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 4º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada María Silvina TIRABASSI (Legajo Nº 27.676-6) en el carácter de Administradora Interina de la Aduana Río Grande de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

Art. 5º — Designar a la Abogada María Silvina TIRABASSI (Legajo Nº 27.676-6) en el carácter de Subdirectora General de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Art. 6º — Durante el ejercicio de las funciones conferidas, la funcionaria a que se refiere el artículo anterior revistará con licencia sin sueldo en su respectivo cargo en planta permanente, en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 465.394



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1182/2004

Bs. As., 17/11/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80486061-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución D. E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la baja de otorgamiento de códigos de descuento formulada por ante esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), por la ASOCIACION MUTUAL HOUSE ESTATAL como consecuencia del vencimiento del convenio firmado con fecha 25 de agosto de 1999.

Que si bien la Entidad solicitante, acompañó la documentación requerida por la Resolución D.E.-N N° 230 de fecha 12 de abril de 1999, y habiéndosele otorgado los códigos correspondientes para su operatoria, nunca fueron ejecutados.

Que sin perjuicio de lo sostenido en el considerando precedente, cabe destacar la falta de impulso del trámite por la Entidad en cuestión, lo que impide la suscripción de un nuevo convenio.

Que no está prevista en nuestra legislación la tácita reconducción de los contratos.

Que, en virtud de encontrarse vencido el convenio suscripto, la Gerencia Unidad Central de Apoyo, solicitó mediante carta documento, se informara a esta Administración la intención de renovar el convenio antes mencionado.

Que la Entidad que nos trata, notificó mediante nota su decisión de no renovar el convenio con esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que se estima conveniente dejar sin efecto el convenio que conlleva el otorgamiento de códigos suscriptos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia a través del Dictamen N° 23.163 de fecha 1 de octubre de 2003.

Que se procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 106/03

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dense de baja los códigos asignados oportunamente por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a la ASOCIACION MUTUAL HOUSE ESTATAL. En virtud de los fundamentos expuestos en los “considerandos” de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

e. 24/11 Nº 464.932 v. 24/11/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION Nº 30.239 DEL 15 NOV 2004

EXPEDIENTE N° 22.745 “INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/11 Nº 464.881 v. 24/11/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION Nº 30.240 DEL 15 NOV 2004

EXPEDIENTE N° 22.745 “INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19° Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros de la Nación n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/11 Nº 464.883 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1223/2004

Bs. As., 18/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0207134/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA ha comunicado a esta Secretaría que ha procedido a transformar la sociedad que se encontraba incorporada, desde el 1° de mayo de 1966, en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) con el nombre de PROCTER & GAMBLE INTERAMERICAS LLC SUC. ARGENTINA, asumiendo la titularidad de la planta ubicada en el Parque Industrial de Pilar, Ruta 8, Km. 60 de la localidad de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la mencionada empresa solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que PROCTER & GAMBLE INTERAMERICAS LLC SUC. ARGENTINA.

Que CAPEX S.A. ha manifestado su aceptación para dar continuidad al Acuerdo de Abastecimiento de Energía Eléctrica firmado originariamente con PROCTER & GAMBLE INTERAMERICAS LLC SUC. ARGENTINA para la planta citada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.512 de fecha 25 de octubre de 2004.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA como nuevo titular de la planta ubicada en el Parque Industrial de Pilar, Ruta 8, Km. 60 de la localidad de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá seguir prestando a la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), que se le efectuaba al anterior titular de la planta citada.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), al generador y distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 24/11 Nº 465.032 v. 24/11/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3082/2004

Bs. As., 18/10/2004

VISTO el Expediente N° 362 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTA ENRG/GA N° 6381 se comunicó a todos los oferentes que en el Concurso Público N° 1/2003 “... el Directorio del Ente Nacional Regulador del Gas ha resuelto adjudicar a la firma Fusión San Luis S.A. el llamado para la adquisición de Obleas de identificación para el sistema de GNC con vencimiento año 2005 (Anexo A), Etiquetas de Identificación de vehículos propulsados con GNC (Anexo B) y Cédulas de identificación del equipo de GNC (Tarjeta Amarilla) (Anexo C) Expte. ENARGAS N° 362.”

Que por MEMORANDUM GD N° 102/04 la Gerencia de Distribución del ENARGAS, solicitó la ampliación de la provisión de 150.000 unidades de Obleas para GNC con vencimiento año 2005, y 150.000 Etiquetas identificatorias de GNC (Rombos), fundando la misma en que la demanda de obleas durante el año en curso es de una "alta incertidumbre".

Que por MEMORANDUM GD N° 133/04 del 31 de agosto de 2004 la Gerencia de Distribución informó a la Gerencia de Administración que las reservas de documentación (Obleas con vencimiento año 2005 y Etiquetas de Identificación) se agotarían en el próximo mes de octubre.

Que por MEMORANDUM GD N° 153/04 la Gerencia de Distribución, dirigido al Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS refrendó lo expresado en el MEMORANDUM GD N° 133/04, aclarando que "A raíz de la venta de obleas que se vino efectivizando en los últimos tiempos y de continuar con la actual progresión, las obleas disponibles alcanzarían hasta el mes de noviembre venidero."

Que en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES del mencionado Concurso, en su punto A.1.2. se especificó que "... el ENARGAS podrá ampliar la cantidad de obleas citada en el punto respectivo, hasta en un veinte por ciento (20%), a partir de la cantidad mínima de unidades que se corresponda con una caja (conforme a la oferta)." y que. "Dichas entregas adicionales, deberán cumplimentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de emitida la Orden de Compra respectiva."

Que la ampliación de la adquisición de obleas con vencimiento año 2005 y Etiquetas de Identificación solicitada por MEMORANDUM GD N° 102/04 no supera el monto mencionado en el considerando anterior.

Que lo expresado en el MEMORANDUM GD N° 133/04, refrendado en el primer párrafo del MEMORANDUM GD N° 153/04 y el plazo de entrega determinado en el punto A.1.2 "in fine" del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, constituyen prueba de la urgencia que existía para formalizar el procedimiento que culmina con la adquisición de la cantidad de Obleas vencimiento 2005 y Etiquetas Identificatorias, solicitadas por la Gerencia de Distribución al Directorio de este Organismo mediante MEMORANDUM GD N° 102/04.

Que por tal motivo el ENARGAS se vio en la necesidad de emitir la Orden de Compra N° 132/2004 del 9 de setiembre de 2004, con anterioridad a la emisión de la presente.

Que en función a lo antedicho, corresponde que esta Autoridad ratifique todo lo actuado en el presente trámite, y aprobar la ampliación de la provisión de 150.000 unidades de Obleas para GNC con vencimiento año 2005, y 150.000 Etiquetas identificatorias de GNC (Rombos), en las condiciones y precios pactados en el Concurso Público N° 1/2003, puesto que se encuentran acreditadas las causales que autorizan la ampliación del monto de la Orden de Compra inicial (cfr. Art. 99 del Decreto N° 436/2000 y art. 12 apartado b) del Decreto N° 1023/01).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratificar todo lo actuado en el presente trámite y consecuentemente, aprobar la ampliación de la provisión de 150.000 unidades de Obleas para GNC con vencimiento año 2005, y 150.000 Etiquetas identificatorias de GNC (Rombos), en las condiciones y precios pactados en el Concurso Público N° 1/2003, con la adecuación de los plazos respectivos,

ARTICULO 2º — Notifíquese a FUSION SAN LUIS S.A., a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/11 Nº 464.712 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, Art. 1013 inc. H)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas físicas y jurídicas que se detallan a continuación para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles se presenten a reemplazar las garantías oportunamente constituidas, por otras de una Compañía de seguros habilitada para operar ante la Aduana a efectos de preservar el crédito fiscal, bajo apercibimiento de aplicarse el Art. 103 Apartado 1 de la Ley 22.415, por considerarlas incursas en lo previsto en el Apartado 2 del Art. 97 del citado texto legal. Fdo.: C.P. MIRTA CASCO, 2° Jefa (interina) de la División Documentación Fiscal.

Publíquese por el plazo de 1 (un) día.

CUIT	
30503959492	MASSEY FERGUSON ARGENTINA S.A.
30645210286	SERGIO TEXTIL S.R.L.
33691711299	ABJ S.A.
30677275088	SOLERAMA S.R.L.
30688291352	ARGEMOTO S.A.
30617449966	ARMADAJA SACII.Y F.
30697971765	IBG SOLUCIONES LOGISTICAS INTEGRADAS S.A.
33700462329	CHEMICAL GROUP S.A.
30697956685	RODIM S.A.
30696390327	PAVITAR S.A.
20933771211	HEO NAM JONG
30662029102	SELMARKET S.R.L.
30693480082	MANBAHADUR S.A.
30693462319	INTERSEL S.A.
33698412009	TRADIMPORT S.A.
27115535736	GALANTE ANA MABEL
30699700300	PATLY S.A.
30502243485	LLANTAR S.R.L. FABRICA DE LLANTAS
30570137499	LABORATORIOS AGROVETERINARIOS S.A.
30511601130	SAN CRISTOBAL S.A.
30700500205	DELTRAM S.R.L.
20932249570	LI QING LIN
30700522551	BORAT S.R.L.
20183280822	NAKKAB GABRIEL SION
30680267967	HAMBURGO SYSTEM S.A.
30680384963	CONHIDRO S.A.
30697292051	VILLA DEL OESTE S.A.
30502800767	WOBRON S.A.I.C.
23162515829	FERNANDEZ ARDILES JULIO RAFAEL
30696173555	ALCA SUR INTERNATIONAL S.A.
30683745363	JAGUAR ARGENTINA SA.
30661522530	SEREXIM S.A.
30696916078	KAYLER S.A.
30700850117	CREACIONES DEL SUR S.R.L.
30618666251	MINITRONIC S.A.
30687110966	WINTER PAL SRL.
30685203592	PLASTICOS ATLANTICO S.A.
20929869886	RODRIGUEZ ACOSTA MICHEL ALEX
30529496709	FINCA FLICHMAN S.A.
30697281726	TEKTRONIX INTERNATIONAL, INC.
30693772067	HOLC GISELA Y SHAIEVITCH PAULINA
30650113590	Q.H.F. S.R.L.
20225030910	GUITELMAN ALEJANDRO
30697612749	TARLY STEEL S.A.
33685837299	FREUDENBERG PRODUCTOS DEL HOGAR S.R.L.
30695240224	AUDIO VIDEO ARGENTINA S.A.
30635272186	CANARD S.A.
30691229811	CORPORACION ELECTRONICA S.A.
30685006304	MANUFACTURAS ARGENTINAS S.A.
27018253939	RIOS AMALIA GRISELDA
33515561639	PATITO S.A.
30588680416	SIELMAR S.A.
30587890018	ARTES GRAFICAS RONOR S.R.L.
27059025347	MUÑOZ LUCIA IRMA
20077504002	DESIMONE JORGE RUBEN
30673503280	PC SOFT COMPUTACION S.A.
30634816468	ZUMEVA S.A.
30697552991	IMPORTACIONES Y SERVICIOS S.R.L.
30684150355	SHEHUEN S.A. -TALSUD S.A. -SEAL LOCK S.R.L. -UTE
30677822887	ARGEN TABAK S.A.
30691249499	INSUMOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.
30688291352	ARGEMOTO S.A.

C.P. MIRTA A. CASCO, 2° Jefa Interina División Documentación Fiscal.

e. 24/11 Nº 465.138 v. 24/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 3° FORMULAR CARGO por los tributos... ART. 4° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa del ART. 1°; y 3°; bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; 5°; y 6°; DE FORMA FIRMADO: Abogado MATIAS AMENDOLARA, Administrador, Div. Aduana La Plata; sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/N°, ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"CAMPANIA SRL." CUIT N° 30-70748978-9	$ 114.054,33	$ 153.902,39	040/04	208/04
"DEL BOSQUE S.A." CUIT N° 30-65513831-1	$ 18.484,45	$ 26.469,09	041/04	213/04
"ADISA S.A." CUIT N° 30-68896737-2	$ 111.035,71	$ 137.651,93	235/03	211/04
"PDL S.A." CUIT N° 33-70093177-9	$ 7.779,62	$ 7.779,62	155/03	207/04

Abog. MATIAS AMENDOLARA, Administrador, División Aduana La Plata.

e. 24/11 Nº 464.779 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y se HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: "ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa del ART. 1° bajo bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los Arts. 1122 ss. cc. del Código Aduanero. Arts. 2°; 4° DE FORMA. Firmado: Abogado MATIAS AMENDOLARA, Administrador, División Aduana La Plata sita en G. Gaggino y Ortíz de Rozas S/N°, ENSENADA".

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"WACRON S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$ 1.272,00	$ - - - - - - -	207/03	180/04

Abog. MATIAS AMENDOLARA, Administrador, División Aduana La Plata.

e. 24/11 Nº 464.781 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 Inc. B C.A.)

La Sra. Administradora de la Aduana de Rosario, Lic. María Siomara Ayeran, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-91; 154; 287; 273; 263; 227; 103; 163; 246; 282; 215; 258; y 230 TODOS DEL AÑO 2000, labradas por esta Dependencia, ha recaído RESOLUCION FALLO NRO. 259/04 de fecha 23/07/04, notificándose los términos del mencionado DECISORIO a las firmas, CESAR RODAS (C.U.I.T. 20-18468198-7) CADENA TERAN ARTURO (C.U.I.T. 20-16790320-8) RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9) COMPAÑIA DE TRANSPORTE HECTOR MARIO FALBO S.A. (C.U.I.T. 30-57666912-3), SCHMIDT RUBEN OSCAR (C.U.I.T. 20-1236207-3), SARRICCHIO VITO Y LEONARDO (C.U.I.T. 30-56919505-1) HIUS S.A. (C.U.I.T. 30-59209960-4), SANTECCHIA MOTOS S.R.L. (C.U.I.T. 30-64416179-6), COMPAÑIA DE TRANSPORTE HECTOR MARIO FALBO S.A. (C.U.I.T. 30-57666912-3), CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6), PARADISO TRANS S.R.L. (C.U.I.T. 30-64441603-4) RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9) Y RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9) que se transcribe en lo pertinente: “ROSARIO, 23 de julio de 2004 DE 2004. VISTO... RESULTA... CONSIDERANDO...LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ART. 1°: CONDENAR... a la firma RANDON ARGENTINA S.A.... y al Despachante de Aduanas Jorge Sergio CARREÑO... ART. 2: INGRESAR el importe de la MULTA a Rentas Generales... ART. 3: EXIGIR a la firma RANDON ARGENTINA S.A.... el importe de los tributos... ART. 4: ABSOLVER..., a cada uno de los terceros de figuración en cada uno de los despachos de importación involucrados esto es a: CESAR RODAS (C.U.I.T. 20-18468198-7) CADENA TERAN ARTURO (C.U.I.T. 20-16790320-8) RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9) COMPAÑIA DE TRANSPORTE HECTOR MARIO FALBO S.A. (C.U.I.T. 30-57666912-3), SCHMIDT RUBEN OSCAR (C.U.I.T. 20-1236207-3), SARRICCHIO VITO Y LEONARDO (C.U.I.T. 30-56919505-1) HIUS S.A. (C.U.I.T. 30-59209960-4), SANTECCHIA MOTOS S.R.L. (C.U.I.T. 30-64416179-6), COMPAÑIA DE TRANSPORTE HECTOR MARIO FALBO S.A. (C.U.I.T. 30-57666912-3), CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6), PARADISO TRANS S.R.L. (C.U.I.T. 30-64441603-4) RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9) Y RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9) respectivamente y en cada caso; con domicilio constituido en sede aduanera conforme surge en cada sumario contencioso acumulado. ART. 5: DISPONER además, la DESVINCULACION de los terceros consignados según detalle efectuado en el art. que precede, en la esfera TRIBUTARIA... dejando expresa constancia que en virtud de lo expuesto corresponde ELEVAR los presentes al Superior en los términos del art. 1115 de la misma ley. ART. 6: REGISTRESE... ELEVESESE a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, previa intervención de la Dirección de Asuntos Legales, Departamento Asesoramiento, División Sumarios...; VUELTO que fuere y con resolución dictada, IMPRIMASE el trámite que surja de la misma, poniéndose a Despacho. RESOLUCION FALLO NRO. 259/04 (AD ROSA). SA52-91; 154; 287; 273; 263; 227; 103; 163; 246; 282; 215; 258; y 230 TODOS DEL AÑO 2000 acumulados de oficio. Firmado: Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

BUENOS AIRES, 13 DE OCTUBRE DE 2004. VISTO… y CONSIDERANDO... EL DIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA RESUELVE: ARTICULO 1: APROBAR el art. 4to. de la Resolución Fallo (AD ROSA) N° 259 del 23 de julio de 2004. ARTICULO 2°: REGISTRESE Cumplido pase a la Aduana de Rosario a los fines de su intervención. RESOLUCION 0820/2004 (SDGLTA) DV SUMA. Firmado: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Legal y Técnica Aduanera, Dirección General de Aduanas. — Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 24/11 Nº 464.944 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 Inc. B C.A.)

La Sra. Administradora de la Aduana de Rosario, Lic. María Siomara Ayeran, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-139, 117, 298, 226, 279, 228, 234, 086, 306, 118, 251, 198, 238, 152, 231 y 140 TODOS DEL AÑO 2000, labradas por esta Dependencia, ha recaído RESOLUCION FALLO NRO. 258/04 de fecha 22/07/04, notificándose los términos del mencionado DECISORIO a las firmas JOSE MARIA VARELA (C.U.I.T. 20-05477023-6) VIEGAS COSTA (C.U.I.T. 20-12834772-1) HECTOR RAUL ABAD (C.U.I.T. 20-03428734-2) SARRICCHIO VITO Y LEONARDO (C.U.I.T. 30-56919505-1),TRANSPORTE RIGAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-54285213-1) JUAN CARLOS UBIRIA (C.U.I.T. 10-05391694-6) VICENTE ENRIQUE PIERONI (C.U.I.T. 20-07302110-4), ROSSO HNOS. Y CIA. (C.U.I.T. 30-59734178-0), MARIA PI DE ELIA (C.U.I.T. 27-18626774-0), CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6), RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9), K&M S.A.C.A.G.F.I.C.F. (C.U.I.T. 33-63907382-9), K&M S.A.C.A.G.F.I.C.F. (C.U.I.T. 33-63907382-9), ROSSO HNOS. Y CIA. (C.U.I.T. 30-59734178-0), ALEJANDRO DOMINGUEZ (C.U.I.T. 20-11613907-4) Y ALEJANDRO DOMINGUEZ (C.U.I.T. 20-11613907-46 que se transcribe en lo pertinente: “ROSARIO, 23 de julio de 2004 DE 2004. VISTO... RESULTA... CONSIDERANDO... LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ART. 1°: CONDENAR... a la firma RANDON ARGENTINA S.A.... y al Despachante de Aduanas Jorge Sergio CARREÑO... ART. 2: INGRESAR el importe de la MULTA a Rentas Generales... ART. 3: EXIGIR a la firma RANDON ARGENTINA. S.A.... el importe de los tributos... ART. 4: ABSOLVER..., a cada uno de los terceros de figuración en cada uno de los despachos de importación involucrados esto es a: JOSE MARIA VARELA (C.U.I.T. 20-05477023-6) VIEGAS COSTA (C.U.I.T. 20-12834772-1) HECTOR RAUL ABAD (C.U.I.T. 20-03428734-2) SARRICCHIO VITO Y LEONARDO (C.U.I.T. 30-56919505-1), TRANSPORTE RIGAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-54285213-1) JUAN CARLOS UBIRIA (C.U.I.T. 10-05391694-6) VICENTE ENRIQUE PIERONI (C.U.I.T. 20-07302110-4), ROSSO HNOS. y CIA. (C.U.I.T. 30-59734178-0), MARIA PI DE ELIA (C.U.I.T. 27-18626774-0), CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6), RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9), K&M S.A.C.A.G.F.I.C.F. (C.U.I.T. 33-63907382-9), K&M S.A.C.A.G.F.I.C.F. (C.U.I.T. 33-63907382-9), ROSSO HNOS. y CIA. (C.U.I.T. 30-59734178-0), ALEJANDRO DOMINGUEZ (C.U.I.T. 20-11613907-4) Y ALEJANDRO DOMINGUEZ (C.U.I.T. 20-11613907-4) respectivamente y en cada caso; con domicilio constituido en sede aduanera conforme surge en cada sumario contencioso acumulado. ART. 5: DISPONER además, la DESVINCULACION de los terceros consignado según detalle efectuado en el art. que precede, en la esfera TRIBUTARIA... dejando expresa constancia que en virtud de lo expuesto corresponde ELEVAR los presentes al Superior en los términos del art. 1115 de la misma. ley. ART. 6: REGISTRESE... ELEVESESE a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, previa intervención de la Dirección de Asuntos Legales, Departamento Asesoramiento, División Sumarios…; VUELTO que fuere y con resolución dictada, IMPRIMASE el trámite que surja de la misma, poniéndose a Despacho. RESOLUCION FALLO NRO. 258/04 (AD ROSA). SA52-139, 117, 298, 226, 279, 228, 234, 086, 306, 118, 251, 198, 238, 152, 231 y 140 TODOS DEL AÑO 2000 acumulados de oficio. Firmado: Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

BUENOS AIRES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2004. VISTO... CONSIDERANDO... EL DIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA RESUELVE: ARTICULO 1: APROBAR el art. 4to. de la Resolución Fallo (AD ROSA) N° 258 del 22 de julio de 2004. ARTICULO 2°: REGISTRESE Cumplido pase a la Aduana de Rosario a los fines de su intervención. RESOLUCION 0895/2004 (SDGLTA) DV SUMA. Firmado: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Legal y Técnica Aduanera, Dirección GENERAL de Aduanas. — Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 24/11 Nº 464.970 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas - División Aduana San Martín de los Andes - Expte.: SA58/04-008. San Martín de los Andes, 3/11/04. VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES, RESUELVE: ARTICULO 1º.- Poner a disposición de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la mercadería correspondiente a la ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES, a saber: 116 pares de zapatillas, distintos motivos y numeración; con un valor total en aduana de $ 1.160,50 ... DISPOSICION N° 49/04 AD SMAN. Fdo.: Cdor. LUIS RONCOLATO, Administrador, Aduana San Martín de los Andes.

e. 24/11 Nº 465.161 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A
CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
33-50234561-9	MILTONIA S.A.C.I.F.I.A.	3/3.1	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/11 N° 465.400 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-68081186-1	ARGEMER S.A.	5/5.1	0075	GUSTAVO R
30-50675214-7	SAMUEL GUTNISKY S.A.I.C.	5/5.3		
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	EOR 238	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	RNT 960	
30-70801091-6	DUCK JIBE SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	EQE 365	
30517125292	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	EQB 862	
30707424237	PETRODELTA S.A.	2		

ANEXO B

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B) TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO
- RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-68081186-1	ARGEMER S.A.	5/5.1	0075	GABRIELLA C

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/11 N° 465.404 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

				SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-1204170-89	ORTEGO MIGUEL ANGEL	3/3.2	SOIL BROHMAN 52 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			EQA 416	
30-70807478-7	PETROPAT S.R.L.	3/3.2	JOSE INGENIEROS 380 - (9003) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			ABO 547	
30-70807478-7	PETROPAT S.R.L.	3/3.2	JOSE INGENIEROS 380 - (9003) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DQM 098	
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 – (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			AXN 286	T2215979
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 – (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DOY 589	9BFY2UCT3YDB62437
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 – (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DJY 112	9BFY2UCT1YDB58855
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			EDN 093	9BVA4DAD53E686779
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			EIP 429	9BWVR82TX4R408529
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			AZO 169	T2216381
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			EIV 310	9BWDR82T04R402265
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			EDN 094	9BVA4DAD33E686778
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DAP 646	X3511044
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DXG 259	9BFY2UCT11BB07843
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			CAC 586	V2219102
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DXG 243	9BFYTNFT81BB07224
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			AHH 395	2213606
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			ELI 370	9BWDR82TX4R407506
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			AKB 562	2213804
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DOY 621	9BFY2UCT1YDB02303
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			RYI 057	245
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DPO 728	8D90330F2ZR159690
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DLE 823	8D90330F2YR159668
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			EFY 676	8A9STCMM13AJM8013
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			AXH 751	2213606
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DXA 69	8E90338N11R061260
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			BNX 702	8E90237N1VR061071
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			BRY 605	2213606
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			EGI 704	8A9STCMM13AJM8014
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			EAO 785	8E90338N22R061264
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			ATL 287	281
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			CCK 097	9ADV11930VM134418
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			AHH 396	351
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			AVO 237	RPA348871
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			AKB 563	358
30-70819648-3	EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.	3/3.2	ISLAS MALVINAS N°990 - (8300) NEUQUEN - NEUQUEN			DPO 735	8D90330F2ZR159692

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/11 N° 465.403 v. 24/11/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de 40 edificios escolares de Nivel Inicial, en las siguientes Provincias

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Licitación N° 145 /04
GRUPO 19 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.225.204

JI A/C B° Cri-Cri
Escobar

JI A/C B° Amor y Paz
San Fernando

JI A/C B° El Claro
Tigre

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 17/01/2005, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 146/04
GRUPO 20 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.225.204

JI A/C B° Luchetti
Pilar

JI A/C B° Verde
Pilar

JI A/C B° Marín
Exaltación de la Cruz

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 17/01/2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 147/04
GRUPO 21- 4 Obras
Presupuesto estimado $ 1.609.286

JI A/C Wiliams Morris
Hurlingham

JI A/C Lindero a EGB N° 18
Hurlingham

JI N° 943
Merlo

JI N° 944
Merlo

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 17/01/2005, 11 hs
Valor del Pliego: $ 450

Licitación N° 148/04
GRUPO 22 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.225.204

JI A/C B° Las Lilas
Gral. Pueyrredón

JI A/C B° San Eduardo
Gral. Pueyrredón

JI A/C B° El Perejil
La Costa

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 17/01/2005, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Consultas y venta de pliegos
Calle 63 N° 436 entre 3 y 4
La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación “Salón Albergucci”
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

PROVINCIA DE CORDOBA

Licitación N° 135/04
GRUPO 1 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 816.273

Jardín F.F. Bustos
Bower - Departamento Santa María

Jardín Gral. José de San Martín
Villa Berna - Departamento Calamuchita

Jardín Justo A. Cartas
Almafuerte - Departamento Tercero Arriba

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 136/04
GRUPO 2 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.041.475

Jardín José G. Brochero
Santa Rosa de Río I - Departamento Río Primero

Jardín Ulises E. Morello
Obispo Trejo - Departamento Río Primero

Jardín José María Paz
Las Varillas - Departamento San Justo

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 137/04
GRUPO 3 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 881.312

Jardín José Hernández
Deán Funes Departamento Ischillín

Jardín Neher
Santa Elena - Departamento Río Seco

Jardín Gral. San Martín
Colonia Caroya - Departamento Colón

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 11/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 138/04
GRUPO 4 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 1.186.051

Jardín Cura Brochero
Cura Brochero - Departamento San Alberto

Jardín Antártida Argentina
Paso Viejo - Departamento Cruz del Eje

Escuela Rural Jardín y Primaria
El Tropiezo - Departamento Cruz del Eje

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 13/12/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 139/04
GRUPO 5 - 3 Obras

Presupuesto estimado $ 899.622
Jardín Agustín Alvarez
Villa María - Departamento Gral. San Martín

Jardín Bartolomé Mítre
Marcos Juárez- Departamento Marcos Juárez

Jardín Patricias Argentinas
Marcos Juárez- Departamento Marcos Juárez

Consulta y venta de pliegos a partir del 10 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 13/12/2004, 13 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Consulta, venta de pliegos y lugar de apertura
Venezuela 169 B° Nueva Córdoba, Córdoba.
TEL: (0351) 433-3441/4528

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Licitación N° 140/04
GRUPO 1 - 3 Obras
Presupuesto estimado $ 795.216

Jardín Esc. N° 52 “M. Saba Victoria”
Federal - Departamento Federal
Jardín Esc. N° 22 “Chacabuco”
Alcaraz - Departamento La Paz
Jardín Esc. N° 18 “El Aconcagua”
Colonia Yerua - Departamento Concordia

Consulta y venta de pliegos a partir del 6 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 06/01/2005, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 141/04
GRUPO 2 - 3 Obras

Presupuesto estimado $ 781.167

Jardín Esc. N°53 Aeronáutica Argentina
Rosario de Tala- Departamento Tala
Jardín Esc. N° 91 "La Pampa"
Basavilbaso - Departamento Uruguay
Jardín N° 13 "Fernández Espiro"
Pronunciamiento - Departamento Uruguay

Consulta y venta de pliegos a partir del 6 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 06/01/2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 142/04
GRUPO 3 – 3 Obras
Presupuesto estimado $ 956.262

Jardín Esc. N° 15 Justo José de Urquiza
Medanos - Departamento Isla de Ibicuy
Jardín Esc. N° 25 "Caseros"
Urdinarrain - Departamento Gualeguaychú
Jardín Esc. N° 35 Rep. De Chile
Gualeguaychú - Departamento Gualeguaychú

Consulta y venta de pliegos a partir del 6 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 06/01/2005, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Licitación N° 143/04
GRUPO 4 - 2 Obras
Presupuesto estimado $ 447.460

Jardín Esc. N° 13 Florencio Varela
Rincón de Nogoya - Departamento Victoria
Jardín Esc. N° 4 "Prov. De Corrientes
Lucas González - Departamento Nogoya

Consulta y venta de pliegos a partir del 6 de Diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 06/01/2005, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Consultas:
Fernández de la Puente s/n° 2° Piso
Venta de pliegos:
Unidad Ejecutora Provincial
Urquiza 1116 - Paraná
Lugar de Apertura:
Casa de Gobierno
Fernández de la Puente s/n°
Paraná
Tel: (0343) 420-8057

PROVINCIA DE RIO NEGRO
Licitación N° 144/04
Presupuesto estimado $ 660.963
Jardín a crear
Adolfo Alsina - Departamento Viedma

Consulta y venta de pliegos a partir del 16 de Diciembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 16/01/2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Consultas, venta de pliegos:
Secretaría de Obras y Servicios Públicos
Buenos Aires N° 4 -
Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424241/424227

Lugar de apertura:
Salón Gris de la Gobernación
Calle Laprida 212
Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424075

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/11 N° 464.260 v. 3/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de 60 edificios escolares de Nivel Inicial y Educación Especial, en las siguientes Provincias

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Licitación N° 131/04
Grupo 15 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.225.204.-
JI A/C Lindero a EGB N° 3
Partido de Alte. Brown
JI A/C Barrio Santa Marta
Ezeiza
JI A/C Barrio ATE
Ezeiza
Consulta y venta de pliegos:
a partir del 6 de diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 6/01/2005, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 132/04
Grupo 16 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.225.204.-
JI A/C Barrio Municipal
Partido de Pte. Perón
JI A/C Barrio Los Naranjos
Partido de San Vicente
JI A/C Barrio La Colina
Partido de E. Echeverría
Consulta y venta de pliegos:
a partir del 6 de diciembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 6/01/2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 133/04
Grupo 17 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.225.204.-
3 de noviembre del 2004 a las 10 hs.
Fecha y hora de apertura: 3/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 104/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 650.519.-
Jardín N° 457
Puerto Madryn- Depto. Biedma
Consulta y venta de pliegos:
3 de noviembre del 2004 a las 10 hs.
Fecha y hora de apertura: 3/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 105/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 650.016.-
Jardín N° 405
Trelew - Departamento de Rawson
Consulta y venta de pliegos:
3 de noviembre del 2004 a las 10 hs.
Fecha y hora de apertura: 3/12/2004,11 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura: 9 de Julio 24 y Moreno
Rawson
Tel: (02965) 484786

PROVINCIA DE CORRIENTES
Licitación N° 112/04
Grupo 1 - 5 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.119.056.-
Jardín-Esc. N° 553
Corrientes – Capital
Jardín-Esc. N° 402
Corrientes – Capital
Jardín-Esc. N° 599
Corrientes – Capital
Jardín-Esc. 850
Corrientes – Capital
Jardín Esc. N° 443

Consulta y venta de pliegos
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
15/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 400

Licitación N° 113/04
Grupo 2 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 663.443.-
Jardín-Esc. N° 644
Monte Caseros
Departamento de Monte Caseros
Jardín- Esc. N° 134
San Roque - Departamento San Roque
Jardín Esc. 598
Empedrado Departamento Empedrado

Consulta y venta de pliegos
5 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
15/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Licitación N° 114/04
Grupo 3 - 6 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 1.224.104.-
Jardín-Escuela N° 182
Pje. Sta. Rita Departamento Itatí
Jardín 11
Ituzaingó Departamento Ituzaingó
Jardín-Esc. N° 560
Santo Tomé Departamento Santo Tomé
Jardín N° 479
Gral. Alvear Departamento Gral. Alvear
Jardín Escuela 478
La Cruz Departamento San Martín
Jardín N° 8
Departamento San Cosme

Consulta y venta de pliegos
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
15/12/2004,11 hs.
Valor del Pliego: $ 450

Licitación N° 115/04
Grupo 4 - 4 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 968.903.-
Jardín-Esc. N° 143
Sauce Departamento Sauce
Jardín-Esc. N° 344
Bella Vista Departamento Bella Vista
Jardín-Esc. N° 53
Esquina Departamento Esquina
Jardín Esc. N° 29
Concepción Departamento Concepción
Consulta y venta de pliegos
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
15/12/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Consultas, venta de pliegos y
lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso – Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE LA PAMPA
Licitación N° 116/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 370.555.-
JIN N° 8 (ESCUELA 259)
Gral. Pico Departamento de Gral. Pico

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 16 de noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
16/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 117/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 366.856.-
JIN N° 10 (ESCUELA 195)
Eduardo Castex

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 16 de noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
16/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 121/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 456.937.
JIN N° 22
Santa Isabel Departamento de Chalileo

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 22 de noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
22/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 122/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 458.873.
JIN N° 12 (ESCUELA 110 Y 210)
25 de Mayo
Departamento de 25 de Mayo

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 22 de noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
22/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:

Subsecretaría de Coordinación MCE
O'Higgins 660 1° P Of. de Infraestructura
Santa Rosa - La Pampa
Tel: (02954) 426584

PROVINCIA DE MENDOZA
Licitación N° 109/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 719.571.-
N° 0-013 "A. I. De Peñafiel"
La Consulta
Departamento de San Carlos

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 11 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
13/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 110/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 680.119.-
N° 0-110 "Sol de Tupungato"
Villa Cabecera
Departamento de Tupungato
Consulta y venta de pliegos:
a partir del 11 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
13/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Licitación N° 111/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 546.481.-
N° 0-104" Diamante"
Eugenio Bustos
Departamento de San Carlos

Consulta y venta de pliegos:
a partir del 11 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
13/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 200

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura: Belgrano Oeste N° 210 PB
Mendoza
Tel (0261) 428-0931

PROVINCIA DE MISIONES

Licitación N° 118/04
Grupo 1 - 5 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 679.948.-
Jardín en Esc. N° 797
San Vicente
Departamento de Guaraní
Jardín en Esc. N° 410
2 de Mayo Departamento Cainguás
Jardín en Esc. N° 299
Aristóbulo del Valle
Departamento Cainguás
Jardín en Esc. N° 407
Aristóbulo del Valle
Departamento Cainguás
Jardín en Esc. N° 341
Terciado Paraíso
Departamento San Pedro

Consulta y venta de pliegos a partir del:
16 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
16/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
USCEPP, Chacra N° 172 "Centro Cívico"
Edificio 3, 2° piso - Posadas
TEL (03752) 447-362 / 447-613

PROVINCIA DE SALTA
Licitación N° 106/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 234.750
Jardín N° 4505 República de Paraguay
Santa Victoria Este
Departamento Rivadavia

Consulta y venta de pliegos 5/11/2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 150

Licitación N° 107/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 214.600
Jardín N° 4705 República de Colombia
Rosario de la Frontera
Departamento Rosario de la Frontera

Consulta y venta de pliegos 5/11/2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 150

Licitación N° 108/04
Grupo 1 - 3 Obras
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 634.700.-
Jardín N° 4024 Castro
Salta Capital
Jardín N° 4434 Reyes de Campos
Salta Capital
Jardín N° 4012 "J.A. Roca"
Salta Capital

Consulta y venta de pliegos 5/11/2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 350

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura: Fragata Libertad N° 350
Salta Capital
Tel: (0387) 425-4826

PROVINCIA DE SAN JUAN
Licitación N° 119/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 1.925.620.-
Escuela Especial
Crucero Ara Gral. Belgrano
Calle San Isidro s/n San Martín
Departamento San Martín
Consulta y venta de pliegos a partir del:
19 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura:
20/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 450

Licitación N° 120/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.790.851.-
Escuela Especial Múltiple
Alem antes de calle Rodríguez s/n
Chimbas Departamento de Chimbas
Consulta y venta de pliegos a partir del:
19 de Noviembre del 2004

Fecha y hora de apertura:
20/12/2004, 11 hs
Valor del Pliego: $ 400

Licitación N° 128/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.779.573.-
Escuela Especial Múltiple Hebe Arce de Oro
Calle Gral. Paz, pasando Rawson s/n
Villa Albardón - Departamento de Albardón

Consulta y venta de pliegos a partir del:
30 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 30/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 450

Licitación N° 129/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.555.031.-
Escuela Especial Múltiple
Calle pública s/n
Rodeo - Departamento de Iglesias

Consulta y venta de pliegos a partir del:
30 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 30/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400

Licitación N° 130/04
PRESUPUESTO ESTIMADO $ 1.603.448.
Escuela Esp. Juana Azurduy de Padilla
Diagonal Gral. San Martín s/n
9 de Julio - Departamento de 9 de Julio

Consulta y venta de pliegos a partir del:
30 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 30/12/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 400

Consultas, venta de pliegos y
lugar de apertura:
Calle Mendoza 449 Sur 1° P
San Juan, Capital
Tel: (0264) 420-4673

PROVINCIA DE SANTA FE
Licitación N° 123/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 672.354.
Jardín N° 215
Margarita - Departamento Vera

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 124/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 689.075.-
Jardín N° 216 Olga Cossenttini
Vera Departamento de Vera

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 125/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 676.179.-
Jardín N° 214
Romano - Departamento San Javier

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 126/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 545.972.-
Jardín N° 93
Coronola - Departamento de San Jerónimo

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 127/04
PRESUPUESTO ESTIMADO: $ 762.173.-
Jardín N° 252
Cañada Rosquin - Departamento San Martín

Consulta y venta de pliegos a partir del:
22 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/12/2004, 13 hs.
Valor del Pliego: $ 300

Consultas, venta de pliegos
Avenida Arturo Illia 1153 4° Piso
Apertura: Avenida Arturo Illia 1153 5° Piso
Santa Fe - Capital
TEL: (0342) 450-6815

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/11 N° 464.258 v. 3/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al representante legal de GIMENEZ ZAPIOLA Viviendas Sociedad Anónima De Ahorro Y Préstamo Para La Vivienda (en liquidación) y al señor GIMENEZ ZAPIOLA Horacio (CI.P.F. N° 1.260.252) que se ha dispuesto, por auto del 06.10.04 el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 848 - Expediente N° 102.588/89 - que se les instruye por su actuación en GIMENEZ ZAPIOLA Viviendas Sociedad Anónima De Ahorro Y Préstamo Para La Vivienda (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días. — JOSE G. BADO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 22/11 N° 464.757 v. 24/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA

La Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifica a la firma BOCA CERRADA S.A., la Disposición N° 303 de fecha 20 de agosto de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se impone sanción por la comisión de la infracción al Artículo 1° de la Resolución N° 265 de fecha 9 de junio de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "CHUBASCO", Matrícula N° 1148, que tramita en el Expediente N° S01:0198915/2002 de la ex-Secretaría del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, asimismo, conforme el Artículo 65 de la Ley N° 24.922, reemplazado por su similar N° 25.470, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recepcionada la presente, deberán hacer efectivo el pago de la multa impuesta, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente o podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES. — A.G. CARLOS R. OSPITAL, a/c del Despacho de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera.

e. 22/11 Nº 464.827 v. 24/11/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso Nº 109, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires).

Doctores Octavio Luis Aráoz de Lamadrid, Eduardo Ariel Belforte, Pablo Daniel Bertuzzi, Facundo Luis Capparelli, Alejandro Augusto Castellanos, Jorge Luis Früchtenicht, Rafael Oscar Julián, Alejandro Juan Antonio Moramarco Terrarossa, Carlos Federico Poli, Fernando Luis Rodolfo Poviña, Rodolfo Antonio Pradas, Juan Plablo Salas y Nelson Mariano Vicente.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Diagonal Pueyrredón 3138, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 3 de diciembre de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Carlos Gabriel del Mazo — Prosecretario Letrado

Luis Enrique Pereira Duarte — Presidente

Publíquese los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2004 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2004.

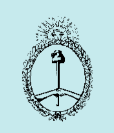
e. 23/11 Nº 464.966 v. 25/11/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Nº 17.132, y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por Disposición de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, por la presente se cita a la Firma "GAVEC S.A.", en carácter de propietaria del Centro Médico con domicilio denunciado en Avenida Belgrano Nº 1133, CAPITAL FEDERAL, para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, sito en Avda. 9 de Julio Nº 1925, Piso 3º, CAPITAL FEDERAL, a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 1-2002-0000-005177/01-6, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al Art. 32 de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6216/67, bajo apercibimiento de juzgarlo en rebeldía." — Dra. GABRIELA MANTECON FUMADO, Directora, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 23/11 Nº 464.943 v. 25/11/2004

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 882/2004

Otórgase personería gremial al Sindicato de Empleados de Comercio de Puerto San Julián.

Bs. As., 22/11/2004

VISTO el Expediente N° 1.044.123/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, en el que el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PUERTO SAN JULIAN, solicita la personería gremial, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 197 de fecha 4 de mayo de 1999 del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD Social la mencionada asociación obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 2156.

Que se tuvo por acreditado el requisito establecido por el artículo 25 inciso a) de la Ley 23.551.

Que con el certificado expedido por la Cámara de Comercio Industria y Afines de Puerto San Julián quedó acreditada la cantidad de trabajadores en la actividad en las siguientes actividades: supermercados; mayoristas; estaciones de servicios; estudio jurídico; autoservicio; estudio contable; concesionario de automotores; mueblería; casa de electrónica; extracción de arena; agencia de viajes; rotisería; venta del pan; librería y agencia de lotería.

Que se verificó la cantidad de afiliados cotizantes por el período de seis meses anteriores al pedido de personería gremial.

Que se tuvieron por acreditados los requisitos del artículo 25 de la Ley 23.551 respecto de las siguientes actividades: mayoristas, estaciones de servicio; estudios jurídicos; mueblerías; extracción de arena: agencias de viaje; rotiserías; venta de pan; librería y supermercados.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito acreditado existen las siguientes entidades con personería gremial: SINDICATO DE MECANICOS y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA.

Que se designó audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la peticionante, a celebrarse en las dependencias de la Agencia Territorial Río Gallegos.

Que la peticionante dejó sin efecto el pedido de personería gremial respecto de extracción de arena y estaciones de servicio.

Que teniendo presente el desistimiento formulado, en el ámbito y zona pretendido no existe colisión con ninguna entidad con personería gremial preexistente.

Que ha quedado acreditado el requisito establecido por el artículo 25 inciso b de la Ley 23.551 respecto de: supermercados; mayoristas; estudios jurídicos; mueblerías; agencia de viaje; rotiserías; venta de pan; librerías y perfumerías.

Que respecto del resto de las actividades de su agrupamiento la entidad mantendrá la simple Inscripción Gremial.

Que existe dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 23.551 corresponde acordar la personería gremial a la peticionante respecto de supermercados; mayoristas; estudios jurídicos; mueblerías; agencias de viaje; rotiserías; venta de pan; librería y perfumería, conservando sobre el resto del agrupamiento la simple Inscripción Gremial.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto 438/92, modificada por Leyes 24.190 y 25.233, y en atención a lo dispuesto por el Decreto 355/02

Por ello

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otorgar al SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PUERTO SAN JULIAN, con domicilio en Urquiza 1152, Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en supermercados; mayoristas; estudios jurídicos; mueblerías; agencias de viaje; rotiserías; venta de pan; librería y perfumerías con zona de actuación en el Departamento Magallanes, Provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 2° — La entidad conservará sobre el resto de su agrupamiento la simple Inscripción Gremial.

ARTICULO 3° — Disponer la Publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. N° 12/01.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.